

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1435

21 de agosto de 2026

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer el “Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar, modernizar y codificar los procedimientos especiales de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia; reglamentar los procedimientos sucesorios especiales, la tutela y el defensor judicial, el desahucio, los procedimientos especiales para personas sin hogar, los recursos extraordinarios, el *injunction* o interdicto, los procedimientos posesorios, y las controversias y estados provisionales de derecho; enmendar el Artículo 1204 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término prescriptivo de tres (3) años para determinadas acciones contra directores, oficiales o accionistas de corporaciones por responsabilidades creadas o impuestas por ley; derogar el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; derogar la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 fue, durante décadas, una pieza central del ordenamiento procesal civil puertorriqueño. Sin embargo, el desarrollo posterior de las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Evidencia, el Código Civil de Puerto Rico, la Ley de la Judicatura, la legislación especial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido como resultado que dicho Código haya quedado sustancialmente derogado, fragmentado, desplazado o reducido a un conjunto

de disposiciones especiales.

La conservación parcial del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 produce un cuerpo normativo difícil de consultar y desconectado de la estructura contemporánea del derecho civil y procesal puertorriqueño. Muchas de sus disposiciones responden a instituciones judiciales y figuras jurídicas ya desaparecidas, cuantías obsoletas, terminología arcaica, referencias estatutarias derogadas o estructuras procesales incompatibles con la organización actual del Tribunal General de Justicia. Otras, aunque continúan cumpliendo una función jurídica necesaria, permanecen dispersas dentro de un cuerpo legal concebido para un ordenamiento procesal sustancialmente distinto del vigente.

Este Código atiende ese problema mediante la creación de un nuevo cuerpo de normas dirigido a modernizar, reorganizar y codificar aquellos procedimientos especiales de naturaleza civil que todavía requieren tratamiento estatutario particular. Su propósito principal no es sustituir las Reglas de Procedimiento Civil ni recodificar el derecho sustantivo contenido en el Código Civil, sino identificar las instituciones procesales especiales que conservan utilidad jurídica, armonizarlas con el ordenamiento vigente y reunir las en un cuerpo normativo coherente.

La medida distingue entre tres categorías de disposiciones. Primero, aquellas que deben conservarse porque reglamentan procedimientos especiales que no están completa o adecuadamente cubiertos por otros cuerpos legales. Segundo, aquellas que deben reformularse o armonizarse con el Código Civil de Puerto Rico de 2020, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Evidencia, la Ley de la Judicatura y la legislación especial aplicable. Tercero, aquellas que no deben reproducirse porque han sido derogadas, desplazadas por legislación posterior, subsumidas por otros cuerpos normativos o han perdido pertinencia dentro del ordenamiento vigente.

En cuanto al antiguo Título III del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, relativo al comienzo del ejercicio de las acciones civiles, este Código conserva y actualiza aquellas normas residuales que todavía cumplen una función útil, particularmente las relacionadas con la suspensión de términos respecto de

determinadas personas que requieren protección jurídica, el fallecimiento de una persona antes del vencimiento del término para ejercitar una acción y la concurrencia de causas de suspensión. Estas disposiciones se reformulan para armonizarlas con el régimen contemporáneo de prescripción, caducidad, capacidad de obrar, sucesiones y representación dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico de 2020.

En las controversias que presenten elementos vinculados con más de una jurisdicción, este Código no reproduce la antigua regla del Código de Enjuiciamiento Civil que condicionaba el ejercicio de ciertas acciones al tratamiento prescriptivo recibido en la jurisdicción donde se originaron. En su lugar, dispone que la determinación de la ley aplicable a la prescripción y a la caducidad se efectúe conforme a las normas de conflictos de leyes del Código Civil de Puerto Rico y a cualquier legislación especial aplicable. Con ello se evita mantener una regla aislada que pueda entrar en conflicto con el sistema general de derecho internacional privado adoptado posteriormente.

Asimismo, se eliminan categorías históricas que ya no corresponden al ordenamiento contemporáneo, incluyendo referencias a mujeres casadas, demencia, encarcelamiento o ciudadanía de un país en guerra como estados jurídicos autónomos para el cómputo de términos. En su lugar se emplean conceptos compatibles con el régimen vigente de capacidad de obrar, representación y protección judicial.

Determinadas disposiciones del antiguo Título III no se reproducen como reglas autónomas dentro de este Ley porque la materia que regulaban corresponde actualmente al Código Civil. Sin embargo, la regla contenida en el antiguo Artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Civil, relativa al término para exigir determinadas responsabilidades creadas o impuestas por ley a directores o accionistas de corporaciones, no se elimina. En atención a su naturaleza prescriptiva y a la necesidad de evitar que su derogación produzca un vacío normativo, este Código la traslada y moderniza mediante una enmienda al Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, incorporando allí un término de tres (3) años para determinadas acciones contra directores, oficiales o accionistas de corporaciones por responsabilidades creadas o

impuestas por Código.

Por otra parte, no se reproducen disposiciones históricas relativas a reconocimientos, consentimientos o promesas escritas cuando la materia se encuentra actualmente regulada por las normas generales sobre obligaciones, negocios jurídicos, prescripción u otra legislación especial.

Respecto al antiguo Título X sobre ejecución de sentencias, este Código no incorpora las disposiciones residuales sobre exenciones de ejecución ni sobre determinadas ventas realizadas sin aviso. Esas materias se encuentran hoy reguladas por legislación posterior, por las normas sobre hogar seguro, por las Reglas de Procedimiento Civil y por otras disposiciones especiales sobre ejecución de sentencias, bienes inembargables y procedimientos posteriores a sentencia. Su reproducción dentro de este Código produciría duplicidad y posibles conflictos interpretativos.

Tampoco se reproduce como acción estatutaria autónoma general el antiguo artículo sobre estorbo público. Las materias que históricamente atendía esa disposición se encuentran actualmente distribuidas entre el Código Municipal, legislación ambiental, acciones ordinarias, remedios de *injunction* y otros mecanismos especiales. Este Código conserva, sin embargo, aquellos remedios específicos que permiten atender perjuicios comunes o públicos, perturbaciones posesorias y otras controversias cuando proceda conforme a derecho.

Una de las razones principales para esta codificación es la necesidad de proveer una base estatutaria clara para determinadas doctrinas relacionadas con los efectos de las sentencias. El Código Civil de Puerto Rico de 2020 no reprodujo la formulación tradicional de la cosa juzgada contenida en el Código Civil de 1930, por lo que su desarrollo ha descansado principalmente en la jurisprudencia. Este Código reúne, en términos compatibles con el derecho contemporáneo, los elementos esenciales de la cosa juzgada y su relación con doctrinas afines, incluyendo el fraccionamiento de causas de acción y el impedimento colateral por sentencia.

Esta codificación reconoce que dichas doctrinas cumplen funciones relacionadas, pero jurídicamente distintas. La cosa juzgada impide la relitigación de una causa de

acción previamente adjudicada cuando concurren los requisitos establecidos por el ordenamiento; el impedimento colateral limita la relitigación de cuestiones de hecho o de derecho que fueron efectivamente litigadas y cuya determinación fue esencial para una adjudicación anterior; y la prohibición de fraccionar una causa de acción procura impedir que una parte divida injustificadamente en procedimientos sucesivos reclamaciones que surgen de un mismo núcleo de hechos y que pudieron ser adjudicadas conjuntamente. Estas normas se formulan respetando las garantías del debido proceso y sin impedir el desarrollo jurisprudencial futuro de dichas doctrinas.

En materia de instrumentos, información pública y efectos de determinaciones judiciales, este Código conserva únicamente aquellas normas históricas que todavía cumplen una función complementaria y que no han sido absorbidas completamente por otros cuerpos normativos. Se armonizan las reglas relativas a la interpretación de documentos e instrumentos con el Código Civil de Puerto Rico; el acceso a información y documentación pública con la Constitución y la legislación especial aplicable; y los efectos probatorios de sentencias y resoluciones con las Reglas de Evidencia. No se reproduce la antigua regla que disponía una preferencia interpretativa basada en el concepto de “derecho natural”, por resultar innecesaria ante el régimen moderno de interpretación jurídica.

Este Código conserva, además, las protecciones históricas concedidas a testigos contra determinados arrestos o detenciones de naturaleza civil mientras se dirigen a una comparecencia judicial, permanecen en ella y regresan de esta. Estas disposiciones se modernizan para precisar su alcance, establecer sus excepciones, preservar las consecuencias de un arresto practicado en violación de la inmunidad y reconocer mecanismos expeditos para obtener la libertad de la persona afectada, sin menoscabar el recurso constitucional y estatutario de *hábeas corpus*.

Este Código también reorganiza los procedimientos sucesorios especiales que antes se encontraban en el Título XVI del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933. Se conservan y modernizan los procedimientos relacionados con la adverbación y protocolización de testamentos especiales otorgados sin intervención notarial, la

apertura y protocolización de testamentos cerrados, la adveración y protocolización de testamentos ológrafos cuando corresponda, la declaratoria de herederos, la conservación y administración de bienes hereditarios, el inventario, la administración judicial del caudal, la rendición de cuentas, las reclamaciones de acreedores, la aceptación y autoridad de ejecutores, las acciones relativas a la validez testamentaria y la división y partición de la herencia.

Estas disposiciones se reestructuran como normas procesales complementarias al Código Civil de Puerto Rico de 2020. Este nuevo Código procura distinguir cuidadosamente entre el procedimiento judicial necesario para hacer efectivos determinados derechos sucesorios y las normas sustantivas que determinan quién sucede, en qué proporción, con qué responsabilidad y en qué condiciones. Así, la legislación especial regula el vehículo procesal sin sustituir las normas del Código Civil sobre apertura de la sucesión, testamentos, legítimas, aceptación y repudiación, responsabilidad hereditaria, petición de herencia, albaceazgo, partición y demás instituciones sucesorias.

La declaratoria de herederos se moderniza para reconocer expresamente su procedencia cuando la sucesión sea total o parcialmente intestada, incluyendo aquellos supuestos en que un testamento resulte nulo, ineficaz o insuficiente respecto de toda o parte de la herencia. Se preserva su naturaleza esencialmente no contenciosa mientras no exista una controversia genuina y sustancial entre personas con intereses adversos. Cuando surja tal controversia, el Código permite adecuar el trámite y continuar el asunto conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, evitando desestimaciones innecesarias que obliguen a comenzar un nuevo procedimiento.

En cuanto a la tutela, el defensor judicial y la administración de bienes de personas declaradas ausentes, el Código conserva los procedimientos especiales que continúan siendo necesarios para activar o hacer efectiva la intervención judicial reconocida por el Código Civil. Su lenguaje se actualiza para utilizar conceptos compatibles con el régimen contemporáneo de capacidad de obrar, patria potestad, tutela, defensor judicial, ausencia y protección patrimonial, evitando reproducir

categorías o denominaciones procedentes de códigos anteriores que ya no corresponden al derecho vigente.

El procedimiento de desahucio también se conserva como procedimiento legal especial. El Código mantiene su naturaleza sumaria, las normas sobre legitimación, las personas contra quienes procede, la forma de presentación, emplazamiento, vista, prueba, sentencia, apelación, fianza o consignación y lanzamiento. A su vez, se moderniza su lenguaje y se armoniza con las Reglas de Procedimiento Civil, la Ley de la Judicatura y las enmiendas legislativas recientes relacionadas con la posesión, las comunidades de bienes y otras reclamaciones vinculadas al inmueble.

Este Código procura preservar la naturaleza sumaria del desahucio sin convertirlo en un mecanismo para adjudicar de forma abreviada controversias sustantivas complejas. Por ello, distingue entre defensas que inciden directamente sobre el derecho inmediato a la posesión y reclamaciones colaterales sobre título, comunidad, mejoras, accesión, derechos de retención, compensaciones u otros derechos que pueden requerir un procedimiento ordinario.

Además, el Código reconoce expresamente las particularidades de los desahucios relacionados con vivienda pública, vivienda subsidiada y otros programas gubernamentales de asistencia para vivienda. En estos casos, el derecho a terminar la tenencia o procurar el lanzamiento puede estar condicionado al cumplimiento de requisitos estatales, federales, reglamentarios, administrativos y contractuales adicionales. Por ello, se exige acreditar, cuando corresponda, el cumplimiento de avisos, términos mínimos, procedimientos administrativos, oportunidades de subsanación, recertificaciones, vistas o procedimientos de agravios, notificaciones a agencias, acomodos razonables y las protecciones federales reconocidas bajo la *Violence Against Women Act*, entre otros requisitos aplicables.

El Código mantiene, además, las protecciones dirigidas a familias de probada insolvencia económica, veteranos, adultos mayores y personas con impedimentos o discapacidades, incluyendo los deberes de notificación a las agencias y entidades públicas correspondientes y las disposiciones especiales relacionadas con el

lanzamiento.

Asimismo, este Código conserva y moderniza los procedimientos especiales relacionados con personas sin hogar. Su propósito es preservar mecanismos de acceso efectivo a la justicia para personas cuya carencia de vivienda estable, documentación, identificación o medios ordinarios de comunicación puede dificultar la protección de sus derechos. La medida mantiene la exención de determinados derechos, la legitimación de intercesores, la flexibilidad procesal y la intervención judicial expedita, pero sustituye terminología superada por expresiones compatibles con la dignidad de las personas y con el ordenamiento contemporáneo.

El antiguo Título XVII del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, conocido como la Ley de Recursos Extraordinarios, también se reorganiza dentro de este Código. Se conservan y modernizan las figuras de *quo warranto*, *mandamus*, auto inhibitorio, *certiorari* e *injunction*, así como determinados remedios de naturaleza posesoria. Estas instituciones continúan desempeñando funciones importantes en la protección de derechos, la revisión de actuaciones realizadas sin jurisdicción o en exceso de autoridad, el cumplimiento de deberes ministeriales, la protección de la jurisdicción judicial, la prevención de daños irreparables y la tutela urgente de la posesión.

La modernización de los recursos extraordinarios no elimina su naturaleza excepcional ni pretende desplazar los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley de la Judicatura, las Reglas de Procedimiento Civil, los reglamentos judiciales o la jurisprudencia. Por el contrario, el Código procura armonizar las disposiciones estatutarias históricas con el sistema procesal contemporáneo y eliminar referencias a estructuras judiciales o mecanismos de revisión que ya no existen.

Finalmente, este Código incorpora y sustituye la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”. La incorporación responde al propósito de reunir dentro de un mismo cuerpo normativo los procedimientos civiles especiales que permiten una intervención judicial rápida, sencilla y provisional.

La Asamblea Legislativa reconoce la utilidad histórica de este mecanismo para

atender controversias que requieren intervención judicial inmediata pero que, por su naturaleza, no justifican necesariamente la tramitación inicial de un pleito ordinario. Por ello, el presente Código conserva los elementos del procedimiento, incluyendo su carácter sumario y provisional, la flexibilidad en la comparecencia y presentación de la controversia, la facultad del tribunal para fijar estados provisionales de derecho y el derecho de las partes a acudir posteriormente al procedimiento judicial ordinario cuando corresponda.

Al mismo tiempo, el Código moderniza y amplía las materias que pueden atenderse mediante este mecanismo cuando la experiencia jurídica y social demuestra la necesidad de una intervención provisional expedita. Se incorporan salvaguardas de debido proceso, normas sobre notificación, comparecencia, prueba y duración de las órdenes, así como disposiciones para atender controversias contemporáneas que no estaban contempladas expresamente cuando se aprobó la Ley Núm. 140 de 1974. La ampliación del procedimiento no autoriza al tribunal a adjudicar definitivamente derechos sustantivos que, por su naturaleza, requieran un procedimiento ordinario o especial distinto.

Este Código también contiene disposiciones transitorias dirigidas a proteger los procedimientos pendientes, las órdenes y mandamientos vigentes, los estados provisionales de derecho, los derechos adquiridos y las actuaciones judiciales válidamente realizadas bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 o bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974. Asimismo, establece reglas para interpretar las referencias contenidas en otras leyes, reglamentos, contratos, documentos y disposiciones normativas a los cuerpos legales que mediante este Código se derogan.

La derogación integral del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 exige especial cautela precisamente porque algunas de sus disposiciones continúan vigentes por mandato expreso de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia, mientras otras han sido objeto de enmiendas legislativas recientes. Este Código procura que la derogación no produzca vacíos inadvertidos: las disposiciones que todavía cumplen una función necesaria se trasladan, reformulan o sustituyen

expresamente, mientras aquellas absorbidas por otros cuerpos normativos se dejan bajo el régimen legal que actualmente les corresponde.

En suma, esta medida deroga un código vetusto, lejano, residual y fragmentado, pero evita confundir la depuración normativa con la eliminación indiscriminada de instituciones todavía necesarias. Conserva y moderniza los procedimientos especiales que continúan cumpliendo una función jurídica; elimina disposiciones obsoletas, redundantes o desplazadas; armoniza el derecho procesal especial con el Código Civil, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Evidencia y la Ley de la Judicatura; traslada al Código Civil la regla prescriptiva aplicable a determinadas responsabilidades corporativas; reincorpora una base estatutaria moderna para las doctrinas relacionadas con los efectos preclusivos de las sentencias; reorganiza los recursos extraordinarios; y sustituye la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho mediante un régimen actualizado y sistemáticamente integrado.

Con ello se adelantan los valores de claridad normativa, acceso a la justicia, economía procesal, seguridad jurídica, coherencia legislativa y continuidad del ordenamiento.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario aprobar el presente “Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

2 Artículo 1. — Título.

3 Esta Ley se conocerá como el “Código de Procedimientos Legales Especiales de
4 Puerto Rico”.

5 Artículo 2. — Alcance.

6 Este Código regirá los procedimientos especiales de naturaleza civil ante el
7 Tribunal General de Justicia, según dispuestos en sus capítulos. Sus disposiciones se

1 aplicarán sin perjuicio de las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Evidencia, el
2 Código Civil de Puerto Rico, la Ley de la Judicatura y las leyes especiales.

3 **CAPÍTULO II. CÓMPUTO Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EL**
4 **EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES**

5 **Artículo 3. – Ámbito de aplicación.**

6 Las disposiciones de este Capítulo establecen reglas complementarias relativas al
7 cómputo y la suspensión de los términos para el ejercicio de acciones civiles. Se
8 interpretarán de manera armónica con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico
9 relativas a la prescripción y la caducidad y con cualquier legislación especial aplicable.

10 **Artículo 4. – Personas menores de edad o incapaces judicialmente.**

11 Si la persona con derecho a ejercitar una acción es menor de edad o está sujeta a
12 una declaración judicial de incapacidad al momento de nacer la causa de acción, el
13 término prescriptivo quedará suspendido mientras subsista dicha condición.

14 La suspensión cesará cuando la persona advenga a la mayoría de edad o cese
15 judicialmente la incapacidad, según corresponda. Durante la suspensión, el término no
16 transcurrirá ni se computará para efectos de prescripción.

17 **Artículo 5. – Fallecimiento de una parte antes del vencimiento del término.**

18 Si la persona con derecho a ejercitar una acción fallece antes del vencimiento del
19 término para presentarla y la acción es transmisible, sus sucesores podrán ejercitarla
20 dentro de un (1) año contado desde la fecha del fallecimiento, cuando el término
21 original venza antes de transcurrido dicho año.

1 Si la persona contra quien puede ejercitarse una acción fallece antes del
2 vencimiento del término para presentarla y la acción no se extingue por razón de su
3 muerte, esta podrá instarse contra el caudal hereditario, por conducto de la persona que
4 conforme a derecho esté facultada para representarlo, o contra los herederos que hayan
5 aceptado la herencia, conforme al alcance de la responsabilidad hereditaria que les
6 corresponda. Cuando el término original venza antes, la acción podrá ejercitarse dentro
7 de un (1) año contado desde que quede constituida la representación del caudal
8 hereditario o desde la aceptación de la herencia por la persona contra quien se dirija la
9 acción, según corresponda.

10 Lo dispuesto en este Artículo no revivirá una acción cuyo término de
11 prescripción o caducidad hubiese vencido antes del fallecimiento de la persona
12 correspondiente.

13 **Artículo 6. — Concurrencia de causas de suspensión.**

14 Cuando concurren dos o más causas de suspensión, el término para ejercitar la
15 acción no comenzará ni continuará transcurriendo hasta que desaparezca la última de
16 ellas.

17 El tiempo transcurrido durante cualquiera de las causas concurrentes no se
18 computará.

19 **Artículo 7. — Ley aplicable a la prescripción y caducidad en controversias con**
20 **elementos de otras jurisdicciones.**

21 En toda controversia que presente elementos vinculados con Puerto Rico y con
22 otra jurisdicción, la determinación de las normas aplicables a la prescripción y a la

1 caducidad se regirá por las disposiciones sobre conflictos de leyes contenidas en el
2 Código Civil de Puerto Rico y por cualquier legislación especial aplicable.

3 **CAPÍTULO III. EFECTOS DE SENTENCIAS, INTERPRETACIÓN DE**
4 **INSTRUMENTOS Y PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

5 **SUBCAPÍTULO I. COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL POR**
6 **SENTENCIA**

7 **Artículo 8. — Cosa juzgada.**

8 Una sentencia válida, final y firme dictada por un tribunal con jurisdicción
9 producirá efecto de cosa juzgada cuando entre el procedimiento resuelto y el
10 procedimiento posterior concorra la más perfecta identidad entre las partes, el objeto o
11 cosa, la causa y la calidad jurídica en que aquellas comparecieron.

12 La cosa juzgada impedirá que entre las mismas partes o las personas a quienes
13 legalmente se extiendan los efectos de la sentencia, vuelvan a litigarse las controversias
14 adjudicadas mediante la sentencia anterior, así como aquellas que, conforme a derecho,
15 debieron ser planteadas en dicho procedimiento.

16 **Artículo 9. — Identidad de partes, objeto y causa.**

17 Existe identidad de partes cuando los litigantes del procedimiento posterior sean
18 los mismos que intervinieron en el procedimiento anterior o sean sus causahabientes.
19 También existirá en los demás supuestos en que la ley extienda los efectos de la
20 sentencia por razón de solidaridad, indivisibilidad de prestaciones, representación o
21 sucesión, siempre sujeto a las garantías del debido proceso de ley.

1 Existe identidad de objeto cuando ambos procedimientos versen sobre el mismo
2 asunto, bien, derecho o relación jurídica cuya protección o reconocimiento se solicita,
3 aunque se formule la pretensión de manera distinta.

4 Existe identidad de causa cuando las reclamaciones tengan el mismo
5 fundamento u origen esencial. Para determinarla, se considerará si las reclamaciones se
6 fundan en la misma transacción o núcleo común de hechos y persiguen la vindicación
7 del mismo derecho sustancial.

8 Existe identidad de calidad cuando las partes comparezcan en ambos
9 procedimientos en el mismo carácter o capacidad jurídica.

10 **Artículo 10. – Fraccionamiento de causa de acción.**

11 Una parte que haya obtenido una adjudicación final y firme no podrá promover
12 posteriormente contra la misma parte otra reclamación que surja del mismo asunto o
13 evento y que, pudiendo haberse reclamado y obtenido en el procedimiento anterior,
14 hubiese sido omitida.

15 Esta doctrina únicamente impedirá aquellas reclamaciones que podían ser
16 ejercitadas y respecto de las cuales podía obtenerse remedio en el procedimiento
17 anterior.

18 **Artículo 11. – Efecto concluyente de determinadas sentencias.**

19 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, una sentencia final y
20 firme relativa al título sobre una cosa específica será concluyente en cuanto al derecho o
21 título adjudicado sobre dicha cosa.

Asimismo, una sentencia final y firme relativa a la validez o prueba de un testamento, la administración judicial de un caudal hereditario o la condición, estado o relación jurídica de una persona producirá los efectos concluyentes que correspondan conforme a la naturaleza del procedimiento y a la ley.

Ninguna disposición de este Artículo se interpretará para extender los efectos de una sentencia en menoscabo del debido proceso de ley de una persona que no haya tenido oportunidad jurídicamente adecuada de ser oída.

Artículo 12. – Impedimento colateral por sentencia.

El impedimento colateral por sentencia impide volver a litigar en un procedimiento posterior un hecho o cuestión esencial que fue realmente litigado, adjudicado y determinado mediante sentencia válida, final y firme en un procedimiento anterior.

No será necesaria la identidad de causas entre ambos procedimientos.

Artículo 13. – Requisitos y efecto del impedimento colateral por sentencia.

El impedimento colateral por sentencia procederá cuando:

- (a) el hecho o cuestión haya sido efectivamente litigado en el procedimiento anterior;
- (b) haya sido determinado mediante una sentencia válida, final y firme;
- (c) la determinación haya sido esencial para el pronunciamiento de la sentencia;
- (d) la parte contra quien se invoque haya sido parte del procedimiento anterior, sea causahabiente de esta o esté jurídicamente vinculada a ella de manera que, conforme a derecho, pueda atribuírsele el efecto de la adjudicación; y

(e) la parte contra quien se invoque haya tenido una oportunidad plena y adecuada de litigar el hecho o cuestión.

La determinación cubierta por el impedimento colateral será concluyente en el procedimiento posterior. Esta doctrina no se extenderá a hechos o cuestiones que meramente pudieron haberse litigado en el procedimiento anterior pero no fueron efectivamente litigados y adjudicados.

Artículo 14. – Invocación y adjudicación.

La cosa juzgada y el impedimento colateral por sentencia deberán invocarse oportunamente.

El tribunal podrá adjudicar la defensa mediante moción cuando surja de las alegaciones, documentos judiciales, sentencia anterior o hechos incontrovertidos.

Si existe controversia sustancial sobre los requisitos de la defensa, el tribunal celebrará vista antes de resolver.

SUBCAPÍTULO II. INTERPRETACIÓN DE INSTRUMENTOS Y EFECTO DE SENTENCIAS

Artículo 15. – Interpretación de documentos.

La interpretación de los documentos e instrumentos jurídicos se regirá por las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico.

Cuando un documento o instrumento contenga cláusulas incorporadas específicamente por el otorgante y otras de carácter general, predispuesto o formular, las primeras prevalecerán sobre las segundas en caso de incompatibilidad. Asimismo, las cláusulas especiales prevalecerán sobre las generales.

En ausencia de incompatibilidad, todas las cláusulas se interpretarán conjuntamente y de manera que se atribuya al documento o instrumento un sentido coherente con su naturaleza, finalidad y con la voluntad jurídicamente manifestada por quienes lo otorgaron.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una modificación o limitación de las normas de interpretación de los negocios jurídicos establecidas en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 16. – Acceso a documentos públicos.

Toda persona tiene derecho a inspeccionar y obtener copia de documentos públicos, salvo las limitaciones establecidas por la Constitución o por ley.

El ejercicio de este derecho se regirá por la legislación especial sobre acceso a la información pública.

Artículo 17. – Valor probatorio y efectos de las sentencias.

Las sentencias y resoluciones firmes producirán los efectos probatorios y de cosa juzgada que les reconozcan este Código, las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 18. – Sentencias constitutivas.

Las sentencias firmes que constituyan, modifiquen o extingan un estado, una relación jurídica o un derecho real producirán efectos de cosa juzgada respecto a la situación jurídica declarada, conforme al alcance de la sentencia.

Artículo 19. – Sentencias declarativas y de condena.

1 Las sentencias declarativas y las sentencias de condena serán cosa juzgada entre
2 las partes, sus causahabientes y aquellas personas a quienes, conforme a derecho, se
3 extiendan sus efectos.

4 Para fines de este Artículo, se entenderá por sentencia de condena aquella que
5 imponga a una o más partes el deber de cumplir una prestación determinada o
6 determinable a favor de otra parte, ya sea de dar, pagar, hacer, entregar, restituir o
7 abstenerse de realizar determinado acto, cuyo cumplimiento pueda exigirse mediante
8 los mecanismos de ejecución dispuestos por ley o por las Reglas de Procedimiento Civil.

9 **SUBCAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

10 **Artículo 20. — Inmunidad contra arresto civil.**

11 Toda persona que de buena fe haya sido debidamente citada para comparecer
12 como testigo ante un tribunal, Asamblea Legislativa, comisionado, árbitro u otra
13 persona autorizada por ley para recibir prueba, en un procedimiento en el cual su
14 incomparecencia injustificada pueda dar lugar a desacato, estará exenta de arresto o
15 detención en virtud de una acción o proceso de naturaleza civil mientras se dirija al
16 lugar de la comparecencia, permanezca allí durante el tiempo razonablemente necesario
17 para cumplir con la citación y regrese de dicho lugar.

18 La inmunidad se extenderá únicamente por el tiempo razonablemente necesario
19 para el desplazamiento, la comparecencia y el regreso del testigo.

20 **Artículo 21. — Alcance de la inmunidad.**

21 La inmunidad establecida en este Subcapítulo no impedirá:

- 1 (a) el cumplimiento de una orden de arresto o detención expedida en un
2 procedimiento penal, ni cualquier arresto o detención autorizado por las
3 leyes penales de Puerto Rico o de los Estados Unidos;
- 4 (b) que el tribunal ejerza su autoridad para sancionar o declarar en desacato al
5 testigo por incumplimiento injustificado de la citación, negativa injustificada
6 a declarar cuando exista el deber de hacerlo, desobediencia de una orden
7 judicial o cualquier otra conducta sancionable conforme a derecho; o
- 8 (c) el cumplimiento de cualquier orden relacionada con la propia comparecencia
9 o conducta del testigo en el procedimiento para el cual fue citado.

10 La inmunidad establecida en este Subcapítulo no podrá utilizarse para evadir un
11 arresto o detención que legalmente proceda y que esté excluido de su alcance por este
12 Artículo.

13 **Artículo 22. — Arresto en violación de la inmunidad.**

14 Todo arresto o detención de naturaleza civil practicado en contravención de este
15 Subcapítulo será nulo respecto del testigo durante el período en que disfrute de la
16 inmunidad aquí reconocida, y procederá su inmediata puesta en libertad.

17 La persona que, con conocimiento de la inmunidad aplicable, ordene, procure o
18 practique intencionalmente dicho arresto o detención podrá ser sancionada por
19 desacato y responderá al testigo por una cantidad equivalente al doble de los daños y
20 perjuicios que se determinen como consecuencia del arresto o detención.

1 La parte que haya solicitado la citación del testigo tendrá, además, derecho a
2 reclamar los daños y perjuicios que demuestre haber sufrido como consecuencia del
3 arresto o detención efectuado en violación de este Subcapítulo.

4 **Artículo 23. – Reclamación de la inmunidad.**

5 El testigo que sea arrestado o detenido en circunstancias cubiertas por este
6 Subcapítulo podrá reclamar inmediatamente la inmunidad ante el funcionario, agente o
7 persona que lo mantenga bajo custodia.

8 Para reclamar la inmunidad no será necesaria declaración jurada. Bastará con
9 que el testigo, su representante legal o cualquier persona que actúe en su nombre
10 informe que aquel se encontraba protegido por este Subcapítulo e identifique, en la
11 medida de lo posible, el tribunal, funcionario o autoridad ante quien debía comparecer,
12 el procedimiento correspondiente y las circunstancias de la citación.

13 La presentación de una copia física o electrónica de la citación constituirá prueba
14 suficiente de su expedición para fines de la reclamación inicial, sin perjuicio de que su
15 autenticidad pueda verificarse por cualquier medio razonable.

16 El funcionario o persona que mantenga bajo custodia al testigo deberá verificar la
17 reclamación sin demora. Si determina que el arresto o detención está comprendido
18 dentro de la inmunidad establecida en este Subcapítulo y que no concurre alguna de las
19 excepciones dispuestas en el Artículo 21, pondrá inmediatamente al testigo en libertad.

20 El agente de la justicia o funcionario que inicialmente practique el arresto o
21 detención no incurrirá en responsabilidad cuando, al momento de efectuarlo,
22 desconozca los hechos que daban lugar a la inmunidad. La continuación deliberada de

la detención después de haberse acreditado la inmunidad estará sujeta a las consecuencias establecidas en el Artículo 22.

Artículo 24. – Orden de excarcelación.

Cuando no se reconozca inmediatamente la inmunidad reclamada conforme al Artículo 23, el testigo, su representante legal o cualquier persona que actúe en su nombre podrá solicitar su liberación mediante petición sumaria ante el tribunal que expidió la citación, el tribunal ante el cual se requirió su comparecencia o cualquier juez con jurisdicción para atender el asunto.

La petición podrá presentarse por escrito o mediante cualquier otro mecanismo autorizado por las reglas aplicables y será atendida con carácter prioritario. El tribunal podrá requerir la comparecencia inmediata de la persona bajo cuya custodia se encuentre el testigo y podrá ordenar su puesta en libertad tan pronto determine que el arresto o detención se efectuó en violación de este Subcapítulo.

Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará el derecho del testigo, de su representante legal o de cualquier persona que actúe en su nombre a solicitar un auto de hábeas corpus conforme a la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

La puesta en libertad se ordenará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias o de desacato que procedan conforme a derecho.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS ESPECIALES

SUBCAPÍTULO I. ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN JUDICIAL DE TESTAMENTOS ESPECIALES OTORGADOS SIN NOTARIO

Artículo 25. – Procedencia.

1 El testamento especial otorgado sin intervención de notario, conforme al Código
2 Civil de Puerto Rico, deberá presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia para su
3 adveración y protocolización cuando el testador fallezca.

4 El procedimiento tendrá por objeto comprobar la existencia, autenticidad y
5 contenido del testamento, sin perjuicio de las acciones que puedan promoverse
6 posteriormente sobre su validez, nulidad, caducidad, eficacia o interpretación.

7 **Artículo 26. – Legitimación.**

8 Podrá solicitar la adveración y protocolización judicial del testamento especial:

9 (a) toda persona con interés legítimo en la sucesión;

10 (b) quien alegue haber recibido institución, legado, encargo, encomienda o
11 disposición en el testamento;

12 (c) quien represente legalmente a cualquiera de las personas comprendidas en
13 los incisos anteriores;

14 (d) cualquiera de los testigos que haya concurrido al otorgamiento; o

15 (e) cualquier persona que tenga bajo su custodia el documento, grabación, nota,
16 memoria, archivo digital o medio en que conste la voluntad testamentaria.

17 **Artículo 27. – Solicitud.**

18 La solicitud se presentará bajo juramento ante el Tribunal de Primera Instancia y
19 deberá incluir:

20 (a) la acreditación del fallecimiento del testador;

21 (b) la fecha, lugar y circunstancias del otorgamiento;

- 1 (c) la indicación de si el testamento fue otorgado en peligro inminente de muerte
2 o en caso de epidemia;
- 3 (d) la exposición del interés legítimo de la parte promovente;
- 4 (e) los nombres y direcciones conocidas de los testigos;
- 5 (f) el documento, grabación, nota, memoria, archivo digital o medio en que
6 conste la voluntad testamentaria, si existiere;
- 7 (g) los hechos pertinentes para determinar que el testamento fue presentado
8 dentro del término de caducidad dispuesto por el Código Civil; y
- 9 (h) cualquier otra información necesaria para que el tribunal pueda evaluar la
10 procedencia inicial del trámite.

11 **Artículo 28. – Citación de testigos y personas interesadas.**

12 Presentada la solicitud, el tribunal ordenará la citación de los testigos que
13 concurrieron al otorgamiento y de las personas interesadas cuya identidad surja del
14 expediente. La citación advertirá que la incomparecencia injustificada podrá ser
15 sancionada por desacato.

16 El tribunal podrá ordenar cualquier citación adicional que estime necesaria para
17 proteger los derechos de las personas interesadas o para comprobar la autenticidad y
18 regularidad del testamento.

19 **Artículo 29. – Testigos que no puedan comparecer.**

20 Cuando un testigo no pueda comparecer por enfermedad, impedimento,
21 ausencia de Puerto Rico u otra justa causa, el tribunal podrá ordenar que su declaración

1 se reciba mediante comisión, declaración jurada, deposición, videoconferencia u otro
2 medio confiable autorizado por ley.

3 Los testigos serán examinados separadamente y bajo juramento, salvo que el
4 tribunal disponga otra forma compatible con la naturaleza del procedimiento y con la
5 confiabilidad de la prueba.

6 **Artículo 30. — Acreditación de identidad e idoneidad.**

7 El tribunal deberá acreditar la identidad de los testigos y su idoneidad conforme
8 al Código Civil de Puerto Rico.

9 Cuando alguna persona haya intervenido en el acto de otorgamiento en calidad
10 oficial, profesional o técnica, el tribunal podrá requerir prueba sobre su identidad,
11 capacidad, intervención y sobre las circunstancias en que participó.

12 Si compareció notario al acto sin autorizar instrumento público, deberá
13 acreditarse su identidad y la razón por la cual no se autorizó el correspondiente
14 instrumento notarial.

15 **Artículo 31. — Adveración judicial.**

16 El tribunal tendrá por averado el testamento especial cuando quede acreditado
17 que:

- 18 (a) el testador tuvo intención deliberada de disponer de su sucesión;
19 (b) las disposiciones testamentarias fueron manifestadas, leídas, presentadas,
20 grabadas o dadas a conocer a los testigos en el acto del otorgamiento;
21 (c) concurrió el número de testigos exigido por el Código Civil aplicable al
22 momento del otorgamiento del testamento;

(d) los testigos reunían las cualidades legales requeridas al momento del otorgamiento;

(e) el testamento fue presentado dentro del término de caducidad aplicable de acuerdo con el Código Civil vigente al momento del otorgamiento; y

(f) existe concordancia suficiente sobre las disposiciones esenciales del testamento.

En caso de divergencia entre los testigos, el tribunal solo tendrá por averdadas las disposiciones respecto de las cuales exista conformidad suficiente, siempre que puedan identificarse con certeza como expresión de la voluntad testamentaria.

Artículo 32. — Voluntad consignada por escrito, grabación u otro medio permitido.

Cuando la voluntad del testador conste por escrito, grabación de video, archivo digital u otro medio permitido por el Código Civil, dicho contenido prevalecerá como expresión de la voluntad testamentaria si se acredita que corresponde al acto de otorgamiento.

La falta de recuerdo de alguno de los testigos sobre disposiciones particulares no impedirá la averación si queda acreditada la autenticidad del documento, grabación, archivo o medio presentado.

El tribunal podrá ordenar las medidas necesarias para autenticar, conservar, reproducir, transcribir o incorporar al expediente cualquier grabación, archivo digital o medio tecnológico que contenga la voluntad testamentaria.

Artículo 33. — Resolución y protocolización.

1 Si el tribunal estima adverado el testamento, dictará resolución ordenando la
2 protocolización del expediente, junto con las diligencias practicadas y el documento,
3 grabación, archivo o medio admitido como expresión de la voluntad testamentaria.

4 La protocolización se hará en el protocolo del notario que designen las personas
5 interesadas. A falta de acuerdo, el tribunal designará el notario.

6 Cuando la voluntad testamentaria conste en grabación, archivo digital u otro
7 medio tecnológico, la protocolización incluirá una transcripción certificada de su
8 contenido y la identificación del medio original o de la copia autenticada que quedará
9 incorporada al expediente.

10 **Artículo 34. — Archivo de copia certificada.**

11 El notario designado deberá archivar en el Tribunal de Primera Instancia, dentro
12 de cinco (5) días desde la orden de protocolización, una copia certificada del expediente
13 protocolizado, libre de derechos arancelarios.

14 Si el notario incumple esta obligación, cualquiera de las personas legitimadas
15 podrá solicitar al tribunal que ordene su cumplimiento, sin perjuicio de cualquier otra
16 consecuencia autorizada por ley.

17 **Artículo 35. — Efecto de la protocolización.**

18 La protocolización hará eficaz el testamento especial conforme al Código Civil de
19 Puerto Rico, sin perjuicio de tercero y sin impedir las acciones que procedan para
20 impugnar su validez, capacidad del testador, autenticidad, caducidad, contenido,
21 interpretación o eficacia.

1 La resolución de adveración y protocolización no tendrá efecto de cosa juzgada
2 sobre controversias sustantivas sucesorias que deban ventilarse mediante la acción
3 correspondiente.

4 **SUBCAPÍTULO II. APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y**
5 **PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS CERRADOS Y OLÓGRAFOS**

6 **Artículo 36. — Procedencia.**

7 El procedimiento dispuesto en este Subcapítulo será aplicable a los testamentos
8 cerrados válidamente otorgados conforme al derecho vigente al momento de su
9 otorgamiento y a los testamentos ológrafos cuya apertura, adveración o protocolización
10 deba realizarse judicialmente conforme al Código Civil de Puerto Rico.

11 Nada de lo dispuesto en este Subcapítulo autoriza el otorgamiento de nuevas
12 modalidades testamentarias no reconocidas por el Código Civil vigente.

13 **Artículo 37. — Presentación del testamento cerrado.**

14 Toda persona que tenga bajo su custodia o posesión un testamento cerrado
15 deberá presentarlo ante la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al
16 último domicilio del testador al momento de su fallecimiento.

17 La presentación podrá ser exigida por el tribunal, a solicitud de cualquier
18 persona con interés legítimo que tenga conocimiento de su otorgamiento o motivos
19 fundados para creer que existe.

20 **Artículo 38. — Examen del pliego.**

21 Presentado el testamento cerrado, el Secretario del tribunal examinará el pliego
22 que lo contenga y hará constar mediante diligencia su estado externo, describiendo

1 cualquier indicio de apertura, alteración, enmienda, raspadura, deterioro o
2 irregularidad aparente.

3 La persona que presente el testamento firmará dicha diligencia. Si no pudiere o
4 no supiere firmar, hará una marca o señal, que será atestiguada por una persona
5 competente designada por el Secretario.

6 **Artículo 39. – Citación del notario y de los testigos.**

7 Acreditado el fallecimiento del testador, el tribunal ordenará la citación del
8 notario autorizante y de los testigos testamentarios, si los hubiere, para que
9 comparezcan a examinar el pliego y declarar bajo juramento sobre la autenticidad de
10 sus firmas o señales, y sobre si el pliego se encuentra en el mismo estado que tenía al
11 momento del otorgamiento.

12 Si algún testigo no hubiere firmado por sí y otra persona lo hubiere hecho a su
13 ruego, serán examinados ambos, de ser posible.

14 **Artículo 40. – Prueba supletoria de firmas.**

15 Cuando algún testigo hubiere fallecido, estuviere ausente, no pudiere
16 comparecer o resultare imposible localizarlo, su firma podrá acreditarse mediante la
17 declaración de otro testigo presencial, mediante prueba pericial, o mediante la
18 declaración de dos personas que conozcan la firma del testigo y la del testador.

19 **Artículo 41. – Fallecimiento, ausencia o imposibilidad del notario autorizante.**

20 Si el notario autorizante hubiere fallecido, estuviere ausente, hubiere cesado en el
21 ejercicio de la notaría o no pudiere comparecer por justa causa, el tribunal ordenará el

1 cotejo del signo, firma, rúbrica o sello que aparezcan en el pliego o carpeta con los que
2 consten en los registros notariales.

3 El tribunal podrá auxiliarse de peritos, de la Oficina de Inspección de Notarías,
4 del archivo notarial correspondiente o de cualquier otra fuente confiable de
5 autenticación.

6 Cuando lo anterior no sea posible, el cotejo podrá realizarse con otros signos,
7 firmas, rúbricas, sellos o documentos del notario reconocidos como auténticos.

8 **Artículo 42. – Fallecimiento del notario y de todos los testigos.**

9 Cuando el notario autorizante y todos los testigos hubieren fallecido, deberá
10 acreditarse mediante prueba idónea la fecha de sus fallecimientos, su identidad, su
11 residencia al tiempo del otorgamiento y cualquier otro hecho necesario para comprobar
12 la autenticidad y regularidad formal del testamento cerrado.

13 El tribunal podrá recibir prueba documental, testifical, pericial o cualquier otra
14 prueba admisible para determinar si procede la apertura y protocolización.

15 **Artículo 43. – Presencia de parientes e interesados.**

16 Los parientes del testador y las personas con interés sucesorio presunto podrán
17 presenciar las diligencias de apertura y lectura del testamento cerrado.

18 La comparecencia de estas personas no suspenderá la práctica de las diligencias
19 ni les permitirá oponerse a la apertura en ese acto, aun cuando aleguen la existencia de
20 un testamento posterior, sin perjuicio de las acciones que procedan.

21 **Artículo 44. – Apertura y lectura del testamento cerrado.**

1 Practicadas las diligencias, si el tribunal determina que se observaron las
2 solemnidades exigidas por la legislación vigente al momento del otorgamiento y que
3 quedó probada la identidad del pliego, ordenará su apertura y lectura.

4 Si el propio testador dispuso en el pliego o carpeta que el testamento no se
5 abriera hasta una fecha determinada, el tribunal suspenderá la apertura hasta el
6 vencimiento del término señalado, salvo que por justa causa se requiera su apertura
7 inmediata.

8 **Artículo 45. – Protocolización del testamento cerrado.**

9 Abierto y leído el testamento cerrado, el tribunal ordenará su protocolización,
10 junto con todas las diligencias de apertura, en el protocolo del notario que autorizó el
11 acta de otorgamiento o, a falta de este, en el protocolo del notario que designe el
12 tribunal.

13 La protocolización no impedirá que cualquier persona con interés legítimo
14 promueva las acciones que correspondan sobre la validez, nulidad, revocación,
15 caducidad, autenticidad, interpretación o eficacia del testamento.

16 **Artículo 46. – Presentación y adveración del testamento ológrafo.**

17 La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo
18 ante el tribunal para su adveración dentro del término dispuesto por el Código Civil de
19 Puerto Rico. También podrá presentarlo cualquier persona con interés legítimo en el
20 testamento.

Cuando el testamento ológrafo se presente ante el tribunal, y se acredite el fallecimiento del testador, el tribunal señalará día y hora para su lectura y adveración con la mayor brevedad posible.

Si el testamento estuviere en pliego cerrado, el tribunal procederá a su apertura. El documento será rubricado en todas sus hojas por el juez y por el notario que intervenga, si lo hubiere.

La identidad del testamento se comprobará mediante tres testigos idóneos que conozcan la letra y firma del testador y declaren bajo juramento que no abrigan duda racional de que fue escrito, fechado y firmado por este. A falta de testigos idóneos, o si los examinados tuvieron duda, el tribunal podrá ordenar cotejo pericial de letras.

Artículo 47. — Citación de familiares en testamentos ológrafos.

Para la práctica de las diligencias de adveración del testamento ológrafo se citará, con la mayor brevedad posible, al cónyuge supérstite, si lo hubiere, a los descendientes y ascendientes del testador, y, en defecto de estos, a sus hermanos.

Si dichas personas no residieren en Puerto Rico, se ignorare su existencia, fueren personas menores de edad o estuvieren incapacitadas judicialmente, sin tutor conocido, se citará al Ministerio Público.

Los citados podrán presenciar las diligencias y formular observaciones sobre la autenticidad del testamento.

Artículo 48. — Protocolización del testamento ológrafo.

Si el tribunal estima justificada la identidad del testamento ológrafo, ordenará su protocolización, junto con copia certificada de las diligencias practicadas, en el protocolo del notario que designen los interesados.

Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el tribunal designará un notario con oficina abierta en Puerto Rico.

Artículo 49. – Efectos de la protocolización.

La protocolización hará eficaz el testamento ológrafo conforme al Código Civil de Puerto Rico.

Las copias certificadas o testimonios del testamento protocolizado constituirán título suficiente para la inscripción total o parcial de los bienes inmuebles hereditarios en el Registro de la Propiedad, cuando proceda conforme a derecho.

La protocolización se llevará a efecto no obstante oposición, sin perjuicio de los derechos de las personas interesadas para ejercitar las acciones que correspondan sobre la validez, nulidad, revocación, caducidad, autenticidad, interpretación o eficacia del testamento.

SUBCAPÍTULO III. DECLARATORIA DE HEREDEROS

Artículo 50. – Procedencia.

Procederá la declaratoria de herederos cuando sea necesario identificar a las personas llamadas por ley a suceder al causante, total o parcialmente, conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

Podrá solicitarse, entre otros casos, cuando:

(a) el causante haya fallecido sin testamento;

(b) la sucesión sea total o parcialmente intestada;

(c) el testamento o alguna de sus disposiciones sea nulo, ineficaz o insuficiente, total o parcialmente;

(d) el testamento no contenga institución de herederos o no disponga de la totalidad del caudal hereditario; o

(e) la persona instituida no pueda o no quiera suceder y la porción vacante deba deferirse conforme a las reglas de la sucesión intestada.

Cualquier persona con interés legítimo en la herencia podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que dicte la correspondiente declaratoria judicial de herederos.

La competencia judicial establecida en este Subcapítulo se entenderá sin perjuicio de la competencia concurrente que la ley reconozca a los notarios para tramitar asuntos no contenciosos de declaratoria de herederos.

Artículo 51. – Tribunal competente.

La solicitud podrá presentarse ante la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al último domicilio del causante en Puerto Rico o ante la sala correspondiente al lugar donde radiquen cualesquiera bienes pertenecientes a la herencia.

Cuando el causante no hubiese tenido su último domicilio en Puerto Rico, podrá presentarse ante la sala correspondiente al lugar donde radiquen bienes hereditarios en Puerto Rico.

Artículo 52. – Contenido de la solicitud.

La solicitud se presentará bajo juramento y contendrá:

- 1 (a) el nombre del causante, la fecha y lugar de su fallecimiento y su último
2 domicilio conocido;
- 3 (b) la exposición de los hechos que justifican la procedencia de la declaratoria de
4 herederos;
- 5 (c) la manifestación de que, según el leal saber y entender de la parte
6 promovente, el causante falleció sin testamento válido que rija total o
7 parcialmente la sucesión, expresando el origen de dicha información y los
8 fundamentos en que se apoya;
- 9 (d) las gestiones realizadas para determinar la existencia o inexistencia de
10 testamento, incluyendo la certificación correspondiente del Registro de
11 Testamentos del Tribunal Supremo;
- 12 (e) si hubiere testamento, copia de este y la explicación de la razón por la cual
13 procede la declaratoria, incluyendo, cuando aplique, la resolución o sentencia
14 final que declare su nulidad, revocación, caducidad o ineficacia;
- 15 (f) los nombres, domicilios conocidos, grados de parentesco y fundamentos del
16 derecho sucesorio de las personas que se alegue tienen derecho a la herencia;
- 17 (g) y cualquier otro hecho o documento necesario para que el tribunal pueda
18 adjudicar la solicitud.

19 **Artículo 53. — Examen judicial y resolución sin vista.**

20 El tribunal examinará en el más breve término posible la solicitud, la prueba
21 documental que la acompañe y la certificación del Registro de Testamentos del Tribunal
22 Supremo.

1 Si de los documentos surge claramente quiénes son las personas llamadas a
2 suceder al causante, el tribunal podrá dictar el auto de declaratoria judicial de herederos
3 sin necesidad de celebrar vista.

4 El tribunal podrá requerir prueba adicional, ordenar la citación de personas
5 interesadas, disponer la publicación de edictos o señalar vista cuando lo estime
6 necesario.

7 **Artículo 54. – Edictos.**

8 Cuando la declaratoria se solicite a favor de parientes colaterales, o cuando el
9 tribunal tenga motivos para creer que pueden existir otras personas con igual o mejor
10 derecho, podrá ordenar la publicación de edictos.

11 El edicto anunciará el fallecimiento del causante, identificará a quienes reclaman
12 la herencia, expresará sus grados de parentesco o el fundamento de su reclamación, y
13 llamará a quienes se consideren con igual o mejor derecho para que comparezcan
14 dentro del término fijado por el tribunal.

15 Los edictos se publicarán en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

16 **Artículo 55. – Comparecencia y reclamaciones opuestas.**

17 Las personas que comparezcan en respuesta al edicto deberán expresar por
18 escrito y bajo juramento el fundamento de su reclamación sucesoria, salvo que lo
19 acrediten mediante documentos fehacientes.

20 Las personas que formulen reclamaciones opuestas a la solicitud deberán
21 presentarlas por escrito, exponiendo los hechos, documentos y fundamentos jurídicos
22 en que apoyen su reclamación.

1 Si las reclamaciones opuestas presentan una controversia sustancial sobre el
2 derecho hereditario, el tribunal podrá señalar vista o disponer que la controversia se
3 tramite mediante el procedimiento judicial que corresponda.

4 **Artículo 56. – Vista.**

5 En la vista, el tribunal recibirá testimonio oral, examinará la prueba documental
6 y permitirá la comparecencia de las personas interesadas por sí o por medio de
7 abogado.

8 **Artículo 57. – Comparecencia tardía y derechos reservados.**

9 Cualquier persona que reclame derecho sucesorio podrá comparecer durante el
10 procedimiento, siempre que su comparecencia no retrase indebidamente su curso.

11 Después de dictada resolución firme, cualquier persona que no haya sido
12 notificada, que no haya comparecido y que tenga un derecho hereditario bien fundado
13 podrá ejercerlo contra quienes hayan sido declarados judicialmente herederos.

14 **Artículo 58. – Efecto del auto.**

15 El auto de declaratoria judicial de herederos identificará a las personas llamadas
16 a suceder al causante conforme a la prueba presentada. El auto se dictará sin perjuicio
17 de tercero con igual o mejor derecho. El auto no impedirá que se promuevan las
18 acciones que correspondan sobre petición de herencia, nulidad o eficacia de testamento,
19 indignidad, preterición, desheredación, partición, colación, complemento de legítima,
20 liquidación del caudal o cualquier otra controversia sucesoria sustantiva.

1 **SUBCAPÍTULO IV. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE BIENES**
2 **HEREDITARIOS CUANDO NO EXISTAN PERSONAS LLAMADAS A SUCEDER**
3 **CONOCIDAS**

4 **Artículo 59. – Procedencia.**

5 Cuando una persona fallezca dejando bienes en Puerto Rico y no se conozcan
6 personas llamadas a sucederle o no pueda localizarse a quienes puedan representarlas
7 legalmente, el Tribunal de Primera Instancia podrá adoptar medidas provisionales para
8 conservar el caudal hereditario.

9 El procedimiento regulado en este Subcapítulo tendrá por objeto proteger la
10 herencia yacente, evitar la pérdida, deterioro, ocultación o disposición indebida de los
11 bienes hereditarios y facilitar la identificación de las personas llamadas a suceder al
12 causante.

13 **Artículo 60. – Deber de informar.**

14 Toda persona que tenga bajo su custodia, posesión o control bienes de una
15 persona fallecida y conozca que no existen o no se han identificado personas llamadas a
16 sucederle, deberá informar tal circunstancia al Tribunal de Primera Instancia con
17 competencia sobre la sucesión.

18 También podrá informar el fallecimiento cualquier persona que tenga
19 conocimiento de la existencia de bienes hereditarios en riesgo de pérdida, deterioro,
20 ocultación, sustracción o disposición indebida.

21 La persona que, teniendo custodia, posesión o control de los bienes, incumpla
22 deliberadamente este deber responderá por los daños ocasionados por la pérdida,

sustracción, deterioro u ocultación que razonablemente pudieron evitarse mediante el cumplimiento oportuno de esta obligación.

Artículo 61. – Medidas urgentes de protección.

Recibida la información del fallecimiento, el tribunal podrá adoptar de inmediato las medidas necesarias para la conservación del caudal hereditario.

Entre otras medidas, podrá:

(a) ordenar el aseguramiento de bienes;

(b) disponer el cierre, sellado o custodia de inmuebles, habitaciones, oficinas, cajas, archivos o dependencias;

(c) ordenar la formación de un inventario preliminar;

(d) designar un depositario provisional;

(e) requerir información a instituciones financieras, registrales, gubernamentales o privadas, cuando sea necesario para identificar o conservar bienes hereditarios;

(f) ordenar la notificación de familiares, acreedores conocidos o personas con posible interés sucesorio cuya identidad o localización surja del expediente; y

(g) dictar cualquier otra orden necesaria para evitar la pérdida, deterioro, ocultación, sustracción o disposición indebida de los bienes hereditarios.

Cuando pueda afectarse un interés público o del Estado, el tribunal podrá ordenar la notificación al Ministerio Público.

Artículo 62. – Depositario provisional.

1 El tribunal podrá nombrar un depositario provisional para custodiar bienes
2 hereditarios específicos mientras se determina quiénes son las personas llamadas a
3 suceder al causante o se constituye la administración correspondiente.

4 El depositario provisional ejercerá únicamente funciones de custodia,
5 conservación y administración ordinaria, salvo autorización expresa del tribunal.

6 El tribunal podrá exigir fianza, informes, inventario preliminar o cualquier otra
7 medida necesaria para proteger los bienes depositados.

8 **Artículo 63. – Administrador judicial provisional.**

9 Cuando la naturaleza, cuantía, localización o condición de los bienes lo
10 justifique, el tribunal podrá designar un administrador judicial provisional.

11 Además de las facultades que expresamente le conceda el tribunal,
12 corresponderá al administrador judicial provisional:

13 (a) conservar el patrimonio hereditario;

14 (b) realizar actos urgentes de administración;

15 (c) procurar la identificación y localización de las personas llamadas a suceder al
16 causante;

17 (d) proteger documentos, archivos, títulos, cuentas, valores y demás bienes o
18 derechos del caudal;

19 (e) rendir informes periódicos al tribunal; y

20 (f) cumplir las demás funciones que le imponga la ley o el tribunal.

El administrador judicial provisional no podrá realizar actos de disposición, transacción, renuncia, gravamen o enajenación de bienes hereditarios sin autorización previa del tribunal.

Artículo 64. — Comparecencia de personas llamadas a suceder.

Cuando comparezcan personas que aleguen derecho a la herencia o quienes legalmente las representen, el tribunal evaluará si procede mantener, modificar o terminar la administración provisional.

Si el tribunal determina que existen personas llamadas a suceder con autoridad suficiente para proteger el caudal, podrá disponer la entrega de los bienes, la sustitución del depositario o administrador provisional, o la continuación de las medidas de conservación que estime necesarias.

La entrega de bienes o la terminación de la administración provisional no adjudicará definitivamente derechos hereditarios ni impedirá las acciones que correspondan conforme al Código Civil.

Artículo 65. — Ausencia definitiva de personas con derecho a suceder.

Si, agotados los procedimientos legalmente establecidos, no compareciere persona alguna con derecho a suceder al causante, el tribunal dispondrá el destino del remanente del caudal hereditario conforme al Código Civil de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO V. INVENTARIO DE LA HERENCIA

Artículo 66. — Formación del inventario.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, aceptación del cargo o autorización judicial para actuar, el administrador judicial, administrador provisional,

1 ejecutor de la herencia o persona autorizada por el tribunal procederá a formar el
2 inventario de los bienes, derechos, acciones, obligaciones, cargas y documentos
3 pertenecientes al caudal hereditario.

4 A esos fines, notificará a los herederos conocidos, legatarios, cónyuge supérstite,
5 acreedores que sean parte, representantes legales, defensores judiciales y demás
6 personas con interés que se hubieren personado en el procedimiento, para que
7 comparezcan dentro del término de diez (10) días o dentro del término que disponga el
8 tribunal.

9 El tribunal podrá acortar o extender dicho término por justa causa,
10 particularmente cuando sea necesario proteger bienes perecederos, evitar su deterioro,
11 atender la complejidad del caudal o permitir la comparecencia de personas interesadas.

12 **Artículo 67. – Práctica del inventario.**

13 El inventario se formará bajo juramento, ante notario público, ante el tribunal o
14 ante la persona que el tribunal autorice.

15 El inventario comprenderá, en cuanto existan:

- 16 (a) dinero, efectivo, depósitos, cuentas bancarias y cuentas de inversión;
17 (b) valores, acciones, participaciones, instrumentos financieros, documentos de
18 crédito y activos digitales con valor patrimonial;
19 (c) créditos, derechos personales, reclamaciones, causas de acción y derechos
20 litigiosos;
21 (d) bienes muebles, alhajas, prendas, vehículos, equipo, maquinaria y
22 semovientes;

- 1 (e) frutos, cosechas, rentas, cánones, dividendos, intereses y otros productos;
- 2 (f) bienes inmuebles, derechos reales e intereses sobre estos;
- 3 (g) libros, archivos, documentos, escrituras, pólizas, contratos, certificaciones,
- 4 registros y papeles de importancia patrimonial o sucesoria;
- 5 (h) deudas, obligaciones, cargas, gravámenes, contribuciones, gastos de
- 6 administración y reclamaciones conocidas contra el caudal; y
- 7 (i) cualquier otro bien, derecho, obligación o documento que forme parte del
- 8 caudal hereditario o sea necesario para su administración, liquidación o
- 9 partición.

10 **Artículo 68. – Descripción, valoración y presentación.**

11 El inventario contendrá una descripción clara y precisa de cada bien, derecho,

12 obligación o documento, con expresión de su localización, estado, titularidad aparente,

13 gravámenes conocidos y valor estimado.

14 La valoración podrá realizarse mediante estimación razonable, documentos

15 fehacientes, tasación, certificación, informe pericial o cualquier otro medio confiable,

16 según la naturaleza del bien o derecho.

17 Cuando exista controversia sustancial sobre el valor de algún bien, o cuando la

18 naturaleza del caudal lo justifique, el tribunal podrá nombrar peritos o autorizar otro

19 mecanismo de valoración.

20 Terminado el inventario, la persona encargada lo presentará ante el tribunal para

21 su incorporación al expediente y notificará su presentación a las personas interesadas

22 que hayan comparecido.

El inventario podrá corregirse, suplementarse o ampliarse cuando aparezcan bienes, derechos, obligaciones o documentos no incluidos originalmente, o cuando se demuestre error, omisión o valoración sustancialmente incorrecta.

SUBCAPÍTULO VI. ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO

Artículo 69. – Deber general de administración.

La persona encargada de administrar el caudal hereditario deberá actuar con la diligencia de un buen administrador, en beneficio de la herencia y de todas las personas con interés en ella.

Para efectos de este Subcapítulo, la administración podrá corresponder, según proceda, al administrador judicial, al administrador provisional, al ejecutor de la herencia, a la persona designada por el causante o a la persona autorizada por el tribunal.

La administración comprenderá el deber de conservar los bienes, evitar su deterioro, proteger su valor económico, custodiar documentos y derechos del caudal, cobrar sus ingresos y procurar que produzcan los frutos, rentas y utilidades que razonablemente correspondan hasta su liquidación, partición, entrega o terminación.

Artículo 70. – Actos ordinarios de administración.

Sin autorización previa del tribunal, la persona encargada de la administración podrá realizar los actos ordinarios necesarios para la conservación, custodia, explotación normal y protección del caudal hereditario, salvo disposición testamentaria, legal u orden judicial en contrario.

Entre dichos actos se incluyen:

- 1 (a) efectuar reparaciones ordinarias;
- 2 (b) realizar labores de conservación, mantenimiento y custodia;
- 3 (c) pagar contribuciones, primas de seguros, servicios esenciales, cuotas, cargos y
- 4 demás gastos ordinarios;
- 5 (d) cobrar créditos, rentas, cánones, dividendos, intereses y demás ingresos de la
- 6 herencia;
- 7 (e) depositar, custodiar y administrar los fondos hereditarios en instituciones
- 8 financieras autorizadas;
- 9 (f) proteger documentos, archivos, títulos, certificaciones, registros, cuentas y
- 10 demás bienes o derechos de valor patrimonial o sucesorio; y
- 11 (g) realizar cualquier otro acto necesario para evitar el menoscabo del patrimonio
- 12 hereditario.

13 **Artículo 71. — Actos extraordinarios de administración.**

14 Los actos que excedan la administración ordinaria requerirán autorización del
15 tribunal, previa notificación a las personas con interés que hayan comparecido en el
16 procedimiento.

17 La solicitud de autorización expondrá bajo juramento:

- 18 (a) la naturaleza del acto solicitado;
- 19 (b) las razones que justifican su necesidad, conveniencia o urgencia;
- 20 (c) el beneficio esperado para la herencia;
- 21 (d) el costo estimado o impacto económico correspondiente;
- 22 (e) los bienes, derechos u obligaciones que puedan resultar afectados; y

(f) cualquier alternativa razonable considerada por la persona encargada de la administración.

El tribunal resolverá lo que proceda luego de considerar las objeciones presentadas y podrá imponer las condiciones necesarias para proteger el caudal hereditario.

Artículo 72. – Conservación y aplicación de fondos hereditarios.

La persona encargada de la administración destinará los ingresos ordinarios del caudal al pago de los gastos de conservación, administración, contribuciones, seguros, servicios esenciales, obligaciones exigibles de la herencia y demás desembolsos autorizados por ley, testamento u orden judicial.

Cuando los ingresos ordinarios resulten insuficientes, el tribunal podrá autorizar la utilización de otros fondos hereditarios, siempre que ello sea necesario para proteger el caudal o cumplir obligaciones legítimas de la herencia.

La persona encargada de la administración deberá conservar constancia documental de todo ingreso, pago, desembolso o transferencia realizada con cargo al caudal.

Artículo 73. – Arrendamiento y explotación de bienes hereditarios.

La persona encargada de la administración podrá continuar contratos de arrendamiento existentes, cobrar rentas, administrar cánones y realizar actos de explotación económica ordinaria que sean convenientes para la conservación y productividad del caudal hereditario.

La celebración, renovación, modificación o terminación de contratos de arrendamiento u otros actos de explotación económica requerirá autorización judicial cuando, por su duración, cuantía, naturaleza o impacto, exceda la administración ordinaria o pueda afectar sustancialmente el patrimonio hereditario.

Artículo 74. – Enajenación, gravamen o disposición de bienes hereditarios.

Los bienes hereditarios no podrán venderse, gravarse, transigirse, renunciarse, cederse ni disponerse sustancialmente sin autorización judicial, salvo que el Código Civil, el testamento válido o una ley especial autorice expresamente otra cosa.

El tribunal podrá autorizar la venta o disposición de bienes hereditarios cuando:

(a) sean perecederos;

(b) su conservación resulte excesivamente onerosa;

(c) exista riesgo cierto de pérdida, deterioro sustancial o depreciación significativa;

(d) la venta sea necesaria para el pago de deudas, gastos de administración, contribuciones, cargas de la herencia o legados exigibles;

(e) la venta resulte claramente beneficiosa para la conservación o liquidación ordenada del caudal; o

(f) exista otra justa causa debidamente acreditada.

El tribunal determinará el procedimiento de venta que mejor proteja los intereses de la herencia, pudiendo ordenar tasación, subasta pública, venta privada supervisada, publicación de aviso, autorización condicionada o cualquier otro mecanismo que garantice la obtención del mejor valor razonablemente disponible.

Artículo 75. – Personal y auxiliares de la administración.

La persona encargada de la administración podrá mantener o contratar el personal, profesionales, peritos, corredores, custodios, contadores, tasadores, abogados u otros auxiliares razonablemente necesarios para la conservación, administración, valoración, defensa o liquidación del caudal hereditario.

Cuando la contratación implique gastos sustanciales, compromisos de duración prolongada, conflicto potencial de intereses o impacto significativo sobre el caudal, será necesaria autorización judicial.

El tribunal podrá exigir garantías, autorizar nombramientos, disponer sustituciones, revisar honorarios o impartir las órdenes necesarias para proteger los intereses de la herencia.

Artículo 76. – Cumplimiento de la voluntad del causante.

La persona encargada de la administración cumplirá las instrucciones válidamente impartidas por el causante respecto a la administración del patrimonio hereditario, siempre que no sean contrarias a la ley, al orden público, a los derechos de legitimarios o acreedores, o a una resolución judicial.

En ausencia de instrucciones testamentarias válidas, la administración se regirá por el Código Civil y las órdenes que, a su discreción, dicte el tribunal.

Artículo 77. – Alimentos y adelantos provisionales.

Mientras permanezca pendiente la administración judicial, el tribunal podrá ordenar entregas periódicas o adelantos razonables con cargo a los frutos, ingresos o

1 liquidez disponible del caudal hereditario para atender necesidades de alimentos de
2 personas con derecho reconocido por ley.

3 Al fijar dichas cantidades, el tribunal tomará en consideración la necesidad de la
4 persona solicitante, la liquidez del caudal, las cargas de la herencia, los derechos de
5 acreedores, la posición de los demás interesados y la probabilidad de que la persona
6 beneficiada tenga derecho a recibir bienes o cantidades del caudal.

7 Toda entrega provisional podrá imputarse a la cuota, legado, crédito o derecho
8 que finalmente corresponda a la persona beneficiada, salvo que el tribunal disponga
9 otra cosa conforme a derecho.

10 **Artículo 78. – Informes de administración.**

11 El tribunal podrá requerir a la persona encargada de la administración la
12 presentación de informes periódicos sobre el estado del caudal, los ingresos recibidos,
13 los gastos efectuados, los actos de administración realizados y las medidas pendientes
14 para la conservación, liquidación o partición de la herencia.

15 Las personas con interés que hayan comparecido podrán solicitar órdenes
16 protectoras, rendición parcial de cuentas, sustitución de la persona encargada de la
17 administración o cualquier remedio necesario para evitar menoscabo, abuso, conflicto
18 de intereses o administración negligente del caudal.

19 **SUBCAPÍTULO VII. ACCIONES PENDIENTES, REMUNERACIÓN,** 20 **GASTOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

21 **Artículo 79. – Acciones en que era parte el causante.**

Cuando el causante haya sido parte en un procedimiento judicial pendiente al momento de su fallecimiento, la continuación, suspensión o sustitución de parte se regirá por las Reglas de Procedimiento Civil.

El ejecutor de la herencia, el administrador judicial, el administrador provisional o la persona autorizada por el tribunal podrá representar al caudal hereditario en los procedimientos comenzados por o contra el causante antes de su fallecimiento, así como en aquellos que se promuevan posteriormente por o contra la herencia.

La comparecencia de dicha persona no adjudicará por sí sola la titularidad definitiva de los derechos hereditarios ni impedirá la intervención de las personas con interés conforme a derecho.

Artículo 80. — Remuneración y reembolso de gastos.

El ejecutor de la herencia tendrá derecho a la remuneración dispuesta por el testador, por acuerdo válido entre las personas interesadas o, en defecto de ambos, por el tribunal, conforme al Código Civil de Puerto Rico.

Cuando corresponda al tribunal fijar la remuneración, tomará en consideración la importancia del caudal, la naturaleza, complejidad, duración, responsabilidad y beneficio de la gestión realizada, así como los límites establecidos por el Código Civil.

El administrador judicial, administrador provisional o cualquier otra persona designada por el tribunal para administrar o conservar el caudal tendrá derecho a la remuneración razonable que el tribunal autorice.

También procederá el reembolso de los gastos necesarios y razonables de administración, conservación, publicaciones, servicios profesionales, custodia, viajes,

1 gestiones bancarias, registrales, notariales, periciales y demás desembolsos
2 debidamente justificados.

3 **Artículo 81. – Cuentas periódicas.**

4 El ejecutor, administrador judicial, administrador provisional o persona
5 encargada de la administración del caudal rendirá cuentas periódicas de las cantidades
6 recibidas, desembolsadas, retenidas, invertidas o transferidas durante su gestión.

7 Salvo que el tribunal disponga otra cosa, las cuentas se rendirán trimestralmente,
8 bajo juramento, de forma detallada y acompañadas de los recibos, comprobantes,
9 certificaciones bancarias, estados de cuenta y demás documentos justificativos
10 correspondientes.

11 Las cuentas estarán disponibles para inspección ocular de las personas con
12 interés que hayan comparecido en el procedimiento.

13 Toda disposición testamentaria que pretenda eximir al ejecutor de la obligación
14 de rendir cuentas se tendrá por no escrita.

15 **Artículo 82. – Cuenta final.**

16 Al concluir su encargo, completarse la liquidación correspondiente, renunciar,
17 ser removido o cesar por cualquier causa en el cargo, el ejecutor, administrador judicial,
18 administrador provisional o persona encargada de la administración presentará cuenta
19 final jurada.

20 La cuenta final deberá acompañarse de los recibos, resguardos, certificaciones,
21 estados bancarios, comprobantes, informes, inventarios actualizados y demás
22 documentos justificativos correspondientes.

1 Presentada la cuenta final, el tribunal notificará a las personas interesadas que
2 hayan comparecido para que puedan examinarla, formular objeciones y participar en la
3 adjudicación de la cuenta.

4 **Artículo 83. – Aprobación u objeción de cuentas.**

5 Si transcurridos diez (10) días desde la notificación de la cuenta no se presenta
6 oposición, el tribunal podrá aprobarla si la encuentra justa, correcta, completa y
7 debidamente justificada.

8 Si se presenta oposición, el tribunal podrá señalar vista, recibir prueba, ordenar
9 la presentación de documentos adicionales, nombrar perito, requerir explicación
10 suplementaria o adoptar cualquier medida necesaria para adjudicar la controversia.

11 Luego de evaluar la cuenta y las objeciones presentadas, el tribunal podrá
12 aprobarla, modificarla, rechazarla, ordenar reintegros, imponer cargos, requerir
13 correcciones o disponer cualquier remedio procedente conforme a derecho.

14 **Artículo 84. – Petición para exigir cuenta final.**

15 Cualquier heredero, legatario, acreedor, fiador, representante legal de un fiador,
16 defensor judicial, representante de una persona menor de edad, representante de un
17 incapaz judicial o cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar al tribunal que
18 ordene la rendición de cuenta final.

19 El tribunal concederá la petición salvo que determine, por causa justificada, que
20 la administración no ha podido concluirse por dificultades, controversias, gestiones
21 pendientes o demoras inevitables, y que no ha transcurrido un término razonable para
22 exigir la liquidación final.

1 El tribunal podrá, en todo caso, ordenar una cuenta parcial o un informe de
2 estado cuando sea necesario para proteger el caudal hereditario o los derechos de las
3 personas interesadas.

4 **Artículo 85. — Resolución sobre la cuenta.**

5 El tribunal dictará resolución aprobando la cuenta presentada o haciendo las
6 modificaciones, cargos, reintegros, ajustes, reservas u órdenes que procedan conforme a
7 derecho.

8 La aprobación de la cuenta no impedirá el ejercicio de acciones por fraude, dolo,
9 ocultación de bienes, falsedad, conflicto de intereses, negligencia grave o cualquier otra
10 causa que vicie la cuenta o la gestión realizada.

11 **Artículo 86. — Distribución del sobrante.**

12 Aprobada la cuenta final, el tribunal podrá autorizar la distribución del sobrante
13 del caudal hereditario, en dinero, bienes o derechos, entre las personas con derecho a
14 recibirlo, luego de satisfechas o reservadas las deudas del causante, los gastos de
15 administración, las cargas de la herencia, los legados exigibles y las demás obligaciones
16 legalmente procedentes.

17 La distribución podrá ordenarse cuando las personas con derecho estén
18 determinadas, no exista controversia sustancial pendiente que impida la entrega y la
19 distribución sea compatible con el Código Civil de Puerto Rico.

20 Cuando exista controversia sobre partición, titularidad, cuotas, colación,
21 legítima, créditos, legados, cargas o adjudicación de bienes específicos, el tribunal podrá
22 reservar el sobrante o remitir la controversia al procedimiento correspondiente.

SUBCAPÍTULO VIII. ACREEDORES DE LA HERENCIA Y PAGO DE DEUDAS

Artículo 87. – Derecho aplicable según la fecha de apertura de la sucesión.

Los derechos de los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas se regirán por la ley sustantiva vigente al momento de la apertura de la sucesión.

Cuando la sucesión se haya abierto antes de la vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, la aceptación, repudiación, beneficio de inventario, derecho de deliberar, responsabilidad del heredero, prelación de créditos, pago de deudas, cargas hereditarias y demás efectos sustantivos de la herencia se regirán por el derecho vigente al momento del fallecimiento del causante.

Cuando la sucesión se haya abierto bajo la vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, la aceptación, repudiación, responsabilidad hereditaria, separación de patrimonios, cargas hereditarias, reclamaciones de acreedores y demás efectos sustantivos se regirán por dicho Código. En estos casos, la responsabilidad del heredero por las obligaciones del causante, legados y cargas hereditarias estará limitada al valor de los bienes hereditarios que reciba, salvo las excepciones reconocidas por el propio Código Civil.

Las disposiciones de este Subcapítulo regularán únicamente el trámite judicial para la presentación, evaluación, objeción, pago, reserva o adjudicación procesal de reclamaciones contra el caudal hereditario. No alterarán los derechos sustantivos que correspondan conforme al Código Civil aplicable a la sucesión.

Artículo 88. — Deber de atender obligaciones de la herencia.

La persona encargada de la administración del caudal hereditario deberá atender, dentro de un plazo razonable, las obligaciones legítimas del causante, los legados exigibles, las cargas hereditarias, los gastos de administración y las demás obligaciones legalmente procedentes.

Cuando exista controversia sobre la validez, cuantía, exigibilidad, preferencia o forma de pago de una reclamación, la persona encargada de la administración no realizará el pago sin autorización judicial, salvo que todas las personas con interés consientan válidamente y no se afecten derechos de terceros.

Artículo 89. — Aviso a acreedores.

El ejecutor, administrador judicial, administrador provisional o persona encargada de la administración del caudal podrá publicar un aviso a los acreedores de la herencia para que presenten sus reclamaciones, bajo juramento y con los comprobantes correspondientes, en el lugar y término que se indique en el aviso.

El tribunal podrá ordenar la publicación del aviso cuando lo estime necesario para la liquidación ordenada del caudal, la protección de acreedores, la protección de herederos o la distribución final de la herencia.

El aviso se publicará en un periódico de circulación general en Puerto Rico una vez por semana durante un (1) mes, salvo que el tribunal disponga otro medio adicional o alternativo de notificación conforme a derecho.

Artículo 90. — Contenido y presentación de reclamaciones.

La reclamación del acreedor deberá presentarse por escrito, bajo juramento e incluirá:

(a) el nombre y dirección del reclamante;

(b) la naturaleza y cuantía de la deuda reclamada;

(c) la fecha de origen de la obligación;

(d) los documentos, facturas, contratos, sentencias, pagarés, certificaciones o comprobantes que la sustenten;

(e) la indicación de si la deuda está vencida, garantizada, litigada, contingente o sujeta a condición; y

(f) cualquier otro hecho necesario para evaluar su validez, cuantía, exigibilidad o preferencia.

La presentación de la reclamación no constituirá, por sí sola, reconocimiento de deuda por la herencia ni aceptación de responsabilidad por las personas llamadas a suceder.

Artículo 91. – Evaluación, reconocimiento u objeción de reclamaciones.

La persona encargada de la administración evaluará las reclamaciones presentadas por los acreedores y podrá reconocerlas, objetarlas total o parcialmente, solicitar documentos adicionales o someterlas al tribunal para determinación.

Artículo 92. – Reclamaciones tardías.

Si un acreedor promueve acción por una deuda cuya reclamación no fue presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la primera publicación del aviso a acreedores, la persona encargada de la administración no responderá personalmente

1 por los bienes, caudales o dinero que haya entregado previamente en pago de
2 reclamaciones reconocidas, legados exigibles, cargas hereditarias, gastos de
3 administración, cuotas hereditarias o adjudicaciones parciales autorizadas.

4 Lo dispuesto en este Artículo no extingue por sí solo la deuda ni impide que el
5 acreedor ejerza las acciones que procedan contra la sucesión.

6 **Artículo 93. – Derechos de acreedores frente a herederos.**

7 Nada de lo dispuesto en este Subcapítulo menoscabará el derecho de los
8 acreedores de la herencia a reclamar contra los herederos, legatarios, sucesores o
9 personas obligadas, conforme al Código Civil aplicable a la sucesión.

10 En las sucesiones abiertas antes de la vigencia del Código Civil de Puerto Rico de
11 2020, los derechos de los acreedores, el alcance de la responsabilidad hereditaria, el
12 beneficio de inventario, el derecho de deliberar y las defensas disponibles se regirán por
13 el derecho vigente al momento del fallecimiento del causante.

14 En las sucesiones abiertas bajo la vigencia del Código Civil de Puerto Rico de
15 2020, los derechos de los acreedores se ejercerán conforme al régimen de
16 responsabilidad hereditaria, separación de patrimonios y cargas hereditarias
17 establecido en dicho Código.

18 Los acreedores personales de un heredero no podrán intervenir en las
19 operaciones de la herencia aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y
20 los legados, sin perjuicio de que puedan solicitar la retención o embargo del remanente
21 que pueda corresponder al heredero deudor.

22 **Artículo 94. – Inventario, aceptación y protección de derechos.**

El inventario presentado en el procedimiento estará disponible para que las personas llamadas a suceder, acreedores comparecidos y demás personas con interés puedan examinarlo y ejercer los derechos que correspondan conforme al Código Civil aplicable a la sucesión.

La aceptación, repudiación, beneficio de inventario, derecho de deliberar, responsabilidad del heredero, separación de patrimonios, reclamaciones de acreedores, cargas hereditarias y pago de legados se regirán por la ley vigente al momento de la apertura de la sucesión.

El tribunal podrá adoptar medidas cautelares, ordenar reservas, impedir distribuciones prematuras, requerir fianza o disponer cualquier otra medida necesaria para proteger reclamaciones pendientes, deudas conocidas, cargas hereditarias o derechos de personas interesadas.

SUBCAPÍTULO IX. ACEPTACIÓN, ACREDITACIÓN Y FIANZA DEL EJECUTOR DE LA HERENCIA

Artículo 95. – Aceptación del cargo.

El cargo de executor de la herencia es voluntario y se regirá por el testamento, por el Código Civil aplicable a la sucesión y por las disposiciones procesales de este Subcapítulo.

Para efectos de acreditar su autoridad ante el tribunal, notarios, registros, instituciones financieras, agencias públicas o terceros, el executor que haya aceptado el cargo deberá presentar documento fehaciente que evidencie su designación y aceptación.

Artículo 96. – Aceptación expresa y acreditación documental.

La aceptación expresa del cargo podrá constar en declaración jurada, acta notarial o escrito presentado ante el tribunal. El documento de aceptación deberá identificar al causante, el testamento o título del cual surge la designación, la persona designada como ejecutor, la fecha de aceptación y la manifestación de que acepta el cargo y se obliga a cumplir fielmente las funciones que le correspondan conforme al testamento y al Código Civil.

Cuando la aceptación se presente ante el tribunal, deberá hacerse bajo juramento, salvo que conste previamente en documento público, acta notarial o documento privado cuya autenticidad no esté controvertida.

Artículo 97. – Aceptación tácita.

Cuando se alegue aceptación tácita, el tribunal podrá requerir prueba de los actos realizados por la persona designada, del requerimiento efectuado para aceptar o repudiar el cargo, del transcurso del término correspondiente o de cualquier otro hecho necesario para determinar si el cargo fue aceptado.

El tribunal podrá dictar resolución declarando acreditada la aceptación tácita cuando ello sea necesario para proteger el caudal hereditario, autorizar actos de administración, resolver controversias entre personas interesadas o permitir la continuación del procedimiento.

Artículo 98. – Fianza y garantías.

Cuando el testamento, el Código Civil aplicable a la sucesión o una orden judicial requiera la prestación de fianza, el ejecutor deberá acreditarla antes de entrar en

1 posesión del cargo o ejercer actos que comprometan, dispongan o afecten
2 sustancialmente el caudal hereditario.

3 El ejecutor podrá actuar sin prestar fianza únicamente cuando acredite haber
4 sido eximido válidamente conforme al testamento, a la ley o a una resolución judicial.

5 La fianza podrá aumentarse, disminuirse, sustituirse o complementarse durante
6 el desempeño del cargo cuando la naturaleza, valor, complejidad, riesgo o manejo del
7 caudal hereditario así lo justifique.

8 La cancelación total de la fianza no procederá hasta que se apruebe la cuenta
9 final del ejecutor, salvo orden en contrario.

10 **Artículo 99. – Archivo de la aceptación.**

11 El ejecutor entregará el original o copia certificada del documento de aceptación,
12 junto con la certificación acreditativa del testamento correspondiente, al notario en cuyo
13 protocolo conste el testamento o, en su caso, al archivero notarial que custodie dicho
14 protocolo.

15 El notario o archivero que reciba la aceptación la archivará junto al testamento y
16 hará constar la nota de contrarreferencia correspondiente.

17 Cuando la aceptación conste en un procedimiento judicial, el tribunal podrá
18 ordenar que se notifique copia certificada de la resolución o del documento de
19 aceptación al notario o archivero correspondiente.

20 **Artículo 100. – Certificación de autoridad.**

1 A solicitud del ejecutor, el notario, archivero o tribunal, según corresponda,
2 podrá expedir certificación acreditativa de la designación, aceptación y autoridad del
3 ejecutor.

4 Dicha certificación constituirá prueba suficiente de la autoridad del ejecutor para
5 ejercer las funciones que le correspondan, sin perjuicio de las limitaciones impuestas
6 por el testamento, el Código Civil aplicable, la fianza requerida, una orden judicial o los
7 derechos de las personas interesadas.

8 **Artículo 101. – Nombramiento judicial de administrador.**

9 Cuando no se haya designado ejecutor en el testamento o cuando el designado
10 no acepte, repudie, renuncie, sea removido, esté impedido, haya cesado en el cargo o
11 resulte necesario nombrar una persona para proteger el caudal hereditario, el tribunal
12 podrá nombrar un administrador judicial conforme a este Código.

13 Una vez aceptado el cargo, prestada la fianza que proceda y cumplidas las
14 condiciones impuestas por el tribunal, se expedirá resolución acreditativa de su
15 autoridad.

16 El nombramiento judicial de administrador no alterará por sí solo la validez del
17 testamento, la existencia de ejecutor válidamente designado ni los derechos sustantivos
18 de herederos, legatarios, acreedores o demás personas interesadas.

19 **SUBCAPÍTULO X. ACCIONES PARA DETERMINAR LA VALIDEZ,**
20 **NULIDAD O EFICACIA DE TESTAMENTOS**

21 **Artículo 102. – Procedencia.**

Podrá promoverse acción judicial para determinar la validez, nulidad, caducidad, interpretación o eficacia de un testamento, o para determinar cuál documento contiene la última voluntad del causante.

La acción procederá cuando se alegue falta de capacidad del testador, incumplimiento de formalidades, vicio de voluntad, falsedad, alteración, destrucción, revocación, caducidad, existencia de testamento posterior, incompatibilidad entre testamentos, ineficacia total o parcial de una disposición testamentaria, o cualquier otra causa reconocida por ley.

La acción podrá promoverse aunque se alegue la existencia de otro testamento válido de fecha anterior o posterior.

Artículo 103. – Personas legitimadas.

Podrán promover la acción:

- (a) cualquier heredero, legitimario o persona que reclame derecho hereditario;
- (b) el ejecutor designado en el testamento cuya validez, nulidad o eficacia se pretenda sostener o impugnar;
- (c) cualquier legatario, beneficiario, sustituto, fiduciario, fideicomisario o persona favorecida por una disposición testamentaria;
- (d) cualquier persona que resultaría llamada a suceder si el testamento fuere declarado inválido, ineficaz, revocado o caduco; y
- (e) cualquier otra persona con interés legítimo en la sucesión.

Artículo 104. – Tribunal competente.

1 La acción se presentará ante la sala del Tribunal de Primera Instancia
2 correspondiente al último domicilio del causante.

3 También podrá presentarse ante la sala del lugar donde radiquen bienes
4 hereditarios, cuando ello sea necesario para proteger el caudal, conservar bienes
5 ubicados en Puerto Rico, evitar perjuicio a personas interesadas o facilitar la
6 adjudicación de la controversia testamentaria.

7 **Artículo 105. — Partes necesarias.**

8 Serán partes necesarias en la acción:

9 (a) el ejecutor, si lo hubiere;

10 (b) los herederos, legatarios, beneficiarios, sustitutos, fiduciarios, fideicomisarios
11 o personas favorecidas por cualquier testamento cuya validez, nulidad,
12 revocación, caducidad, interpretación o eficacia se pretenda adjudicar;

13 (c) las personas que, de declararse inválido, revocado, caduco o ineficaz el
14 testamento, tendrían derecho a suceder conforme al Código Civil aplicable a
15 la sucesión;

16 (d) las personas que reclamen bajo un testamento anterior, posterior o
17 incompatible; y

18 (e) cualquier otra persona cuyo derecho sucesorio pueda quedar sustancialmente
19 afectado por la sentencia.

20 El tribunal podrá ordenar la citación de personas adicionales cuando sea
21 necesario para asegurar una adjudicación completa de la controversia.

22 **Artículo 106. — Acumulación de reclamaciones relacionadas.**

1 En la acción podrán acumularse reclamaciones relacionadas con la apertura,
2 adveración, protocolización, autenticidad, interpretación, revocación, caducidad,
3 nulidad o eficacia de uno o más testamentos.

4 También podrán acumularse reclamaciones sobre institución de herederos,
5 legados, sustituciones, condiciones, modos, disposiciones incompatibles, determinación
6 de última voluntad, preterición, desheredación, indignidad o cualquier otra cuestión
7 testamentaria cuya adjudicación sea necesaria para resolver la controversia principal.

8 El tribunal podrá ordenar la separación de reclamaciones cuando ello sea
9 necesario para evitar dilación, confusión, perjuicio indebido o para proteger el caudal
10 hereditario.

11 **Artículo 107. – Medidas provisionales.**

12 Mientras se adjudica la acción, el tribunal podrá dictar las medidas provisionales
13 necesarias para conservar el caudal hereditario, impedir la disposición indebida de
14 bienes, mantener la administración de la herencia, suspender actos de partición o
15 distribución, o preservar los derechos de las personas interesadas.

16 El tribunal podrá nombrar o mantener un administrador judicial, requerir fianza,
17 ordenar inventario, disponer la custodia de documentos originales o adoptar cualquier
18 otra medida compatible con este Código, el Código Civil y las Reglas de Procedimiento
19 Civil.

20 **Artículo 108. – Efecto de la sentencia.**

21 La sentencia que adjudique la validez, nulidad, revocación, caducidad,
22 autenticidad, interpretación o eficacia de un testamento determinará, en lo pertinente,

1 cuál documento contiene la última voluntad eficaz del causante y cuáles disposiciones
2 testamentarias rigen la sucesión.

3 La sentencia no impedirá el ejercicio de acciones sucesorias independientes que
4 no hayan sido adjudicadas, incluyendo reclamaciones sobre partición, colación,
5 complemento de legítima, petición de herencia, rendición de cuentas, responsabilidad
6 del heredero, pago de deudas o cualquier otra controversia no resuelta expresamente.

7 **SUBCAPÍTULO XI. DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA**

8 **Artículo 109. – Procedencia.**

9 La partición judicial de la herencia podrá promoverse cuando no exista partición
10 testamentaria eficaz, cuando no haya acuerdo unánime entre las personas titulares de la
11 herencia, cuando sea necesaria aprobación judicial, o cuando cualquier persona con
12 interés legítimo solicite la intervención del Tribunal de Primera Instancia.

13 El procedimiento de partición comprenderá, según corresponda, el inventario, el
14 avalúo, el pago o reserva de deudas, la liquidación del caudal hereditario, la división y
15 la adjudicación de bienes, derechos u obligaciones.

16 La partición se regirá por el Código Civil aplicable a la sucesión, por el
17 testamento válido, por los acuerdos válidos entre las personas interesadas y por las
18 disposiciones procesales de este Subcapítulo.

19 **Artículo 110. – Nombramiento del contador partidor.**

20 Cuando la herencia se encuentre en estado de partición y el testador no hubiere
21 designado contador partidor, o cuando el designado no pueda o no quiera desempeñar

1 el cargo, cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar al Tribunal de Primera
2 Instancia el nombramiento de un contador partidor.

3 No procederá el nombramiento judicial cuando exista contador partidor
4 válidamente designado por el causante que pueda desempeñar el cargo, salvo que haya
5 renunciado, haya sido removido, esté impedido, incurra en conflicto de intereses o
6 exista justa causa para sustituirlo.

7 El Código Civil reconoce al contador partidor como la persona designada para
8 realizar la liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios; si el causante
9 no lo designa, pueden hacerlo los herederos y, a falta de acuerdo, el tribunal.

10 **Artículo 111. – Solicitud de nombramiento.**

11 La solicitud de nombramiento de contador partidor se presentará bajo juramento
12 y contendrá:

13 (a) el nombre del causante, la fecha de fallecimiento y su último domicilio
14 conocido;

15 (b) la identificación de las personas con derecho conocido o reclamado en la
16 herencia;

17 (c) la existencia de testamento, declaratoria de herederos, administración judicial
18 o cualquier procedimiento sucesorio relacionado;

19 (d) el estado del inventario, avalúo, pago de deudas, rendición de cuentas y
20 administración del caudal;

21 (e) las razones por las cuales procede la partición judicial o el nombramiento de
22 contador partidor;

- 1 (f) la identificación de deudas, reclamaciones, legados, cargas hereditarias o
2 controversias que puedan afectar la partición; y
3 (g) cualquier otra información necesaria para que el tribunal pueda evaluar la
4 solicitud.

5 **Artículo 112. – Información y colaboración.**

6 El ejecutor de la herencia, administrador judicial, administrador provisional,
7 herederos, legatarios, acreedores comparecidos y cualquier otra persona que tenga bajo
8 su custodia bienes, documentos o información pertinente deberán suministrar al
9 contador partidor la documentación, información y colaboración razonablemente
10 necesaria para la liquidación, avalúo, división y adjudicación del caudal hereditario.

11 El tribunal podrá ordenar la producción de documentos, la comparecencia de
12 personas interesadas, el acceso a bienes, la entrega de información financiera, registral,
13 contributiva o pericial, y cualquier otra medida necesaria para completar las
14 operaciones particionales.

15 **Artículo 113. – Aceptación y desempeño del cargo.**

16 El contador partidor deberá aceptar el cargo en la forma que disponga el
17 tribunal.

18 Aceptado el cargo, deberá desempeñarlo con imparcialidad, diligencia,
19 independencia y dentro de un término razonable, atendiendo la naturaleza, valor y
20 complejidad del caudal hereditario.

1 El contador partidor deberá informar al tribunal cualquier conflicto de intereses,
2 impedimento, dificultad sustancial o circunstancia que pueda afectar el desempeño
3 adecuado del cargo.

4 Si incumple injustificadamente sus deberes, cualquier persona interesada podrá
5 solicitar al tribunal las órdenes necesarias para asegurar el cumplimiento del cargo,
6 incluyendo su remoción y sustitución.

7 **Artículo 114. – Operaciones particionales.**

8 El contador partidor practicará las operaciones necesarias para liquidar el caudal
9 hereditario y elaborar el proyecto de partición. Para ello podrá:

- 10 (a) identificar y clasificar los bienes, derechos, deudas, cargas y obligaciones
11 hereditarias;
- 12 (b) examinar el inventario y, cuando sea necesario, recomendar su corrección,
13 ampliación o actualización;
- 14 (c) determinar el valor de bienes, deudas y cargas mediante tasación, informe
15 pericial, documentos fehacientes o cualquier otro medio confiable;
- 16 (d) tomar en consideración las deudas del causante, cargas hereditarias, gastos
17 de administración, legados, legítimas, liberalidades computables y otros;
- 18 (e) solicitar la comparecencia de personas interesadas;
- 19 (f) recibir y evaluar prueba documental, pericial o testifical necesaria;
- 20 (g) proponer reservas para deudas, reclamaciones pendientes o controversias no
21 resueltas; y

(h) realizar cualquier otra gestión necesaria para formular una partición justa y conforme al Código Civil aplicable a la sucesión.

Artículo 115. – Protección de acreedores y reservas.

No se aprobará una partición que perjudique indebidamente los derechos de acreedores de la herencia, legatarios, legitimarios o personas con derecho reconocido por el Código Civil aplicable.

Los acreedores del causante podrán oponerse a que se realice la partición hasta que se les pague o se afiance el importe de sus créditos. Los acreedores de un coheredero podrán intervenir en la partición para evitar fraude o perjuicio.

Cuando existan deudas, reclamaciones, cargas, legados o controversias pendientes, el tribunal podrá ordenar reservas, fianza, retención de bienes, consignación de fondos o cualquier otra medida necesaria para proteger los derechos afectados.

Artículo 116. – Informe de partición.

Concluidas las operaciones particionales, el contador partidor presentará al tribunal un informe que contendrá:

(a) la relación de los bienes, derechos, deudas y cargas que integran el caudal hereditario;

(b) el avalúo correspondiente;

(c) la liquidación del patrimonio hereditario;

(d) la identificación de pagos, reservas, cargas, legados o reclamaciones pendientes;

(e) la determinación de las cuotas o derechos que correspondan a cada persona interesada;

(f) la propuesta de adjudicación correspondiente;

(g) cuando la división material resulte imposible, inconveniente o gravemente perjudicial, la recomendación de vender uno o más bienes y distribuir su producto conforme a derecho; y

(h) cualquier otra recomendación necesaria para ejecutar la partición.

El informe será notificado a todas las personas interesadas que hayan comparecido y a aquellas cuya notificación ordene el tribunal.

Artículo 117. – Objeciones e impugnación.

Cualquier persona interesada podrá objetar el informe de partición dentro del término que establezca el tribunal.

La objeción deberá exponer con particularidad los hechos, fundamentos jurídicos, partidas, valoraciones, adjudicaciones o determinaciones impugnadas.

De presentarse oposición, el tribunal podrá celebrar vista, recibir prueba, requerir documentos adicionales, devolver el informe al contador partidor, nombrar peritos, ordenar correcciones o adoptar cualquier medida necesaria para adjudicar la controversia.

Si existiere evidencia de fraude, colusión, conflicto de intereses, parcialidad, error sustancial o conducta incompatible con el cargo, el tribunal podrá remover al contador partidor, dejar sin efecto total o parcialmente las operaciones realizadas y nombrar un sustituto, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que corresponda.

Artículo 118. – Aprobación de la partición.

Una vez adjudicadas las objeciones, o transcurrido el término dispuesto sin que se presenten, el tribunal podrá aprobar, modificar, devolver o rechazar total o parcialmente el informe de partición.

Aprobada la partición, el tribunal dictará resolución adjudicando los bienes, derechos u obligaciones conforme al proyecto aprobado y a las determinaciones que procedan.

La resolución constituirá título suficiente para la inscripción de los bienes adjudicados en el Registro de la Propiedad y para la realización de los actos necesarios para su ejecución, cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 119. – Partición por acuerdo unánime.

Cuando todas las personas con derecho a la herencia tengan capacidad para disponer de sus derechos y acuerden unánimemente la partición, podrán realizarla de la manera que estimen conveniente, siempre que no sea contraria a la ley, al testamento válido, a los derechos de acreedores o a los derechos de personas que requieran protección judicial.

Cuando la aprobación judicial sea necesaria, podrán presentar el acuerdo al tribunal para su evaluación y aprobación.

El tribunal podrá requerir inventario, avalúo, acreditación de capacidad, consentimiento expreso de las personas interesadas, protección de acreedores o cualquier otra prueba necesaria antes de aprobar el acuerdo.

Artículo 120. – Intervención de personas menores de edad o con capacidad de obrar restringida judicialmente.

Cuando en la partición intervengan personas menores de edad, personas cuya capacidad de obrar haya sido restringida por sentencia judicial, personas declaradas ausentes o cualquier otra persona cuya protección requiera intervención judicial, el tribunal examinará la partición para determinar que protege adecuadamente sus derechos e intereses.

Si la partición incluye adjudicaciones en pago de deudas, renunciaciones, transacciones, ventas, compensaciones, reservas insuficientes u otras operaciones que puedan afectar significativamente sus derechos, el tribunal podrá recibir la prueba que estime necesaria antes de resolver.

La aprobación judicial no procederá si el acuerdo o proyecto de partición menoscaba injustificadamente los derechos de las personas protegidas.

CAPÍTULO V. TUTELA, DEFENSOR JUDICIAL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE PERSONAS AUSENTES

SUBCAPÍTULO I. TUTELA Y DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 121. – Procedencia.

Cuando una persona menor de edad no emancipada que no esté sujeta a patria potestad, o una persona mayor de edad cuya capacidad de obrar esté restringida por sentencia, requiera representación legal, asistencia o administración de bienes, el Tribunal de Primera Instancia proveerá el nombramiento que corresponda conforme al Código Civil de Puerto Rico y a este Capítulo.

También procederá el nombramiento cuando deba constituirse una tutela para la sola administración de bienes, cuando exista tutela deferida por testamento o escritura pública, cuando sea necesaria una tutela especial o temporal, o cuando el Código Civil autorice la intervención judicial para proteger a la persona o sus bienes.

Artículo 122. – Solicitud de nombramiento de tutor.

La solicitud de nombramiento de tutor se presentará bajo juramento ante el Tribunal de Primera Instancia y expresará:

(a) la identidad, edad, domicilio y circunstancias personales de la persona que requiere tutela;

(b) la causa por la cual no existe patria potestad, tutela válida o administración adecuada de sus bienes;

(c) si la tutela se solicita para la persona, para los bienes, o para ambos;

(d) la existencia de sentencia de incapacitación, declaración de ausencia, nombramiento testamentario, escritura pública, designación voluntaria diferida o cualquier otro documento pertinente;

(e) los bienes, derechos, obligaciones o intereses que requieren protección, si se conocen;

(f) la persona que, conforme al Código Civil, corresponda preferentemente para ejercer la tutela;

(g) los hechos pertinentes para determinar la idoneidad de la persona propuesta;

y

(h) cualquier otra información necesaria para que el tribunal pueda adjudicar la solicitud.

Artículo 123. – Tutela deferida por testamento o escritura pública.

Cuando la tutela haya sido deferida por testamento o escritura pública, la persona interesada podrá solicitar al tribunal que reconozca la designación y autorice el ejercicio del cargo.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos que acrediten la designación, la capacidad e idoneidad de la persona designada, la aceptación del cargo, la prestación o relevo de fianza, y cualquier otro requisito exigido por el Código Civil.

El tribunal evaluará la idoneidad de la persona designada y el alcance de su gestión respecto de la persona, los bienes o ambos, antes de autorizar el ejercicio del cargo.

Artículo 124. – Nombramiento judicial del tutor.

Acreditados los requisitos, el tribunal nombrará tutor a la persona que corresponda conforme al orden de preferencia establecido en el Código Civil y al interés óptimo de la persona tutelada.

A falta de persona preferente idónea, o cuando existan razones fundadas para apartarse del orden de preferencia, el tribunal nombrará a una persona que reúna las cualidades exigidas por el Código Civil y que pueda ejercer adecuadamente el cargo.

El tribunal podrá recibir prueba, ordenar estudios, solicitar recomendaciones, escuchar a la persona que requiere tutela cuando proceda, y disponer cualquier medida necesaria para determinar la idoneidad del nombramiento.

Artículo 125. – Fianza, inscripción y toma de posesión.

Antes de entrar en el desempeño del cargo, el tutor deberá cumplir con los requisitos de fianza, garantía, relevo de fianza, inscripción y toma de posesión exigidos por el Código Civil y por la resolución judicial.

El tribunal fijará la fianza o garantía que proceda, salvo relevo autorizado por ley y podrá aumentarla, disminuirla, sustituirla o complementarla cuando las circunstancias de la tutela lo requieran.

Cumplidos los requisitos, el tribunal ordenará la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas y dará posesión del cargo al tutor, previo juramento de cumplir fielmente sus obligaciones.

Artículo 126. – Medidas urgentes, tutela interina o temporal.

Cuando exista una situación urgente que requiera protección inmediata de la persona o de sus bienes, el tribunal podrá adoptar medidas provisionales, nombrar tutor interino, tutor especial o tutor temporal, o autorizar actos específicos de representación conforme al Código Civil.

La autorización provisional se limitará a los actos necesarios para atender la urgencia, proteger la persona, conservar bienes, evitar perjuicios o preservar derechos.

La autorización provisional no permitirá la disposición, gravamen, renuncia, transacción o administración sustancial de bienes, salvo orden expresa del tribunal y previa imposición de las garantías que correspondan.

Artículo 127. – Defensor judicial.

1 El tribunal nombrará defensor judicial cuando exista conflicto de intereses entre
2 la persona menor de edad, persona con capacidad de obrar restringida o persona que
3 requiera protección judicial, y su tutor, progenitor, representante legal o cualquier otra
4 persona llamada a representarla.

5 También podrá nombrarse defensor judicial cuando no exista representación
6 adecuada, cuando sea necesario intervenir en un procedimiento específico, o cuando la
7 urgencia del asunto requiera representación inmediata para proteger derechos
8 personales o patrimoniales.

9 La petición de nombramiento se presentará bajo juramento y expresará:

10 (a) la identidad de la persona que requiere representación;

11 (b) el procedimiento, acto o asunto para el cual se solicita el nombramiento;

12 (c) los hechos que demuestran el conflicto de intereses, la ausencia de
13 representación adecuada o la necesidad del nombramiento;

14 (d) el nombre, dirección, relación con el asunto e idoneidad de la persona
15 propuesta para ejercer el cargo, si alguna; y

16 (e) cualquier otra circunstancia pertinente para proteger los derechos de la
17 persona representada.

18 **Artículo 128. — Facultades y cese del defensor judicial.**

19 El defensor judicial ejercerá únicamente las facultades conferidas por el tribunal
20 y solo para el asunto, acto o procedimiento para el cual fue nombrado.

21 El tribunal podrá ampliar, limitar, modificar o extinguir sus facultades cuando
22 sea necesario para proteger adecuadamente los derechos de la persona representada.

El defensor judicial cesará en el cargo una vez concluido el asunto para el cual fue nombrado, salvo que el tribunal disponga otra cosa conforme a derecho.

SUBCAPÍTULO II. ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE PERSONAS AUSENTES

Artículo 129. — Procedencia.

La declaración de ausencia y la administración de los bienes de una persona ausente se regirán por el Código Civil de Puerto Rico y por las disposiciones procesales de este Subcapítulo.

El ausente es la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual, cuyo paradero se desconoce, que ha abandonado sus bienes y obligaciones sin dejar representante a cargo, y de quien no se tienen noticias por más de un año, salvo las circunstancias que permitan acortar dicho periodo.

Artículo 130. — Solicitud de declaración de ausencia o administración de bienes.

La solicitud se presentará bajo juramento ante el Tribunal de Primera Instancia competente conforme al Código Civil y deberá expresar:

- (a) la identidad de la persona desaparecida;
- (b) su último domicilio o residencia habitual conocida;
- (c) los hechos que demuestran su desaparición y la ausencia de noticias sobre su paradero;
- (d) la existencia de bienes, obligaciones, procesos o asuntos patrimoniales que requieran administración;

(e) la inexistencia, insuficiencia, muerte, renuncia o inhabilidad de representante legítimo;

(f) las gestiones realizadas para localizar a la persona desaparecida;

(g) las personas con interés legítimo conocidas, incluyendo cónyuge, pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, legitimarios presuntos, parientes, acreedores o administradores existentes; y

(h) cualquier otra circunstancia requerida por el Tribunal.

Artículo 131. – Trámite, prueba y medidas cautelares.

El tribunal podrá ordenar la citación de personas interesadas, la publicación de edictos, el requerimiento de información a agencias públicas o privadas, la presentación de prueba documental o testifical y cualquier otra diligencia necesaria para comprobar la desaparición, el desconocimiento del paradero y la necesidad de administración de bienes.

Mientras se adjudica la solicitud, el tribunal podrá adoptar medidas cautelares urgentes para proteger, conservar y administrar los bienes de la persona desaparecida, incluyendo inventario, depósito, prohibición de disposición, requerimiento de informes, fianza, anotaciones registrales o cualquier otra medida autorizada por ley.

Artículo 132. – Nombramiento de administrador o tutor de bienes del ausente.

Cuando proceda la administración de los bienes de la persona ausente, el tribunal designará a la persona llamada a ejercerla conforme al Código Civil. Si no existe persona llamada a administrar, o si quien administra ha muerto, renunciado, está

1 inhabilitado o resulta insuficiente para proteger los bienes, el tribunal podrá nombrar
2 tutor para la sola administración de los bienes del ausente.

3 El administrador o tutor de los bienes del ausente tendrá las facultades, deberes,
4 limitaciones, garantías, responsabilidades y obligaciones de inventario y rendición de
5 cuentas que impongan la ley o el Tribunal.

6 **CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO**

7 **Artículo 133. – Naturaleza del procedimiento.**

8 El desahucio es un procedimiento sumario dirigido exclusivamente a determinar
9 si la parte demandante tiene derecho a recuperar la posesión natural de un inmueble y
10 si la parte demandada carece de derecho vigente para retenerla.

11 El procedimiento no adjudicará controversias de título, comunidad de bienes,
12 liquidación de sociedad legal de gananciales, partición, mejoras, daños, enriquecimiento
13 injusto, cobro de sumas no líquidas ni reclamaciones colaterales que no sean necesarias
14 para resolver el derecho inmediato a la posesión.

15 La existencia de una reclamación colateral no impedirá el desahucio, salvo que la
16 parte demandada demuestre, mediante alegaciones específicas plausibles y prueba
17 prima facie, que existe una controversia sustancial sobre su derecho actual a poseer el
18 inmueble

19 **Artículo 134. – Personas con derecho a promover la acción.**

20 Podrán promover la acción de desahucio el dueño del inmueble, el
21 usufructuario, el arrendador, el administrador autorizado, el apoderado con facultad
22 suficiente, la persona con derecho real o personal a poseer o disfrutar el inmueble, y sus

causahabientes. La parte demandante deberá alegar en la demanda el título, contrato, autorización, derecho o relación jurídica que le confiere legitimación para reclamar la posesión.

Artículo 135. – Personas contra quienes procede.

Procederá el desahucio contra arrendatarios, subarrendatarios, ocupantes precarios, administradores, encargados, porteros, guardas, cesionarios, ocupantes posteriores, personas que permanezcan luego de vencido o terminado su derecho de ocupación y cualquier otra persona que tenga la posesión natural o el disfrute del inmueble sin derecho vigente para ello.

La ocupación por mera tolerancia, relación de empleo, administración, custodia, encargo, hospedaje o cualquier otra relación subordinada no conferirá derecho posesorio independiente cuando haya cesado la causa que justificaba la ocupación.

Artículo 136. – Reclamaciones sobre título, comunidad de bienes o derecho posesorio independiente.

La parte demandada que alegue ser dueña, comunera, cotitular, usufructuaria, arrendataria vigente o titular de cualquier derecho independiente de posesión deberá presentar, en la contestación o en la vista, los hechos específicos y la prueba prima facie que sustenten tal alegación.

No bastará una alegación general de aportaciones, mejoras, convivencia, relación familiar, pagos, reparaciones, administración del inmueble o expectativa de titularidad para derrotar la naturaleza sumaria del procedimiento.

Si la alegación de título, comunidad de bienes o derecho posesorio independiente

1 carece de prueba prima facie, el tribunal continuará el procedimiento sumario y
2 resolverá el desahucio.

3 **Artículo 137. – Conversión a procedimiento ordinario.**

4 La conversión del procedimiento de desahucio a procedimiento ordinario será
5 excepcional. Procederá únicamente cuando la parte demandada demuestre, mediante
6 alegaciones específicas y prueba prima facie, admisible y pertinente, que existe una
7 controversia sustancial, real y dispositiva sobre título, cotitularidad, comunidad de
8 bienes, vigencia de un contrato, derecho de retención, accesión, edificación de buena fe,
9 usufructo, arrendamiento vigente o cualquier otro derecho actual de posesión cuya
10 adjudicación sea indispensable para resolver si procede el desahucio.

11 No bastará para convertir el procedimiento en ordinario la mera alegación de
12 aportaciones económicas, mejoras, reparaciones, convivencia, relación familiar, relación
13 sentimental, pagos informales, servicios prestados, expectativa de titularidad,
14 reclamaciones de daños, enriquecimiento injusto, reembolso, compensación, liquidación
15 económica o la presentación de una acción separada, si tales alegaciones no están
16 acompañadas de prueba prima facie que incida directamente sobre el derecho vigente
17 de la parte demandada a poseer el inmueble.

18 Podrá constituir prueba prima facie suficiente para considerar la conversión,
19 según las circunstancias del caso:

20 (a) una certificación registral, escritura pública, sentencia, resolución judicial,
21 contrato vigente, usufructo, derecho real, arrendamiento, subarrendamiento

1 autorizado, prórroga, renovación, opción u otro documento que aparente
2 conferir a la parte demandada un derecho actual de posesión;

3 (b) documentos de adquisición, acuerdos escritos, documentos de cierre, estados
4 bancarios, cheques cancelados, transferencias, recibos, comunicaciones escritas,
5 admisiones de parte o prueba documental comparable que vincule directamente
6 a la parte demandada con la adquisición, cotitularidad o comunidad del
7 inmueble;

8 (c) prueba documental o testifical específica que demuestre que la parte demandada
9 no ocupa por mera tolerancia, relación familiar, encargo, custodia, empleo o
10 administración, sino en virtud de un derecho posesorio independiente;

11 (d) prueba de que el contrato, autorización o relación jurídica invocada por la parte
12 demandante no ha vencido, no ha sido válidamente terminado o continúa
13 vigente por acuerdo, renovación, aceptación de pagos, disposición legal u orden
14 judicial;

15 (e) prueba específica de que la parte demandada es poseedora de buena fe y realizó
16 gastos necesarios o útiles que pudieran conferirle derecho de retención conforme
17 al Código Civil;

18 (f) permisos de construcción, planos aprobados, certificaciones municipales,
19 contratos de obra, facturas, recibos, tasaciones, evidencia bancaria o prueba
20 documental comparable que demuestre que la parte demandada edificó de
21 buena fe en suelo ajeno y que la controversia sobre accesión o accesión a la
22 inversa debe resolverse antes de ordenar la entrega de la posesión; o

(g) cualquier otra prueba específica que, de ser creída, impediría resolver sumariamente el derecho inmediato a la posesión sin adjudicar previamente una controversia sustantiva propia de un procedimiento ordinario.

La prueba deberá presentarse en la contestación, en la vista inicial o en el término breve que el tribunal disponga por justa causa. El tribunal podrá recibir prueba limitada exclusivamente sobre la procedencia de la conversión.

Si el tribunal determina que existe una controversia sustancial que requiere trámite ordinario, dictará resolución fundamentada identificando las controversias que justifican la conversión, ordenará la continuación del caso por la vía ordinaria y podrá disponer la presentación de alegaciones enmendadas, descubrimiento de prueba limitado o cualquier trámite compatible con las Reglas de Procedimiento Civil.

Si el tribunal determina que la prueba presentada no establece una controversia sustancial sobre el derecho actual de posesión, continuará el procedimiento sumario de desahucio y reservará para la vía ordinaria cualquier reclamación colateral que no sea indispensable para adjudicar la posesión.

La conversión a procedimiento ordinario no adjudicará por sí sola título, comunidad, cotitularidad, derecho posesorio, mejoras, reembolsos, daños ni cualquier otra reclamación sustantiva. Tampoco impedirá que el tribunal dicte medidas provisionales sobre uso, custodia, conservación del inmueble, pago de cánones, consignación, fianza u otra medida necesaria para evitar perjuicio mientras se adjudica la controversia ordinaria.

Artículo 138. – Tribunal competente.

1 La demanda de desahucio se presentará ante la sala del Tribunal de Primera Instancia
2 correspondiente a la región judicial donde radique el inmueble. Cuando el inmueble
3 radique en más de una región judicial, la demanda podrá presentarse en cualquiera de
4 las regiones donde ubique alguna parte del inmueble.

5 **Artículo 139. – Demanda.**

6 El procedimiento se iniciará mediante demanda redactada conforme a las Reglas
7 de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza sumaria del
8 desahucio. La demanda deberá expresar:

- 9 (a) la identificación del inmueble;
- 10 (b) el derecho de la parte demandante a reclamar la posesión;
- 11 (c) la forma en que la parte demandada entró o permanece en posesión;
- 12 (d) la causa del desahucio, incluyendo falta de pago, vencimiento del término,
13 terminación del contrato, ocupación precaria, incumplimiento esencial o
14 cualquier otra causa legal;
- 15 (e) si se reclama falta de pago, la cuantía líquida de los cánones vencidos, fechas de
16 vencimiento y pagos acreditados, si alguno;
- 17 (f) las gestiones de requerimiento, aviso o terminación realizadas, cuando sean legal,
18 reglamentaria o contractualmente necesarias; y
- 19 (g) cualquier solicitud accesoria compatible con la naturaleza sumaria del
20 procedimiento.

21 **Artículo 140. – Requisitos adicionales en vivienda pública, vivienda subsidiada o**
22 **programas con asistencia gubernamental.**

Cuando el inmueble objeto del desahucio sea vivienda pública, vivienda en residencial público, vivienda subsidiada, unidad asistida mediante vale o subsidio de renta, vivienda bajo el programa Housing Choice Voucher o Sección 8, vivienda con asistencia basada en proyecto, vivienda administrada o subsidiada por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la Administración de Vivienda Pública, cualquier dependencia de dichas entidades, HUD, una Public Housing Agency, o cualquier otro programa estatal o federal de asistencia de vivienda, la parte demandante deberá alegar en la demanda y acreditar en la vista el cumplimiento con los requisitos legales, reglamentarios, administrativos y contractuales aplicables a la terminación de la tenencia y al inicio del desahucio.

En estos casos, la demanda deberá incluir, según aplique:

(a) identificación del programa de vivienda, subsidio, vale, contrato de asistencia, agencia administradora, entidad pública o entidad privada administradora relacionada con la unidad;

(b) copia del aviso de terminación de arrendamiento, aviso de desahucio, *notice to vacate*, *notice of lease termination*, aviso de acción adversa o documento equivalente exigido por ley, reglamento, contrato o norma del programa;

(c) certificación de que el aviso fue notificado a la parte demandada en la forma y dentro del término exigido por la ley estatal, la ley federal, el contrato, el reglamento aplicable o las normas del programa;

(d) certificación de que se notificó a la Administración de Vivienda Pública, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a HUD, a la Public Housing

1 Agency, al administrador del programa o a la entidad administradora
2 correspondiente, cuando ello sea requerido;

3 (e) certificación de que se ofreció o agotó el procedimiento administrativo de
4 agravios, vista informal, *grievance procedure*, revisión administrativa o trámite
5 interno requerido antes de la terminación de la tenencia o del desahucio;

6 (f) certificación de que se cumplió con cualquier requisito de recertificación de
7 ingresos, plan de pago, información sobre cómo subsanar la falta de pago,
8 hardship exemption, transferencia, acomodo razonable o remedio administrativo
9 disponible;

10 (g) certificación de cumplimiento con las protecciones federales aplicables a víctimas
11 de violencia doméstica, violencia en una relación de pareja, agresión sexual o
12 acecho, incluyendo la entrega del aviso de derechos y formularios requeridos por
13 Violence Against Women Act, cuando proceda;

14 (h) certificación de que la causal invocada constituye justa causa, incumplimiento
15 material, falta de pago, violación seria o repetida del contrato, violación legal u
16 otra causal autorizada por el programa aplicable; y

17 (i) cualquier otro documento necesario para demostrar que la parte demandante
18 está legalmente autorizada a terminar la tenencia y solicitar el lanzamiento.

19 El tribunal no dictará sentencia de desahucio ni ordenará lanzamiento en un caso
20 sujeto a este Artículo si la parte demandante no acredita cumplimiento sustancial con
21 los requisitos estatales, federales, reglamentarios o contractuales que sean condición
22 previa para terminar la tenencia, presentar la demanda o ejecutar el lanzamiento.

1 Si el incumplimiento es subsanable y no afecta derechos sustanciales de la parte
2 demandada, el tribunal podrá conceder un término breve para acreditar cumplimiento.
3 Si el incumplimiento consiste en la omisión de un aviso previo obligatorio, la falta de
4 oportunidad para vista administrativa o agravios, la ausencia de notificación a la
5 agencia correspondiente, la falta de justa causa exigida por el programa, o la violación
6 de una protección federal que condicione la terminación del arrendamiento, el tribunal
7 desestimaré la acción sin perjuicio.

8 Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad del tribunal para dictar
9 órdenes provisionales de conservación, seguridad, pago de cánones corrientes,
10 consignación, acceso razonable, protección de residentes o cualquier otra medida
11 necesaria mientras se acredita el cumplimiento con los requisitos aplicables.

12 **Artículo 141. – Señalamiento.**

13 Presentada la demanda, el tribunal señalará vista dentro de los diez (10) días
14 siguientes, salvo justa causa consignada en el expediente.

15 El señalamiento advertirá a la parte demandada que deberá comparecer
16 preparada para presentar toda defensa, documento, testigo o prueba relacionada con su
17 derecho a retener la posesión.

18 **Artículo 142. – Emplazamiento, citación y apercibimiento.**

19 La parte demandada será emplazada y citada conforme a las Reglas de
20 Procedimiento Civil. Si la parte demandada no fuere hallada en el inmueble o no
21 tuviere allí su domicilio, la citación podrá diligenciarse con la persona mayor de edad
22 que esté encargada del cuidado, administración, custodia u ocupación del inmueble,

1 siempre que el diligenciamiento sea razonablemente adecuado para notificar la
2 existencia del procedimiento.

3 El emplazamiento y la citación advertirán expresamente que, de no comparecer
4 por sí, por abogado cuando sea requerido, o por representante autorizado por ley, el
5 tribunal podrá celebrar la vista en rebeldía y dictar sentencia de desahucio sin más
6 citarle ni oírle.

7 En los casos sujetos al Artículo 140 de este Código, el emplazamiento o la citación
8 deberá acompañarse de los avisos, certificaciones o documentos requeridos por el
9 programa aplicable, cuando dichos documentos sean condición para la terminación de
10 la tenencia o para la presentación del desahucio.

11 **Artículo 143. – Contestación y defensas.**

12 La parte demandada deberá formular sus defensas al contestar la demanda o, si
13 el tribunal lo permite por la naturaleza sumaria del procedimiento, en la vista.

14 Solo se considerarán en el procedimiento sumario aquellas defensas que incidan
15 directamente sobre el derecho de la parte demandante a recuperar la posesión o sobre el
16 derecho vigente de la parte demandada a retenerla.

17 Las reconvenciones, reclamaciones de daños, mejoras, reembolsos, aportaciones,
18 liquidación de comunidad, partición, cobro de sumas no líquidas o controversias
19 colaterales deberán presentarse en procedimiento separado, salvo que el tribunal
20 determine que pueden adjudicarse sin afectar la naturaleza sumaria del desahucio.

21 En los casos relacionados con vivienda pública, vivienda subsidiada o cualquier
22 programa de asistencia gubernamental para vivienda, la parte demandada podrá

oponer como defensa el incumplimiento de cualquier requisito previo o condición necesaria para la terminación del arrendamiento o el desahucio, incluyendo requisitos de notificación, procedimientos administrativos, términos mínimos, oportunidades de subsanación, procesos de recertificación, vistas o procedimientos de agravios, notificaciones a agencias, acomodos razonables, protecciones reconocidas bajo la Violence Against Women Act, así como cualquier otra exigencia impuesta por ley, reglamento, contrato o disposición federal, estatal o local aplicable.

Artículo 144. – Protección de familias insolventes, veteranos, adultos mayores y personas con impedimentos.

Si en la vista surge que el desahucio afecta a una familia de probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que se notifique a los Secretarios del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda, con copia de la demanda de desahucio, para que dichas agencias evalúen la condición socioeconómica de la familia, identifiquen ayudas disponibles, alternativas de ubicación, servicios de apoyo o cualquier otro remedio gubernamental aplicable.

Si surge que el desahucio afecta a un veterano, a un adulto mayor de sesenta (60) años o más o a una persona con impedimento o discapacidad, el tribunal ordenará que se notifique, según corresponda, a la Oficina del Procurador del Veterano, a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de Personas con Impedimentos, para que dichas entidades orienten, evalúen y brinden la ayuda que esté justificada.

1 Las agencias y entidades notificadas rendirán informe al tribunal dentro del
2 término improrrogable de treinta (30) días. En el caso de la Oficina del Procurador del
3 Veterano, el informe deberá incluir, cuando proceda, la evaluación de elegibilidad para
4 beneficios del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos,
5 incluyendo pensiones, compensaciones, programas de vivienda o vouchers de vivienda.

6 La notificación dispuesta en este Artículo no constituirá por sí sola una defensa al
7 desahucio ni impedirá que el tribunal dicte sentencia si procede conforme a derecho. El
8 tribunal tomará en consideración la intervención de las agencias para coordinar ayudas,
9 fijar el término de lanzamiento, proteger la seguridad física y emocional de las personas
10 afectadas y asegurar el cumplimiento de las leyes estatales y federales.

11 **Artículo 145. – Vista, prueba y sentencia.**

12 El día señalado se celebrará la vista. Las partes expondrán sus posiciones y
13 presentarán toda la prueba disponible sobre el derecho a la posesión.

14 El tribunal limitará la prueba a las controversias necesarias para adjudicar la
15 procedencia del desahucio, sin perjuicio de que las partes puedan reclamar por la vía
16 ordinaria cualquier derecho colateral no adjudicado.

17 En los casos sujetos al Artículo 140 de este Código, el tribunal recibirá prueba
18 sobre el cumplimiento de los avisos, procedimientos administrativos, términos
19 mínimos, justa causa, oportunidad de subsanación, notificaciones a agencias,
20 protecciones federales, requisitos del programa y demás condiciones aplicables.

21 Concluida la prueba, el tribunal dictará sentencia declarando con lugar o sin
22 lugar el desahucio dentro de un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 146. – Prueba en casos de falta de pago.

Cuando el desahucio se funde en falta de pago del canon, renta o precio convenido, la parte demandante deberá probar la existencia de la obligación, la cuantía vencida y la falta de pago.

La prueba principal de la parte demandada será el recibo, comprobante, transferencia, consignación, cancelación, acuerdo escrito o documento que acredite el pago, la extinción de la obligación o la inexistencia de la deuda reclamada.

Las defensas sobre reparaciones, incumplimientos del arrendador, compensación, retención de renta o acuerdos de pago solo se considerarán en el procedimiento sumario si inciden directamente sobre la exigibilidad del canon reclamado y pueden adjudicarse sin convertir el desahucio en un litigio ordinario.

En vivienda pública, vivienda subsidiada o programas con asistencia gubernamental, la parte demandante deberá acreditar, además, que el aviso de falta de pago incluyó la información exigida por el programa, incluyendo la cantidad adeudada, el periodo reclamado, la forma de subsanar el incumplimiento, el término para hacerlo, y cualquier derecho de recertificación, hardship, plan de pago, revisión administrativa o procedimiento de agravios.

Artículo 147. – Cobro de cánones vencidos.

La parte demandante podrá acumular una reclamación de cobro de dinero por cánones vencidos, líquidos y exigibles, así como por cargos accesorios expresamente pactados, siempre que surjan de la misma relación de ocupación y su adjudicación no menoscabe la naturaleza sumaria del procedimiento.

1 Si la reclamación monetaria requiere prueba extensa, liquidación compleja,
2 peritaje, interpretación contractual compleja o adjudicación de controversias colaterales,
3 el tribunal podrá separar dicha reclamación y permitir que continúe el desahucio.

4 En casos de vivienda pública, vivienda subsidiada o programas con asistencia
5 gubernamental, el cobro de cánones, cargos, penalidades, cuotas, recobros o sumas
6 accesorias deberá limitarse a aquellas cantidades permitidas por el contrato, el
7 reglamento del programa y la ley.

8 **Artículo 148. – Sentencia.**

9 La sentencia que declare con lugar el desahucio ordenará a la parte demandada
10 desalojar el inmueble dentro del término que disponga el tribunal.

11 La sentencia podrá disponer, además, el pago de cánones vencidos, costas,
12 honorarios o cualquier suma líquida compatible con este procedimiento, cuando
13 proceda conforme a derecho.

14 La sentencia no adjudicará reclamaciones colaterales que el tribunal haya
15 excluido expresamente del procedimiento sumario.

16 En los casos sujetos al Artículo 140 de este Código, la sentencia deberá expresar
17 que la parte demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos estatales, federales,
18 reglamentarios, administrativos y contractuales, o identificar las razones por las cuales
19 dichos requisitos no aplican.

20 **Artículo 149. – Apelación.**

1 La sentencia dictada en un procedimiento de desahucio será apelable. La
2 apelación deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados desde el
3 archivo en autos de la notificación de la sentencia.

4 La presentación de la apelación no suspenderá por sí sola la ejecución de la
5 sentencia ni el lanzamiento, salvo que la parte apelante cumpla con los requisitos de
6 fianza, consignación o suspensión dispuestos en este Capítulo o por orden del tribunal
7 competente.

8 **Artículo 150. – Fianza, consignación y suspensión durante la apelación.**

9 Para que la apelación de la parte demandada suspenda la ejecución de la
10 sentencia de desahucio, deberá prestar la fianza que fije el tribunal para responder por
11 daños, perjuicios, costas, cánones vencidos, cánones que venzan durante la apelación y
12 cualquier otra suma procedente.

13 Cuando el desahucio se funde en falta de pago, la parte demandada deberá
14 consignar en la Secretaría del tribunal el importe de la deuda líquida adjudicada hasta
15 la fecha de la sentencia o prestar fianza si el tribunal la autoriza.

16 Durante la apelación, la parte demandada deberá consignar los cánones que
17 venzan o prestar fianza para responder por ellos. El incumplimiento con esta obligación
18 dejará sin efecto la suspensión del lanzamiento.

19 La parte demandada que reclame insolvencia podrá solicitar relevo, reducción o
20 modificación de fianza, pero deberá demostrar su condición económica y cualquier
21 fundamento legal que autorice el remedio solicitado. La insolvencia no impedirá
22 automáticamente la ejecución de la sentencia.

En los casos de vivienda pública, vivienda subsidiada o programas con asistencia gubernamental, la fianza, consignación o pago durante la apelación no podrá exceder lo permitido por la ley, el contrato, el reglamento o el programa.

Artículo 151. – Lanzamiento.

La sentencia que declare con lugar el desahucio ordenará el lanzamiento de la parte demandada si no desaloja voluntariamente dentro del término concedido. El mandamiento de lanzamiento será expedido por la Secretaría del tribunal a solicitud de parte, una vez la sentencia sea final y firme o cuando proceda su ejecución por no existir suspensión vigente.

En los casos de familias de probada insolvencia económica, el término para el lanzamiento será de veinte (20) días improrrogables, contados desde la notificación de la sentencia al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda. No podrá verificarse el lanzamiento de una familia de probada insolvencia económica sin la presencia de un funcionario del Departamento de la Familia y de un funcionario del Departamento de la Vivienda, designados por los Secretarios correspondientes, quienes velarán por la seguridad física y emocional de la familia afectada.

Cuando el desahucio afecte a un veterano, adulto mayor de sesenta (60) años o más, o persona con impedimento o discapacidad, se notificará inmediatamente copia de la sentencia, según corresponda, a la Oficina del Procurador del Veterano, a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de Personas con Impedimentos. En estos casos, el término de veinte (20) días improrrogables, para el lanzamiento, comenzará a contarse desde la radicación del informe exigido por el

1 Artículo 144 de este Código, cuando así proceda conforme a ley, o cuando el término
2 provisto para la presentación de tal informe haya finalizado.

3 En aquellos casos en que el arrendamiento, ocupación o asistencia de vivienda
4 esté subsidiado bajo programas administrados por el Departamento de la Vivienda de
5 Puerto Rico, la Administración de Vivienda Pública, cualquiera de sus dependencias,
6 HUD, una Public Housing Agency, Sección 8, Housing Choice Voucher, asistencia
7 basada en proyecto, vivienda pública o cualquier otro programa federal o estatal de
8 vivienda pública o subsidiada, no se expedirá ni ejecutará el mandamiento de
9 lanzamiento hasta que se acredite el cumplimiento con los reglamentos y requisitos al
10 programa, incluyendo avisos, procedimientos administrativos, términos mínimos,
11 notificaciones a agencias, protecciones federales y garantías procesales requeridas.

12 **Artículo 152. – Ejecución del lanzamiento por el alguacil.**

13 El lanzamiento será practicado por el alguacil mediante mandamiento del
14 tribunal, una vez transcurridos los términos y ausente una orden de suspensión vigente.
15 El alguacil entregará la posesión natural del inmueble a la parte demandante o a su
16 representante autorizado.

17 Ninguna persona podrá ejecutar el lanzamiento por sí misma, cambiar
18 cerraduras, remover ocupantes, interrumpir servicios esenciales o disponer de
19 pertenencias de la parte demandada sin mandamiento judicial y sin la intervención del
20 alguacil, salvo autorización expresa de ley.

21 **Artículo 153. – Bienes muebles dejados en el inmueble.**

1 Si al momento del lanzamiento quedan bienes muebles de la parte demandada
2 en el inmueble, el alguacil hará constar tal circunstancia en el diligenciamiento.

3 El tribunal podrá ordenar la remoción, depósito, custodia, inventario mínimo o
4 disposición de dichos bienes conforme a las circunstancias del caso.

5 La parte demandante no responderá por bienes abandonados, deteriorados o no
6 reclamados, salvo que incurra en dolo, negligencia crasa, apropiación ilegal o
7 incumplimiento de una orden judicial.

8 **Artículo 154. – Reclamaciones sobre mejoras, gastos, labores, plantíos, edificaciones**
9 **u otros bienes incorporados.**

10 La reclamación de mejoras, gastos, reparaciones, labores, plantíos, edificaciones,
11 cosechas u otros bienes incorporados al inmueble no impedirá el lanzamiento cuando
12 constituya una reclamación económica separada que no afecte el derecho inmediato a la
13 posesión.

14 Cuando la parte demandada invoque un derecho de retención, accesión, accesión
15 a la inversa, edificación de buena fe, plantíos pendientes o cualquier otro derecho
16 sustantivo que pueda afectar la entrega inmediata de la posesión, deberá presentar
17 prueba prima facie conforme al Artículo 137 de este Código.

18 Si el tribunal determina que la reclamación requiere adjudicación previa sobre
19 título, posesión, retención, accesión, buena fe, mala fe, valor de obra, valor del terreno o
20 indemnización previa, convertirá el caso en ordinario o dictará las medidas
21 provisionales necesarias para proteger a las partes mientras se adjudica la controversia.

1 Si la reclamación no cumple ese estándar, el tribunal continuará el trámite sumario de
2 desahucio, sin perjuicio de que la parte demandada reclame por la vía ordinaria
3 cualquier indemnización, reembolso, retiro de mejoras o remedio que proceda conforme
4 al Código Civil.

5 **Artículo 155. – Aparcería agrícola y plantíos pendientes.**

6 Cuando la parte demandada alegue la existencia de un contrato oral o escrito de
7 aparcería agrícola y presente prueba prima facie de sembrados, cosechas o plantíos
8 pendientes de recolección, el tribunal determinará si procede tasar y pagar o consignar
9 su valor antes del lanzamiento.

10 La mera alegación de aparcería agrícola no impedirá el lanzamiento. La parte que
11 la invoque deberá presentar prueba específica de la relación de aparcería, la existencia
12 de plantíos pendientes, su estado, valor aproximado y la razón por la cual procede
13 compensación antes del lanzamiento.

14 El tribunal podrá designar tasador, permitir prueba pericial o recibir cualquier
15 otra prueba confiable. El informe deberá rendirse dentro de cinco (5) días, salvo justa
16 causa. El pago o consignación del valor determinado permitirá continuar con el
17 lanzamiento, sin perjuicio de cualquier reclamación ordinaria posterior.

18 **Artículo 156. – Efecto limitado de la sentencia.**

19 La sentencia de desahucio adjudicará únicamente el derecho inmediato a la
20 posesión del inmueble y las reclamaciones líquidas o accesorias que el tribunal haya
21 resuelto expresamente.

La sentencia no tendrá efecto de cosa juzgada sobre controversias de título, comunidad de bienes, liquidación, mejoras, daños, reembolsos, enriquecimiento injusto, partición, obligaciones contractuales complejas, cumplimiento de programas de vivienda pública o subsidiada más allá de lo expresamente adjudicado, o cualquier otra reclamación que, por su naturaleza, deba ventilarse en procedimiento ordinario.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PERSONAS SIN HOGAR

Artículo 157. – Propósito y alcance.

Este Capítulo establece un procedimiento especial para garantizar acceso efectivo a la justicia a personas sin hogar o en riesgo inminente de perder su vivienda, cuando su condición habitacional dificulte la presentación, tramitación o ejecución de acciones judiciales o administrativas necesarias para proteger sus derechos.

Artículo 158. – Definiciones.

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) “Acción protegida” significa toda acción, solicitud, querella, petición, reclamación o procedimiento judicial o administrativo necesario para proteger, vindicar o hacer efectivo un derecho de una persona sin hogar, incluyendo derechos relacionados con vivienda, identidad, salud, seguridad, beneficios públicos, expedientes, propiedad, familia, protección personal, acceso a servicios, discriminación o cualquier otro derecho reconocido por ley.

1 (b) "Documento esencial" significa todo documento necesario para identificar a
2 una persona sin hogar, solicitar beneficios, ejercer derechos, presentar una
3 acción protegida o acceder a servicios, incluyendo certificados de nacimiento,
4 identificaciones, documentos médicos, certificaciones escolares, expedientes
5 de beneficios públicos, récords de servicios, órdenes judiciales, documentos
6 de vivienda, documentos migratorios cuando proceda y cualquier otro
7 documento de naturaleza similar.

8 (c) "Intercesor" significa la persona funcionaria, empleada, voluntaria,
9 representante o agente autorizado de una agencia pública, municipio,
10 organización comunitaria, entidad sin fines de lucro, proveedor de servicios,
11 programa de asistencia, institución acreditada o entidad de base comunitaria
12 que asiste, acompaña, orienta o apoya a una persona sin hogar en el ejercicio
13 de sus derechos. El intercesor no ejercerá la abogacía ni representará
14 legalmente a la persona sin hogar, salvo que sea abogado admitido al
15 ejercicio de la profesión. No obstante, podrá asistir en la presentación inicial
16 de solicitudes, coordinar servicios, comparecer como acompañante, facilitar
17 comunicación con el tribunal y proveer información pertinente sobre la
18 situación de la persona asistida.

19 (d) "Organización comunitaria" significa toda entidad sin fines de lucro,
20 institución, programa, proveedor de servicios, organización de base
21 comunitaria, entidad religiosa, programa de alcance comunitario o entidad
22 autorizada que ofrezca servicios de orientación, asistencia, vivienda, salud,

representación, acompañamiento, manejo de caso, apoyo social o protección a personas sin hogar.

(e) “Persona sin hogar” significa toda persona, individuo o unidad familiar que carece de una residencia nocturna fija, regular y adecuada. El término incluye, sin que se entienda como una limitación, a toda persona que:

(1) egresa de una institución, hospital, facilidad de salud, programa de tratamiento, institución correccional, programa de protección, hogar sustituto, facilidad de cuidado u otro sistema institucional, y carece de vivienda fija, regular y adecuada al momento de su salida;

(2) es una persona joven no acompañada menor de veinticinco (25) años, o forma parte de una familia con menores de edad, y enfrenta inestabilidad habitacional persistente conforme a la legislación federal;

(3) huye, intenta huir o no puede regresar a su residencia por razón de violencia doméstica, violencia en una relación de pareja, agresión sexual, acecho, trata humana, maltrato, amenaza, explotación o cualquier otra condición peligrosa o de riesgo para su vida, seguridad o integridad; o

(4) perderá de forma inminente su residencia nocturna principal, no ha identificado una residencia alterna y carece de recursos o redes de apoyo suficientes para obtener vivienda permanente;

(5) pernocta o reside en un lugar público o privado que no está diseñado ni se utiliza ordinariamente como alojamiento regular para seres

humanos, incluyendo vehículos, edificios abandonados, parques, aceras, estaciones, áreas públicas, estructuras improvisadas o lugares similares;

(6) reside temporalmente en un albergue, refugio de emergencia, vivienda transitoria, institución de estadía temporal, hotel, motel o facilidad pagada por una organización caritativa, agencia pública, municipio, programa gubernamental o proveedor de servicios;

(7) se encuentra en cualquier otra situación reconocida como falta de vivienda, sinhogarismo, inestabilidad habitacional grave o riesgo inminente de pérdida de vivienda bajo la legislación estatal o federal.

Artículo 159. – Legitimación activa y asistencia.

Las acciones protegidas por este Capítulo podrán ser presentadas por la persona sin hogar, por su representante legal, por abogado, por tutor, defensor judicial, por un intercesor debidamente autorizado, o por una organización comunitaria que actúe con autorización expresa de la persona beneficiaria.

Cuando sea posible, el intercesor u organización comunitaria deberá acreditar la autorización de la persona sin hogar mediante escrito firmado, declaración jurada, autorización verbal consignada en acta, grabación, comunicación electrónica, comparecencia personal o cualquier otro medio confiable aceptado por el tribunal.

En circunstancias de emergencia, riesgo, incapacidad temporal, ausencia de documentos, imposibilidad de localización inmediata, violencia, explotación, crisis de salud, privación de libertad, hospitalización o peligro de daño irreparable, el tribunal

podrá permitir la presentación inicial de una acción protegida por un intercesor u organización comunitaria sin autorización formal previa. En tal caso, el tribunal requerirá, tan pronto sea razonablemente posible, la ratificación, comparecencia, autorización o designación de representación adecuada.

La comparecencia de un intercesor no sustituirá la representación legal cuando la ley, la naturaleza del procedimiento, la complejidad del asunto o el debido proceso de ley requieran abogado. En esos casos, el tribunal podrá conceder un término razonable para obtener representación, referir el asunto a servicios legales disponibles, nombrar defensor judicial cuando proceda o adoptar cualquier medida compatible con el acceso a la justicia.

Artículo 160. – Presentación de acciones y competencia.

Las acciones promovidas por o en beneficio de una persona sin hogar podrán presentarse ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia cuando ello sea necesario para garantizar acceso efectivo a la justicia, evitar daño irreparable, atender una emergencia o proteger derechos fundamentales.

El tribunal podrá retener el caso, trasladarlo a la región judicial correspondiente o coordinar su tramitación con otro foro, según convenga a la justicia, al debido proceso de ley y a la protección efectiva de la persona sin hogar.

El tribunal no desestimaré una acción protegida únicamente por la ausencia de domicilio fijo, residencia formal, dirección postal permanente, identificación vigente, prueba documental inmediata, teléfono activo, correo electrónico o lugar permanente

1 de contacto, siempre que existan medios razonables para identificar a la persona,
2 notificarla o proteger sus derechos.

3 **Artículo 161. – Identificación, contacto y notificación.**

4 Cuando una persona sin hogar carezca de identificación vigente, el tribunal
5 podrá aceptar medios alternos de identificación, incluyendo declaración jurada,
6 certificación de una agencia pública, certificación de un proveedor de servicios,
7 expediente médico, expediente escolar, tarjeta de participante de un programa,
8 identificación vencida, documentación de beneficios públicos, testimonio de un
9 intercesor o cualquier otro medio confiable.

10 La persona sin hogar podrá designar como dirección de contacto la dirección de
11 una organización comunitaria, agencia pública, municipio, albergue, proveedor de
12 servicios, apartado postal, correo electrónico, número telefónico, intercesor autorizado o
13 cualquier otro medio razonable.

14 El tribunal podrá autorizar métodos flexibles de notificación a la persona sin
15 hogar, incluyendo notificación electrónica, telefónica, por conducto de intercesor, por
16 organización comunitaria, por proveedor de servicios o por cualquier otro medio
17 razonablemente calculado para lograr conocimiento efectivo del procedimiento.

18 La flexibilidad de notificación reconocida en este Artículo no menoscabará el
19 derecho de las partes adversas a notificación adecuada, oportunidad de comparecer,
20 presentar prueba y ser oídas conforme al debido proceso de ley.

21 **Artículo 162. – Tramitación preferente.**

1 Las acciones protegidas se tramitarán de forma expedita cuando la demora
2 pueda causar pérdida de vivienda, pérdida de beneficios públicos, privación de
3 servicios esenciales, riesgo de violencia, riesgo a la salud, pérdida de documentos
4 esenciales, separación familiar, detención, remoción de pertenencias, o cualquier otro
5 daño grave o difícilmente reparable.

6 El tribunal señalará la primera comparecencia a la mayor brevedad posible y
7 podrá celebrar una o varias vistas, establecer un calendario procesal breve, autorizar
8 descubrimiento de prueba limitado, requerir documentos esenciales, ordenar
9 comparecencias remotas o presenciales y dictar cualquier orden necesaria para asegurar
10 una adjudicación rápida, justa y compatible con la situación de vulnerabilidad
11 habitacional de la persona sin hogar.

12 Cuando la acción protegida no requiera intervención urgente, el tribunal podrá
13 tramitarla por el procedimiento ordinario o especial que corresponda, sin dejar de
14 aplicar las medidas de acceso a la justicia dispuestas en este Capítulo.

15 **Artículo 163. – Facultad del tribunal.**

16 El tribunal podrá consolidar vistas, flexibilizar el orden procesal compatible con
17 el debido proceso de ley, aceptar medios alternos de identificación o notificación,
18 autorizar la comparecencia mediante intercesor, coordinar con agencias públicas o
19 proveedores de servicios, ordenar la expedición de documentos esenciales, proteger
20 información confidencial y adoptar cualquier medida razonable dirigida a facilitar el
21 acceso de la persona sin hogar al sistema de justicia.

1 El tribunal podrá ordenar la comparecencia, intervención o colaboración de
2 agencias públicas, municipios, corporaciones públicas o instrumentalidades
3 gubernamentales cuando ello sea necesario para identificar a la persona, verificar
4 elegibilidad, proteger beneficios, obtener documentos, coordinar servicios o ejecutar un
5 remedio judicial.

6 La flexibilidad procesal reconocida en este Artículo no limitará el derecho de las
7 partes adversas a ser notificadas, comparecer, presentar prueba, contrainterrogar
8 testigos cuando proceda, oponerse a los remedios solicitados y ser oídas conforme al
9 debido proceso de ley.

10 **Artículo 164. – Confidencialidad y protección de información sensible.**

11 Cuando la acción protegida involucre violencia doméstica, violencia en una
12 relación de pareja, acecho, trata humana, maltrato, explotación, salud mental, uso
13 problemático de sustancias, condición médica, información de menores de edad,
14 ubicación de refugio o cualquier otra información sensible, el tribunal podrá ordenar la
15 confidencialidad del expediente o de parte de este.

16 El tribunal podrá autorizar el uso de iniciales, sellar documentos, restringir
17 acceso, omitir direcciones, proteger información de contacto, celebrar vistas cerradas
18 cuando proceda y adoptar cualquier medida necesaria para proteger la seguridad,
19 privacidad e integridad de la persona sin hogar.

20 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una parte adversa tenga
21 acceso a la información estrictamente necesaria para ejercer su derecho de defensa,
22 sujeto a órdenes protectoras adecuadas.

Artículo 165. – Exención del pago de derechos.

La persona sin hogar estará exenta del pago de derechos, aranceles, sellos, cargos de presentación y costos por la expedición de copias de documentos provenientes de agencias, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades gubernamentales o entidades públicas, cuando dichos documentos sean necesarios para el ejercicio de una acción protegida.

La exención aplicará a la presentación de escritos, solicitudes, querellas, mociones, certificaciones y documentos necesarios para iniciar, tramitar o hacer efectivo un remedio bajo este Capítulo.

El intercesor u organización comunitaria que actúe en beneficio de la persona sin hogar podrá solicitar la exención en nombre de esta, siempre que certifique que el documento o trámite solicitado es necesario para una acción protegida o para el acceso a servicios esenciales.

Artículo 166. – Órdenes para expedición de documentos esenciales.

Cuando una persona sin hogar necesite documentos esenciales para ejercer derechos, solicitar beneficios, acceder a vivienda, obtener servicios médicos, matricular menores, acreditar identidad o presentar una acción protegida, el tribunal podrá ordenar a la agencia, municipio, corporación pública, instrumentalidad gubernamental o entidad correspondiente que expida copia certificada, constancia, duplicado o certificación disponible.

La orden podrá incluir dispensa de pago, trámite expedito, entrega electrónica, entrega a intercesor autorizado, entrega sellada al tribunal o cualquier otra modalidad

1 necesaria para proteger la confidencialidad, seguridad o acceso efectivo de la persona
2 sin hogar.

3 La entidad requerida cumplirá dentro del término que disponga el tribunal. Si no
4 puede cumplir, deberá informar por escrito las razones específicas y cualquier
5 alternativa disponible para acreditar la información solicitada.

6 **Artículo 167. – Medidas provisionales.**

7 El tribunal podrá dictar medidas provisionales cuando sean necesarias para
8 evitar daño irreparable a una persona sin hogar o para preservar la efectividad del
9 remedio solicitado.

10 Entre otras medidas, el tribunal podrá ordenar:

- 11 (a) conservación de pertenencias personales;
- 12 (b) suspensión provisional de remoción de pertenencias, exclusión de servicios o
13 interrupción de asistencia;
- 14 (c) acceso a expedientes o documentos esenciales;
- 15 (d) coordinación inmediata con agencias públicas, municipios o proveedores de
16 servicios;
- 17 (e) referidos a albergue, vivienda transitoria, servicios de salud, salud mental,
18 tratamiento, protección, alimentos o beneficios públicos;
- 19 (f) protección de información confidencial;
- 20 (g) comparecencia de funcionarios o custodios de documentos;
- 21 (h) acomodo razonable cuando proceda; o

(i) cualquier otra medida necesaria para proteger derechos mientras se adjudica la controversia.

Las medidas provisionales no adjudicarán en sus méritos la reclamación principal y podrán modificarse o dejarse sin efecto cuando cambien las circunstancias o cuando el debido proceso así lo requiera.

Artículo 168. – Coordinación interagencial.

Cuando sea necesario para hacer efectivo un remedio bajo este Capítulo, el tribunal podrá ordenar coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Administración de Vivienda Pública, municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales, programas de asistencia, proveedores de servicios, albergues, organizaciones comunitarias o cualquier otra entidad pertinente.

La coordinación podrá incluir evaluación de elegibilidad, manejo de caso, ubicación temporal, asistencia de emergencia, servicios de salud, tratamiento, documentación, transportación, protección, beneficios públicos, reunificación familiar o cualquier otro servicio relacionado con la acción protegida.

La orden de coordinación no obligará a conceder un beneficio para el cual la persona no sea elegible, pero la entidad requerida deberá evaluar la solicitud conforme a sus normas, informar la determinación y explicar cualquier alternativa disponible.

Artículo 169. – Relación con otros procedimientos.

Cuando la persona sin hogar sea parte en un desahucio, injunction, orden de protección, procedimiento de familia, procedimiento administrativo, acción de beneficios públicos, reclamación de documentos, caso penal, caso municipal o cualquier otro procedimiento, el tribunal podrá aplicar las medidas de acceso, notificación, identificación, asistencia y coordinación dispuestas en este Capítulo, siempre que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento principal.

Este Capítulo no suspenderá automáticamente desalojos, lanzamientos, procedimientos penales, órdenes administrativas, acciones municipales ni reclamaciones privadas. No obstante, el tribunal podrá tomar en consideración la condición de sinhogarismo para coordinar servicios, proteger documentos y pertenencias, evitar daños irreparables, asegurar comparecencias y adoptar medidas provisionales.

Artículo 170. – Límites y salvaguardas.

Ninguna disposición de este Capítulo autoriza la ocupación permanente de propiedad pública o privada sin derecho, la obstrucción de servicios públicos, la apropiación de bienes ajenos, ni la exención de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Las medidas dispuestas en este Capítulo deberán ser proporcionales, temporales y dirigidas a garantizar acceso a la justicia, protección de derechos, coordinación de servicios y prevención de daños irreparables.

1 El tribunal deberá balancear la situación de vulnerabilidad de la persona sin
2 hogar con los derechos de terceros, la seguridad pública, la propiedad privada, la
3 administración de justicia y el debido proceso de ley.

4 **CAPÍTULO VIII. RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

5 **SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

6 **Artículo 171. – Naturaleza de los recursos extraordinarios.**

7 Los recursos extraordinarios son remedios judiciales de carácter especial
8 dirigidos a proteger derechos, exigir el cumplimiento de deberes ministeriales, impedir
9 el ejercicio ilegal de autoridad pública, controlar la usurpación de cargos, detener
10 actuaciones sin autoridad legal y proveer remedios urgentes cuando no exista un
11 recurso ordinario adecuado, rápido y eficaz.

12 Los recursos extraordinarios se regirán por este Capítulo, por las Reglas de
13 Procedimiento Civil y por la Ley de la Judicatura. En lo no dispuesto por este Capítulo,
14 aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil, siempre que no sean incompatibles con la
15 naturaleza del recurso extraordinario de que se trate.

16 **Artículo 172. – Interpretación.**

17 Las disposiciones de este Capítulo se interpretarán conforme a la naturaleza
18 privilegiada, urgente y excepcional de los recursos extraordinarios.

19 Ningún recurso extraordinario procederá cuando exista un remedio ordinario
20 adecuado, rápido y eficaz, salvo disposición expresa de ley.

21 **Artículo 173. – Trámite preferente.**

1 El tribunal podrá tramitar los recursos extraordinarios de forma preferente,
2 acortar términos, señalar vistas urgentes, consolidar incidentes, limitar el
3 descubrimiento de prueba y dictar las órdenes necesarias para preservar la efectividad
4 del remedio solicitado.

5 **SUBCAPÍTULO II. QUO WARRANTO**

6 **Artículo 174. – Definición.**

7 El quo warranto es el recurso extraordinario mediante el cual el Gobierno de
8 Puerto Rico cuestiona la usurpación, retención, ejercicio ilegal o uso indebido de un
9 cargo público, privilegio público o facultad corporativa.

10 **Artículo 175. – Procedencia.**

11 Procederá el quo warranto cuando:

- 12 (a) una persona usurpe, retenga o ejerza ilegalmente un cargo público;
- 13 (b) una persona o entidad ejerza ilegalmente una franquicia, privilegio o
14 autoridad pública;
- 15 (c) una persona ejerza ilegalmente un cargo en una corporación organizada bajo
16 las leyes de Puerto Rico;
- 17 (d) un funcionario público incurra en una conducta que, conforme a ley, conlleve
18 la pérdida del cargo;
- 19 (e) una asociación o grupo de personas actúe como corporación sin estar
20 legalmente incorporado;

(f) una corporación ejerza facultades no conferidas por ley, renuncie o pierda los derechos propios de su personalidad jurídica, o actúe en contravención de la Constitución o de las leyes de Puerto Rico; o

(g) cualquier otra circunstancia autorizada por ley justifique cuestionar la autoridad con la cual una persona o entidad ejerce un cargo, franquicia, privilegio o facultad pública.

Artículo 176. — Legitimación.

El quo warranto se promoverá a nombre del Gobierno de Puerto Rico por el Secretario de Justicia, por iniciativa propia o a solicitud de una persona interesada.

Cuando la controversia trate sobre el derecho de varias personas a un mismo cargo, franquicia o facultad pública, el tribunal podrá permitir que todas comparezcan en el mismo procedimiento para adjudicar sus respectivos derechos.

Artículo 177. — Solicitud.

La solicitud deberá presentarse bajo juramento ante el Tribunal General de Justicia y expresar:

(a) la persona o entidad contra quien se dirige el recurso;

(b) el cargo, franquicia, privilegio o facultad cuya legalidad se cuestiona;

(c) los hechos que constituyen la usurpación, retención, ejercicio ilegal o actuación ultra vires;

(d) la autoridad legal que se invoca; y

(e) el remedio solicitado.

Artículo 178. — Expedición y citación.

1 Si de la solicitud surge fundamento probable para la expedición del recurso, el
2 tribunal ordenará la citación de la parte promovida y fijará el término para contestar.

3 La citación se diligenciará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, salvo
4 que el tribunal disponga un modo distinto compatible con la naturaleza urgente del
5 recurso.

6 **Artículo 179. – Contestación y rebeldía.**

7 La parte promovida deberá contestar dentro del término fijado por el tribunal.

8 Si no comparece o no contesta oportunamente, el tribunal podrá adjudicar el
9 recurso en rebeldía, siempre que de la solicitud y de la prueba presentada surja
10 fundamento suficiente para conceder el remedio.

11 **Artículo 180. – Trámite.**

12 El tribunal podrá conceder a las partes los términos razonables que estime
13 necesarios para presentar contestaciones, defensas, objeciones, memorandos o prueba.

14 Cuando el recurso involucre la titularidad o ejercicio de un cargo público, la
15 continuidad de funciones gubernamentales o un interés público apremiante, el tribunal
16 lo tramitará de forma preferente.

17 **Artículo 181. – Sentencia.**

18 Si el tribunal determina que la parte promovida usurpa, retiene o ejerce
19 ilegalmente un cargo, franquicia, privilegio o facultad pública, dictará sentencia
20 ordenando el cese inmediato de la actuación ilegal. La sentencia podrá disponer, según
21 proceda:

22 (a) la exclusión, destitución o cese en el cargo;

(b) la prohibición de continuar ejerciendo la franquicia, privilegio o facultad cuestionada;

(c) la cancelación de actos, registros o inscripciones derivados del ejercicio ilegal de autoridad;

(d) la imposición de costas, gastos y honorarios cuando proceda; y

(e) cualquier otra medida necesaria para hacer efectiva la sentencia.

Artículo 182. – Ejecución de la sentencia.

Cuando la sentencia ordene el cese en un cargo público y la persona afectada no lo abandone voluntariamente, el tribunal podrá ordenar al alguacil que ejecute la remoción necesaria para hacer efectiva la sentencia.

La persona o entidad que incumpla una sentencia final dictada en quo warranto podrá ser sancionada por desacato, sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil, penal, ética o administrativa que proceda.

SUBCAPÍTULO III. MANDAMUS

Artículo 183. – Definición.

El mandamus es un recurso extraordinario, altamente privilegiado, dirigido a ordenar a una persona natural, funcionario, corporación, junta, agencia, instrumentalidad pública o tribunal inferior el cumplimiento de un acto que la ley impone como deber ministerial.

El mandamus no confiere autoridad nueva. Solo procede cuando la parte contra quien se dirige tiene autoridad legal para cumplir el acto requerido y el deber cuyo cumplimiento se exige es claro, específico y exigible.

Artículo 184. – Procedencia.

El mandamus procederá para exigir el cumplimiento de un deber ministerial impuesto por ley, reglamento, ordenanza, cargo, empleo o función pública.

Artículo 185. – Límites.

El mandamus podrá ordenar a un tribunal inferior, funcionario o entidad pública que ejerza su jurisdicción, cumpla un deber ministerial o actúe conforme a la ley. El mandamus no controlará la discreción judicial, administrativa o adjudicativa, ni ordenará que dicha discreción se ejerza de una forma determinada.

Artículo 186. – Solicitud.

La solicitud de mandamus se presentará bajo juramento y deberá expresar:

- (a) el deber ministerial cuyo cumplimiento se exige;
- (b) la fuente legal del deber;
- (c) la persona, funcionario, entidad o tribunal obligado a cumplirlo;
- (d) los hechos que demuestran el incumplimiento;
- (e) la ausencia de otro recurso adecuado, rápido y eficaz; y
- (f) el remedio solicitado.

Artículo 187. – Expedición y trámite preferente.

Si de la solicitud surge fundamento suficiente, el tribunal podrá ordenar a la parte promovida que cumpla el acto requerido o que comparezca y exponga las razones por las cuales no debe expedirse el mandamus.

1 El tribunal tramitará el recurso de forma preferente y podrá acortar términos,
2 señalar vista urgente o resolver mediante moción cuando los hechos esenciales no estén
3 en controversia.

4 **Artículo 188. – Mandamus perentorio.**

5 Cuando el derecho del promovente y el deber de la parte promovida sean claros,
6 y no exista controversia sustancial de hechos, el tribunal podrá expedir mandamus
7 perentorio sin trámites ulteriores incompatibles con la naturaleza urgente del recurso.

8 **Artículo 189. – Sentencia; daños y costas.**

9 Si el tribunal declara con lugar el recurso, ordenará el cumplimiento inmediato
10 del deber ministerial. El tribunal podrá conceder daños, costas, gastos y honorarios
11 cuando proceda conforme a derecho.

12 **Artículo 190. – Efecto de la compensación por daños.**

13 La concesión de daños en el procedimiento de mandamus impedirá una acción
14 posterior contra la misma parte por los mismos hechos y por la misma negativa o
15 incumplimiento que sirvió de base al recurso.

16 **Artículo 191. – Incumplimiento del mandamus.**

17 La persona, funcionario, corporación, junta, agencia, instrumentalidad pública o
18 tribunal inferior que incumpla sin causa justificada un mandamus perentorio podrá ser
19 sancionado por desacato.

20 Cuando el incumplimiento provenga de un funcionario público o miembro de
21 una junta u organismo público, el tribunal podrá imponer las sanciones personales

1 autorizadas por ley, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil, penal, ética o
2 administrativa.

3 **SUBCAPÍTULO IV. AUTO INHIBITORIO O PROHIBICIÓN**

4 **Artículo 192. – Definición.**

5 El auto inhibitorio o recurso de prohibición es un recurso extraordinario dirigido
6 a impedir que un tribunal, juez, funcionario judicial, organismo adjudicativo o parte
7 continúe un procedimiento, incidente o actuación cuando carezca de jurisdicción, actúe
8 en exceso de su autoridad legal o pretenda ejercer una facultad que no le corresponde.

9 **Artículo 193. – Procedencia.**

10 El auto inhibitorio procederá cuando:

- 11 (a) el foro recurrido carezca de jurisdicción sobre la causa, el incidente o la
12 materia;
- 13 (b) el foro recurrido actúe en exceso de su jurisdicción;
- 14 (c) se pretenda continuar un procedimiento que por ley debe paralizarse; o
- 15 (d) no exista un remedio ordinario adecuado, rápido y eficaz para impedir la
16 actuación impugnada.

17 No procederá el auto inhibitorio para sustituir una apelación, certiorari u otro
18 mecanismo ordinario de revisión disponible y adecuado.

19 **Artículo 194. – Tribunal competente.**

20 El auto inhibitorio podrá ser expedido por el Tribunal Supremo, el Tribunal de
21 Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia.

22 **Artículo 195. – Solicitud.**

La solicitud de auto inhibitorio se presentará bajo juramento y deberá expresar:

(a) el procedimiento, incidente o actuación que se solicita paralizar;

(b) el foro, juez, funcionario, organismo o parte contra quien se dirige;

(c) los hechos que demuestran la falta o exceso de jurisdicción, autoridad o competencia;

(d) el derecho que se alega afectado;

(e) la inexistencia de otro remedio adecuado, rápido y eficaz; y

(f) el remedio solicitado.

Artículo 196. – Expedición provisional.

Si de la solicitud surge fundamento suficiente, el tribunal podrá expedir un auto provisional ordenando la paralización inmediata del procedimiento, incidente o actuación impugnada hasta nueva orden.

El auto ordenará a la parte recurrida que comparezca y exponga las razones por las cuales no debe expedirse el auto inhibitorio definitivo.

Artículo 197. – Notificación.

El auto se notificará al foro, juez, funcionario, organismo adjudicativo o parte contra quien se dirija y a las demás partes del procedimiento afectado. La notificación se practicará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 198. – Trámite y adjudicación.

El tribunal tramitará el recurso de forma preferente. Podrá resolverlo mediante los escritos presentados, señalar vista, requerir la remisión del expediente pertinente o dictar cualquier orden necesaria para determinar si procede la inhibición solicitada.

Artículo 199. – Auto inhibitorio.

Si el tribunal determina que el foro, juez, funcionario, organismo o parte recurrida carece de jurisdicción, actúa en exceso de su autoridad o pretende continuar una actuación legalmente improcedente, expedirá auto inhibitorio definitivo.

El auto podrá ordenar la paralización, suspensión, archivo, transferencia o cualquier otra medida necesaria para impedir la actuación ilegal o preservar la jurisdicción del foro competente.

Artículo 200. – Incumplimiento.

El incumplimiento de un auto inhibitorio podrá ser sancionado como desacato, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil, penal, ética, disciplinaria o administrativa que proceda.

SUBCAPÍTULO V. CERTIORARI**Artículo 201. – Definición.**

El certiorari es un recurso discrecional mediante el cual un tribunal de superior jerarquía revisa una resolución, orden, sentencia o actuación de un tribunal inferior, agencia, organismo adjudicativo o foro autorizado por ley, cuando ello proceda conforme a la Ley de la Judicatura, y las reglas procesales.

Artículo 202. – Naturaleza discrecional.

La expedición del certiorari no es automática. El tribunal podrá expedirlo cuando determine que el asunto presenta fundamentos suficientes para ejercer su función revisora, evitar un fracaso de la justicia, corregir un error sustancial o atender una cuestión de alto interés público, jurisdiccional o procesal.

Artículo 203. – Procedencia.

El certiorari procederá en los casos y bajo los términos autorizados por la Constitución, la Ley de la Judicatura, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal, los reglamentos del Tribunal Supremo, Tribunal de Apelaciones y cualquier ley especial.

Artículo 204. – Solicitud.

La solicitud de certiorari deberá cumplir con los requisitos de forma, contenido, término, notificación, apéndice y perfeccionamiento establecidos por la Ley de la Judicatura, los reglamentos del Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones.

Artículo 205. – Remisión del expediente.

El tribunal revisor podrá ordenar la remisión del expediente, de una copia certificada de las actuaciones pertinentes o de cualquier documento necesario para ejercer adecuadamente su función revisora.

Artículo 206. – Efecto sobre los procedimientos recurridos.

La presentación de una solicitud de certiorari no paralizará por sí sola los procedimientos ante el foro recurrido, salvo que el tribunal revisor disponga otra cosa mediante orden expresa.

Artículo 207. – Resolución del recurso.

El tribunal revisor podrá denegar la expedición del certiorari, expedirlo y confirmar, modificar, revocar o dejar sin efecto la resolución recurrida, o dictar cualquier orden necesaria para la disposición justa del asunto.

SUBCAPÍTULO VI. INJUNCTION O INTERDICTO

Artículo 208. – Definición.

El injunction o interdicto es un mandamiento judicial expedido por escrito mediante el cual se ordena a una persona natural o jurídica, funcionario, entidad pública o privada, o a quienes actúen bajo su dirección, intervención o control, que se abstengan de realizar, continuar, permitir o procurar determinado acto que infrinja, amenace infringir o perjudique un derecho de otra persona.

El injunction podrá ser provisional, preliminar o permanente, conforme a la naturaleza del remedio solicitado y a las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 209. – Tribunal competente.

El Tribunal Supremo podrá expedir injunction cuando sea necesario para hacer efectiva su jurisdicción.

El Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia podrán expedir injunction en los casos autorizados por la Constitución, la Ley de la Judicatura, las Reglas de Procedimiento Civil, este Código o cualquier ley especial.

Artículo 210. – Procedencia.

El injunction podrá concederse cuando:

- (a) de la solicitud surja que la parte peticionaria tiene derecho al remedio solicitado y que dicho remedio consiste, total o parcialmente, en impedir la comisión, continuación, repetición o autorización del acto denunciado;
- (b) la comisión o continuación del acto durante el litigio pueda causar pérdidas, menoscabo sustancial o daño irreparable;

- (c) una parte esté cometiendo, amenace cometer, se disponga a cometer o procure permitir un acto contrario a los derechos de otra parte respecto al asunto en litigio, de forma que pueda hacer ineficaz la sentencia;
- (d) una compensación pecuniaria no constituya un remedio adecuado;
- (e) resulte sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que proveería un remedio adecuado;
- (f) la restricción sea necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales;
- (g) la obligación cuyo cumplimiento se procura proteger nazca de una relación fiduciaria, fideicomiso, deber de administración o deber legal especial;
- (h) la restricción sea necesaria para hacer efectiva la jurisdicción del tribunal o preservar la efectividad de una sentencia; o
- (i) se cumplan los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil o por una ley especial.

Artículo 211. – Criterios para la concesión.

Al determinar si procede un injunction provisional o preliminar, el tribunal considerará, según corresponda:

- (a) la probabilidad de que la parte peticionaria prevalezca en los méritos;
- (b) la existencia de daño irreparable;
- (c) la ausencia de un remedio adecuado en ley;
- (d) el balance de daños entre las partes;
- (e) el impacto de la orden sobre terceros;

(f) el interés público envuelto; y

(g) cualquier otro criterio reconocido por las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 212. – Solicitud.

La solicitud de injunction deberá presentarse por escrito y expresar:

(a) los hechos que justifican el remedio;

(b) el derecho que se alega infringido o amenazado;

(c) el acto que se solicita prohibir, suspender o restringir;

(d) el daño que se pretende evitar;

(e) la razón por la cual no existe un remedio ordinario adecuado, rápido y eficaz;

(f) si se solicita remedio provisional, preliminar o permanente; y

(g) cualquier otro requisito exigido por las Reglas de Procedimiento Civil.

Cuando se solicite remedio provisional sin notificación previa, la solicitud deberá cumplir estrictamente con los requisitos relacionados con las órdenes de entredicho provisional.

Artículo 213. – Fianza.

El tribunal podrá requerir fianza a la parte peticionaria como condición para expedir un injunction provisional o preliminar, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

No se requerirá fianza al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios o funcionarios públicos cuando actúen en el ejercicio legítimo de sus funciones oficiales, salvo disposición expresa de ley.

Artículo 214. – Cuándo no procederá el injunction.

1 No se expedirá injunction ni orden de entredicho:

2 (a) para suspender un procedimiento judicial pendiente, salvo que la orden sea
3 necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos, proteger la
4 jurisdicción del tribunal, evitar que se prive a la parte peticionaria de un
5 derecho constitucional o impedir un daño irreparable que no pueda atenderse
6 por los mecanismos ordinarios de revisión;

7 (b) para suspender procedimientos ante un tribunal federal;

8 (c) para impedir la aplicación u observancia de una ley estatal de Puerto Rico o
9 federal de Estados Unidos de América, o el cumplimiento de una actuación
10 autorizada por ley de un funcionario público, corporación pública, agencia
11 pública, municipio o empleado público, salvo en los casos autorizados por
12 este Capítulo, las Reglas de Procedimiento Civil o la Constitución;

13 (d) para impedir el quebrantamiento de un contrato cuyo cumplimiento
14 específico no pueda exigirse conforme a derecho;

15 (e) para impedir el ejercicio legal de un cargo público o privado por la persona
16 que esté en posesión legítima del cargo;

17 (f) para impedir que un municipio, corporación municipal o cuerpo legislativo
18 municipal ejerza válidamente una función legislativa;

19 (g) para impedir la imposición o cobro de contribuciones establecidas por las
20 leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos, salvo disposición expresa de ley; o

21 (h) cuando exista un remedio ordinario adecuado, rápido y eficaz.

Artículo 215. – Injunction contra leyes, actuaciones gubernamentales o funcionarios públicos.

Cuando el injunction se solicite para impedir la aplicación de una ley, reglamento, ordenanza, actuación gubernamental o actuación autorizada por ley, el tribunal deberá considerar el interés público envuelto.

La orden solo podrá concederse si el tribunal determina que:

(a) la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos;

(b) la orden es indispensable para evitar un daño irreparable;

(c) no existe un remedio ordinario adecuado, rápido y eficaz;

(d) la orden es compatible con el interés público; y

(e) el remedio se limita al caso específico ante el tribunal y a las partes obligadas por la orden.

Nada de este Artículo impedirá que un tribunal expida las órdenes necesarias para hacer efectiva su jurisdicción o preservar la efectividad de una sentencia.

Artículo 216. – Injunction para suprimir un perjuicio común o público.

El Gobierno de Puerto Rico podrá solicitar injunction para prohibir, suprimir o corregir la conservación, mantenimiento o continuación de un perjuicio común o público.

La solicitud podrá presentarse por el Secretario de Justicia o por el fiscal correspondiente, bajo juramento y según su leal saber y entender.

En estos casos no será necesaria la prestación de fianza.

Artículo 217. – Contenido de la orden de injunction.

1 Todo injunction deberá expresar con claridad:

2 (a) la conducta prohibida u ordenada;

3 (b) las personas obligadas;

4 (c) su duración;

5 (d) las condiciones impuestas;

6 (e) la fianza requerida, si alguna;

7 (f) la fecha y hora de expedición; y

8 (g) cualquier advertencia necesaria sobre las consecuencias de incumplimiento.

9 La orden será obligatoria para las partes, sus oficiales, agentes, empleados,
10 representantes, abogados y aquellas personas que actúen en concierto o participación
11 con ellas y tengan notificación de la orden.

12 **Artículo 218. – Modificación o disolución.**

13 Cualquier parte afectada por un injunction preliminar podrá solicitar su
14 modificación o disolución cuando cambien las circunstancias, cuando la orden resulte
15 excesiva o cuando su continuación sea contraria a derecho o al interés de la justicia.

16 El tribunal resolverá la solicitud con la prontitud que requiera la naturaleza del
17 remedio.

18 **Artículo 219. – Incumplimiento.**

19 La desobediencia a un injunction será sancionable como desacato.

20 El tribunal podrá imponer las sanciones coercitivas, compensatorias o punitivas
21 autorizadas por ley, ordenar restitución inmediata a la persona perjudicada, aumentar
22 la fianza, modificar la orden o dictar cualquier remedio necesario para hacerla efectiva.

**SUBCAPÍTULO VII. INJUNCTION PARA RETENER O RECOBRAR LA POSESIÓN
DE BIEN INMUEBLE**

Artículo 220. — Procedencia.

Procederá el injunction para retener o recobrar la posesión material de un bien inmueble cuando la parte peticionaria demuestre, a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia del inmueble por actos que manifiesten la intención de inquietarle, impedirle el disfrute posesorio o despojarle, o cuando ya haya sido despojada de dicha posesión o tenencia.

Este remedio protegerá la posesión material y no adjudicará titularidad dominical, derecho real definitivo ni controversia compleja de propiedad, sin perjuicio de las acciones ordinarias que correspondan.

Artículo 221. — Término para solicitar el remedio.

La solicitud para recobrar la posesión deberá presentarse dentro del año siguiente al acto de despojo.

La solicitud para retener la posesión podrá presentarse mientras subsista la perturbación o amenaza de perturbación, siempre que la parte peticionaria demuestre posesión actual y actos concretos dirigidos a inquietarla o despojarla.

Artículo 222. — Solicitud.

La solicitud se presentará bajo juramento y deberá expresar:

- (a) la descripción clara del inmueble cuya posesión se pretende retener o recobrar;

(b) que la parte peticionaria estaba en posesión natural del inmueble dentro del año anterior a la presentación de la solicitud, si se trata de recobrar la posesión;

(c) que la parte peticionaria estaba y permanece en posesión natural del inmueble, si se trata de retenerla;

(d) los hechos específicos que constituyen la perturbación, amenaza de despojo o despojo consumado;

(e) si los actos fueron realizados por la parte promovida, por sus agentes, por personas bajo su dirección o por terceros actuando por orden, autorización o consentimiento suyo; y

(f) el remedio solicitado.

Artículo 223. – Señalamiento y emplazamiento.

Presentada la solicitud, el tribunal señalará vista dentro de los quince (15) días siguientes.

La parte promovida deberá ser emplazada con no menos de ocho (8) días de antelación a la vista, salvo que el tribunal, por justa causa y para evitar daño irreparable, disponga un término menor compatible con el debido proceso de ley.

Artículo 224. – Vista.

Toda defensa, moción, excepción u objeción deberá presentarse y adjudicarse en el acto de la vista, salvo que el tribunal disponga otra cosa por justa causa.

En la vista, el tribunal recibirá la prueba necesaria para determinar la posesión material, la perturbación, amenaza o despojo, y la procedencia del remedio solicitado.

La controversia sobre titularidad dominical no impedirá la adjudicación del injuncion posesorio cuando la posesión material pueda determinarse sin resolver definitivamente el dominio.

Artículo 225. – Sentencia.

El tribunal dictará sentencia en un término de diez (10) días. Si declara con lugar la solicitud, la sentencia ordenará, según corresponda:

(a) que la parte peticionaria sea restablecida en la posesión natural del inmueble;

(b) que la parte promovida cese toda perturbación, amenaza, acto de despojo o interferencia con la posesión;

(c) que la parte promovida se abstenga de cometer actos iguales o sustancialmente similares en el futuro;

(d) que se restituya el acceso, uso o disfrute material del inmueble cuando haya sido impedido; y

(e) cualquier otra medida necesaria para hacer efectivo el remedio.

Artículo 226. – Costas y cumplimiento.

Las costas se impondrán a la parte contra la cual se dicte sentencia, salvo que el tribunal determine otra cosa por justa causa.

El incumplimiento de la sentencia o de cualquier orden dictada bajo este Subcapítulo podrá sancionarse como desacato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que procedan.

Artículo 227. – Acciones ordinarias reservadas.

La sentencia dictada bajo este Subcapítulo no impedirá que cualquier parte promueva la acción ordinaria correspondiente sobre dominio, deslinde, reivindicación, servidumbre, nulidad, cumplimiento contractual, daños o cualquier otro derecho sustantivo relacionado con el inmueble.

CAPÍTULO IX. CONTROVERSIAS Y ESTADOS PROVISIONALES DE DERECHO

Artículo 228. – Propósito y naturaleza.

Este Capítulo establece un procedimiento rápido, sencillo, económico y eficaz para atender controversias que requieran una intervención judicial provisional, con el fin de preservar la convivencia, evitar daños inmediatos, proteger relaciones jurídicas temporales, ordenar conductas urgentes o fijar un estado provisional de derecho entre las partes.

La resolución emitida bajo este Capítulo tendrá carácter provisional, preventivo y limitado. No constituirá cosa juzgada, no adjudicará derechos sustantivos de forma final y no impedirá que cualquiera de las partes promueva la acción ordinaria o especial que corresponda.

El tribunal aplicará este Capítulo de forma remedial, accesible y compatible con el debido proceso de ley, de modo que la rapidez del procedimiento no menoscabe el derecho de las partes a recibir notificación adecuada, ser oídas, presentar prueba pertinente y conocer con claridad las conductas ordenadas o prohibidas.

Artículo 229. – Límites del procedimiento.

El procedimiento dispuesto en este Capítulo no podrá utilizarse para adjudicar de forma final controversias de dominio, filiación, divorcio, nulidad matrimonial,

1 adopción, patria potestad, custodia permanente, partición hereditaria, liquidación de
2 bienes, desahucio, reclamaciones monetarias complejas, daños y perjuicios,
3 controversias administrativas sujetas a revisión especial, ni cualquier otra materia que
4 requiera un procedimiento ordinario o especial distinto.

5 No obstante, el tribunal podrá adoptar medidas provisionales estrictamente
6 necesarias para evitar daño inmediato, preservar bienes, mantener la paz, proteger
7 menores de edad o personas vulnerables, asegurar acceso a documentos esenciales,
8 evitar perturbaciones graves o conservar el estado de cosas mientras la controversia se
9 ventila por la vía correspondiente.

10 Si durante el trámite surge que la controversia requiere adjudicación final
11 mediante un procedimiento ordinario o especial, el tribunal limitará su intervención a
12 las medidas provisionales indispensables y orientará a las partes sobre el procedimiento
13 correspondiente.

14 **Artículo 230. – Juez asignado.**

15 Las controversias reguladas por este Capítulo serán atendidas por el juez que
16 asigne el Tribunal de Primera Instancia conforme a las normas administrativas del
17 Poder Judicial.

18 La asignación judicial deberá favorecer la atención rápida y accesible de la
19 controversia, sin perjuicio de las competencias especiales que establezcan la
20 Constitución, la Ley de la Judicatura, las Reglas de Procedimiento Civil, las reglas de
21 familia, menores, violencia doméstica, salud mental, desahucio, sucesiones, relaciones
22 laborales o cualquier ley especial.

Artículo 231. – Facultad judicial.

El juez asignado queda facultado para intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente las controversias comprendidas en este Capítulo, a solicitud de parte interesada.

La resolución judicial podrá autorizar o prohibir actos, ordenar el cumplimiento provisional de un deber, disponer la entrega o devolución temporal de bienes, fijar reglas provisionales de uso, acceso o convivencia, requerir la conservación de bienes, ordenar la cesación de perturbaciones, disponer referidos a agencias públicas o establecer cualquier medida necesaria para preservar derechos mientras la controversia se ventila por la vía ordinaria o especial correspondiente.

La medida provisional deberá ser específica, proporcional, temporal y directamente relacionada con la controversia presentada.

Artículo 232. – Controversias comprendidas.

El procedimiento dispuesto en este Capítulo podrá utilizarse para atender provisionalmente las siguientes controversias:

(a) controversias sobre colindancias, paso, acceso, uso incidental de propiedad, ruidos, molestias, servidumbres aparentes o controversias entre vecinos que afecten la convivencia, la salud, la seguridad, el orden social o el uso razonable de la propiedad;

(b) controversias urgentes relacionadas con personas menores de edad, incluyendo medidas provisionales de custodia, relaciones filiales, entrega de documentos, acceso a pertenencias esenciales o fijación provisional de

1 alimentos, siempre que no exista una orden vigente incompatible y que el
2 asunto sea remitido al procedimiento de familia correspondiente cuando
3 requiera adjudicación permanente;

4 (c) medidas provisionales entre cónyuges, excónyuges o personas que
5 mantengan o hayan mantenido una relación afectiva análoga a la conyugal,
6 respecto al uso temporal de la residencia, bienes muebles esenciales,
7 documentos personales, vehículos, pertenencias indispensables o medidas de
8 convivencia, sin adjudicar titularidad, liquidación de bienes ni derechos
9 propietarios finales;

10 (d) controversias sobre la entrega, devolución, conservación o uso provisional de
11 bienes muebles, documentos, llaves, vehículos, equipos, herramientas,
12 medicamentos, pertenencias personales o bienes esenciales, cuando la
13 posesión temporal de dichos bienes requiera intervención inmediata;

14 (e) controversias entre arrendadores y arrendatarios sobre reparaciones urgentes,
15 condiciones mínimas de habitabilidad, acceso razonable a la propiedad,
16 servicios esenciales o medidas necesarias para evitar deterioro o riesgo en
17 propiedades destinadas a fines residenciales, sin perjuicio de los
18 procedimientos de desahucio o reclamaciones ordinarias que procedan;

19 (f) controversias entre dueño de obra y contratista, maestro de obra o persona
20 encargada, respecto a condiciones, desarrollo, paralización, terminación,
21 entrega o compensación de la obra, cuando la cuantía no exceda de tres mil

dólares (\$3,000) y la controversia pueda resolverse provisionalmente sin peritaje complejo;

(g) controversias entre el propietario de un vehículo de motor y un mecánico, hojalatero, pintor, taller o persona encargada de reparación, respecto a la retención del vehículo, entrega provisional, condiciones del trabajo, piezas sustituidas, costo reclamado o compensación exigida;

(h) controversias sobre garantía, reparación, sustitución, devolución o entrega de bienes muebles entre comprador y vendedor, proveedor o reparador, cuando la cuantía no exceda de cinco mil dólares (\$5,000);

(i) reclamaciones salariales de un trabajador contra su patrono que no excedan de cinco mil dólares (\$5,000), o controversias laborales individuales que requieran remedios provisionales no monetarios, siempre que no estén sujetas a un procedimiento administrativo exclusivo, convenio colectivo, arbitraje obligatorio, disputa obrera, jurisdicción primaria de una agencia laboral o procedimiento especial incompatible;

(j) controversias relacionadas con la crianza, tenencia, control o cuidado de animales en distritos residenciales, cuando afecten la salud, seguridad, convivencia, salubridad o uso razonable de la propiedad;

(k) controversias en las cuales se alegue la existencia de perturbaciones perjudiciales a la salud, a los sentidos, al libre uso residencial o comercial de la propiedad, o al cómodo goce de la vida o de los bienes;

- 1 (l) controversias urgentes relacionadas con la conservación, custodia, uso
2 provisional o protección de bienes pertenecientes a una comunidad
3 hereditaria, sin adjudicar partición, titularidad final, cuotas hereditarias ni
4 derechos sucesorios sustantivos;
- 5 (m) controversias en las cuales se alegue que una persona menor de edad,
6 persona sujeta a medida judicial de protección o persona bajo cuidado de otra
7 incurre en conducta que afecta gravemente la convivencia, seguridad o
8 tranquilidad de la comunidad, y sea necesaria la comparecencia del padre,
9 madre, tutor, custodio o encargado para adoptar medidas provisionales
10 compatibles con la ley;
- 11 (n) controversias sobre custodia, conservación, acceso o entrega provisional de
12 bienes muebles pertenecientes a un caudal hereditario, mientras se ventila el
13 procedimiento sucesorio correspondiente;
- 14 (o) controversias que revelen maltrato físico o emocional, explotación, abandono,
15 negligencia o riesgo contra personas vulnerables, padres, tutores, encargados,
16 personas con quienes se reside o personas de quienes se depende, siempre
17 que el tribunal adopte solo medidas provisionales urgentes y remita el asunto
18 al procedimiento especial correspondiente cuando proceda una orden de
19 protección, intervención de familia, salud mental, adultos mayores, menores
20 o protección penal;
- 21 (p) controversias entre profesionales de la salud, hospitales, instituciones
22 médicas, aseguradoras, custodios de expedientes y pacientes, o personas con

1 interés legítimo, respecto a la entrega, acceso, certificación o corrección
2 provisional de expedientes, récords médicos o documentos relacionados con
3 el paciente, así como respecto a la entrega, custodia, conservación, acceso,
4 disposición o devolución de material biológico o biomédico relacionado con
5 este, incluyendo placentas, tejidos, muestras, especímenes u otro material
6 corporal, siempre que su entrega, posesión, transferencia o disposición no
7 esté prohibida por ley o reglamento aplicable; y

8 (q) cualquier otra controversia análoga que requiera una determinación
9 provisional inmediata para preservar la paz, evitar daño, conservar bienes,
10 proteger derechos o mantener un estado de convivencia mientras las partes
11 acuden al procedimiento ordinario o especial correspondiente.

12 **Artículo 233. – Controversias excluidas o sujetas a procedimiento especial.**

13 No se tramitarán bajo este Capítulo, salvo para medidas provisionales
14 estrictamente indispensables, las controversias que estén sujetas a un procedimiento
15 especial exclusivo o preferente, incluyendo desahucio, violencia doméstica, maltrato de
16 menores, protección de adultos mayores, acecho, salud mental, adopción, alimentos
17 permanentes, custodia final, privación de patria potestad, partición hereditaria, quiebra,
18 revisión judicial administrativa, relaciones laborales colectivas, disputas obreras,
19 injunctions, mandamus, quo warranto o cualquier otro recurso extraordinario.

20 Cuando los hechos alegados activen un procedimiento especial, el tribunal podrá
21 recibir la querella, dictar medidas urgentes compatibles con la ley, orientar a la parte
22 compareciente y remitir el asunto al foro o trámite correspondiente.

Artículo 234. — Limitación en casos que involucren menores de edad o personas sujetas a protección judicial.

Cuando una controversia comprendida en este Capítulo involucre a una persona menor de edad, una persona cuya capacidad de obrar haya sido restringida absoluta o parcialmente mediante sentencia judicial, una persona sometida a tutela, incluyendo una tutela especial o temporal, una persona declarada ausente, o cualquier otra persona para cuya representación o protección judicial el Código Civil de Puerto Rico o una ley especial disponga medidas particulares, el tribunal adoptará las medidas necesarias para proteger sus derechos e intereses.

Cuando resulte necesario proteger adecuadamente los derechos e intereses de una de estas personas, el tribunal podrá adoptar las medidas cautelares o de protección autorizadas por ley y, cuando proceda conforme al Código Civil de Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Civil o legislación especial, nombrar un defensor judicial.

Si la controversia requiere la tramitación de un procedimiento especial dispuesto por ley, incluyendo procedimientos relacionados con relaciones de familia, menores de edad, incapacitación, tutela, ausencia, protección de adultos mayores, salud mental o alimentos, el tribunal remitirá el asunto al trámite correspondiente, sin perjuicio de adoptar aquellas medidas provisionales urgentes que estén autorizadas por ley y sean indispensables para evitar un perjuicio inmediato.

Artículo 235. — Inicio del procedimiento.

Cualquier persona con capacidad y con interés legítimo podrá comparecer ante el tribunal y presentar, verbalmente o por escrito, una petición breve y sencilla bajo juramento sobre cualquiera de las controversias comprendidas en este Capítulo.

También podrá comparecer un representante legal, tutor, defensor judicial, custodio, encargado, administrador, intercesor autorizado, funcionario público o persona con conocimiento directo de los hechos cuando la ley lo permita o cuando la urgencia del asunto requiera intervención inmediata.

La petición deberá identificar, en la medida posible, a las partes involucradas, la naturaleza de la controversia, los hechos esenciales, el remedio provisional solicitado, los bienes o personas afectados y cualquier circunstancia que requiera intervención inmediata.

Artículo 236. – Citación.

Si de la petición surge una controversia que requiere adjudicación provisional, el tribunal ordenará la citación de las partes para una comparecencia que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días.

La citación se expedirá bajo apercibimiento de desacato. La incomparecencia injustificada de una persona debidamente citada podrá ser sancionada conforme a derecho.

El tribunal podrá citar a terceras personas que puedan suministrar información pertinente para la solución provisional de la controversia, incluyendo custodios de documentos, funcionarios públicos, administradores, representantes de agencias, vecinos, proveedores de servicios o personas con conocimiento directo de los hechos.

Artículo 237. – Registro de la petición.

La expedición de la citación equivaldrá a dar curso a la petición.

La petición se anotará en el registro oficial o en el sistema que disponga la Oficina de Administración de los Tribunales para estos procedimientos.

El registro deberá permitir identificar la controversia, las partes, la fecha de presentación, la fecha de citación, la vista señalada, la resolución emitida y cualquier trámite posterior de modificación, incumplimiento o archivo.

Artículo 238. – Comparecencia y vista.

El día señalado, el juez oír verbalmente a las partes y recibirá la prueba necesaria para resolver provisionalmente la controversia.

Las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por abogado. Tendrán derecho a presentar prueba pertinente, objetar la prueba adversa y contrainterrogar a los testigos que declaren en su contra cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

El juez podrá recibir prueba documental, testifical, fotografías, grabaciones, mensajes, certificaciones, recibos, informes, expedientes, inspecciones oculares, declaraciones juradas y cualquier otra prueba confiable que ayude a resolver la controversia de forma provisional.

Las Reglas de Evidencia se aplicarán de forma flexible, en la medida compatible con la naturaleza rápida, sencilla y provisional del procedimiento. No obstante, el tribunal no podrá basar una determinación sustancial en prueba manifiestamente

1 inconfiable, especulativa o carente de garantías mínimas de autenticidad cuando dicha
2 prueba sea impugnada oportunamente.

3 **Artículo 239. – Aplicación supletoria de las Reglas de Procedimiento Civil.**

4 Las Reglas de Procedimiento Civil no aplicarán estrictamente al trámite
5 establecido en este Capítulo.

6 No obstante, podrán utilizarse de forma supletoria cuando sean compatibles con
7 la naturaleza sumaria, flexible y provisional del procedimiento, y cuando su aplicación
8 no retrase ni desnaturalice el remedio.

9 El tribunal podrá adaptar términos, forma de los escritos, presentación de prueba
10 y mecanismos de notificación para asegurar acceso efectivo a la justicia, siempre que
11 preserve las garantías esenciales del debido proceso.

12 **Artículo 240. – Deber de armonizar a las partes.**

13 Durante la vista, el juez procurará armonizar a las partes, aclarar sus posiciones,
14 identificar los hechos esenciales y facilitar una solución satisfactoria de la controversia.

15 Si las partes alcanzan un acuerdo, el juez podrá hacerlo constar en resolución y
16 fijar sus términos como estado provisional de derecho, siempre que sean claros,
17 voluntarios, posibles de cumplir y no sean contrarios a la ley, al orden público ni a los
18 derechos de terceros.

19 El acuerdo provisional no impedirá que cualquiera de las partes promueva la
20 acción ordinaria o especial correspondiente, salvo que las partes otorguen una
21 transacción válida conforme a derecho.

22 **Artículo 241. – Resolución y estado provisional de derecho.**

1 Si no fuere posible armonizar a las partes y el juez determina que existe una
2 controversia que requiere adjudicación provisional, dictará resolución estableciendo un
3 estado provisional de derecho.

4 Para dictar la resolución, el juez deberá determinar que existe una probabilidad
5 razonable de derecho a favor de la medida concedida, una necesidad inmediata de
6 intervención judicial y un balance provisional de equidades que justifique el remedio.

7 La resolución podrá autorizar o prohibir determinado acto, exigir el
8 cumplimiento provisional de un deber, ordenar la abstención de una conducta,
9 disponer la entrega o devolución temporal de bienes, reconocer provisionalmente un
10 derecho, fijar reglas de convivencia, ordenar la conservación de bienes, requerir la
11 entrega de documentos o imponer cualquier medida necesaria para preservar la paz, la
12 convivencia, la salud, la seguridad o los derechos de las partes.

13 **Artículo 242. — Forma, contenido y duración de la resolución.**

14 La resolución podrá dictarse verbalmente al concluir la vista. En ese caso, será
15 obligatoria desde su pronunciamiento.

16 Dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez hará constar la resolución por
17 escrito. La resolución escrita será sencilla y contendrá:

18 (a) una breve síntesis de las alegaciones de las partes;

19 (b) el historial procesal del trámite;

20 (c) un resumen de la prueba recibida;

21 (d) la determinación provisional sobre probabilidad razonable de derecho,
22 necesidad inmediata y balance de equidades;

- 1 (e) los fundamentos de dicha determinación;
- 2 (f) el estado provisional de derecho fijado;
- 3 (g) los actos autorizados, ordenados o prohibidos;
- 4 (h) la duración de la medida o las condiciones bajo las cuales cesará; y
- 5 (i) las advertencias sobre incumplimiento, modificación y acción ordinaria
- 6 posterior.

7 La resolución escrita será notificada a las partes o a sus abogados dentro de los
8 diez (10) días siguientes a su pronunciamiento verbal.

9 Cuando la naturaleza de la controversia lo permita, el tribunal fijará un término
10 de duración razonable para la medida provisional. Si no fija término, la resolución
11 permanecerá vigente hasta que sea modificada, dejada sin efecto, sustituida por orden
12 posterior o adjudicada la controversia por el procedimiento ordinario o especial
13 correspondiente.

14 **Artículo 243. — Advertencias a las partes.**

15 Al dictar verbalmente la resolución, el juez explicará a las partes su alcance, las
16 conductas ordenadas o prohibidas, las consecuencias de su incumplimiento, la
17 posibilidad de solicitar modificación por cambio de circunstancias y el derecho de
18 cualquiera de ellas a acudir al tribunal mediante el procedimiento ordinario o especial
19 correspondiente.

20 Cuando proceda, el juez advertirá que la violación voluntaria de una orden clara,
21 específica y notificada podrá constituir desacato.

22 **Artículo 244. — Anotación de la resolución.**

1 La parte dispositiva de la resolución se transcribirá en el registro oficial de
2 peticiones o en el sistema que disponga la Oficina de Administración de los Tribunales.

3 La anotación deberá identificar la petición, las partes, la fecha de la resolución, el
4 estado provisional de derecho fijado, la duración de la medida, si alguna, y cualquier
5 advertencia esencial sobre su cumplimiento.

6 **Artículo 245. – Modificación, aclaración o relevo.**

7 Cualquiera de las partes podrá solicitar la aclaración, modificación, suspensión o
8 relevo de la resolución provisional cuando exista error manifiesto, cambio sustancial de
9 circunstancias, imposibilidad de cumplimiento, ambigüedad en la orden, cumplimiento
10 total de la medida o cualquier otra razón que haga injusta o innecesaria su
11 continuación.

12 El tribunal resolverá la solicitud de forma expedita, con oportunidad razonable
13 de audiencia a las partes, salvo que la urgencia requiera una orden provisional
14 inmediata.

15 **Artículo 246. – Desacato.**

16 Toda persona que viole voluntariamente una resolución clara, específica y
17 debidamente notificada que fije un estado provisional de derecho bajo este Capítulo
18 podrá ser sancionada por desacato civil.

19 La sanción por desacato podrá incluir pena de cárcel no mayor de seis (6) meses,
20 multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o ambas, a discreción del tribunal,
21 siempre que se respeten las garantías del debido proceso de ley.

1 No podrá hallarse incurso en desacato a una persona por la mera omisión de
2 pagar una deuda.

3 Esta limitación no impedirá el desacato en casos en que se hayan fijado
4 provisionalmente pensiones alimentarias, deberes de entrega de bienes específicos,
5 deberes de abstención, deberes de permitir acceso, medidas de protección o cualquier
6 otra obligación no reducible a una deuda ordinaria, siempre que la persona obligada no
7 demuestre justa causa para su incumplimiento.

8 **Artículo 247. – Revisión e inapelabilidad.**

9 La resolución que adjudique provisionalmente una controversia y fije un estado
10 provisional de derecho será inapelable.

11 No obstante, podrá solicitarse revisión discrecional mediante certiorari cuando se
12 alegue falta de jurisdicción, violación sustancial al debido proceso de ley, exceso
13 manifiesto de autoridad, amenaza de daño irreparable o una orden que, aunque
14 provisional en forma, tenga efectos sustantivos equivalentes a una adjudicación final.

15 La presentación de un recurso de revisión no suspenderá automáticamente la
16 resolución provisional, salvo orden expresa del tribunal competente.

17 **Artículo 248. – Ausencia de cosa juzgada y acción ordinaria posterior.**

18 La resolución provisional no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los
19 puntos atendidos y no impedirá que cualquiera de las partes promueva un
20 procedimiento ordinario o especial para reclamar daños y perjuicios, vindicar derechos,
21 solicitar remedios permanentes, revisar titularidad, liquidar bienes, adjudicar relaciones
22 familiares o plantear cualquier controversia sustantiva relacionada.

Una vez entablada una acción ordinaria o especial sobre los puntos atendidos mediante este procedimiento, el tribunal que conozca dicha acción podrá, de forma interlocutoria, modificar, enmendar, suspender o dejar sin efecto la resolución provisional.

Para ello deberá ofrecer oportunidad de audiencia a las partes y determinar que existe error manifiesto, cambio sustancial de circunstancias, incompatibilidad con el procedimiento principal, riesgo de daño irreparable o circunstancias extraordinarias que justifiquen la intervención.

Artículo 249. – Lugar de los incidentes y vistas.

Los incidentes, comparecencias y vistas relacionadas con este procedimiento podrán celebrarse en sala, en el despacho del juez, por videoconferencia, por teléfono cuando proceda, o en cualquier lugar autorizado por el Poder Judicial que permita atender la controversia de forma rápida, ordenada y compatible con el debido proceso de ley.

Artículo 250. – Formularios y administración.

La Oficina de Administración de los Tribunales preparará y mantendrá los formularios, registros, sistemas y guías administrativas necesarios para implementar este Capítulo.

Dichos formularios deberán permitir la presentación verbal o escrita de peticiones de manera breve, sencilla y accesible para personas que comparezcan sin representación legal.

Los formularios deberán incluir advertencias claras sobre la naturaleza provisional del remedio, la ausencia de cosa juzgada, el derecho a acudir a la vía ordinaria, las consecuencias del incumplimiento y la posibilidad de solicitar modificación por cambio de circunstancias.

Artículo 251. – Naturaleza del remedio.

El procedimiento dispuesto en este Capítulo será de naturaleza provisional, sumaria, preventiva y accesible.

Ninguna determinación emitida bajo este Capítulo adjudicará de forma final derechos propietarios, familiares, contractuales, laborales, sucesorios, administrativos o de cualquier otra naturaleza sustantiva, salvo en cuanto sea necesario para fijar temporalmente un estado provisional de derecho entre las partes.

Las órdenes emitidas bajo este Capítulo deberán interpretarse restrictivamente en cuanto a sus efectos finales y liberalmente en cuanto a su función preventiva, siempre que ello sea compatible con el debido proceso de ley.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 252. – Procedimientos pendientes.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de este Código continuarán tramitándose conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de su presentación, salvo que el tribunal determine, previa oportunidad de ser oídas las partes, que la aplicación de esta Ley no afecta derechos adquiridos, no causa perjuicio sustancial y favorece una solución justa, rápida y económica.

1 El tribunal podrá aplicar esta Ley de forma supletoria a los procedimientos
2 pendientes cuando sus disposiciones sean compatibles con la etapa procesal del caso, la
3 naturaleza del remedio solicitado y las garantías del debido proceso de ley.

4 Cuando la aplicación inmediata de esta Ley altere términos jurisdiccionales,
5 requisitos de perfeccionamiento, condiciones de revisión, fianzas, consignaciones,
6 notificaciones, citaciones o cualquier carga procesal ya vencida o cumplida bajo la ley
7 anterior, prevalecerá la norma vigente al momento en que se realizó o debió realizarse
8 el acto procesal correspondiente.

9 **Artículo 253. – Procedimientos pendientes bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio**
10 **de 1974.**

11 Las querellas y procedimientos iniciados antes de la vigencia de esta Ley bajo la
12 Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre
13 Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, continuarán tramitándose
14 conforme a la ley vigente al momento de su presentación.

15 No obstante, el tribunal podrá aplicar las disposiciones del Capítulo sobre
16 controversias y estados provisionales de derecho de esta Ley cuando ello sea
17 compatible con la naturaleza provisional del remedio, no afecte derechos adquiridos, no
18 cause perjuicio sustancial y promueva la solución justa, rápida y económica de la
19 controversia.

20 **Artículo 254. – Órdenes, resoluciones, mandamientos e injunctions vigentes.**

21 Toda orden, resolución, mandamiento, auto, injunction, estado provisional de
22 derecho o determinación judicial emitida válidamente bajo el Código de Enjuiciamiento

1 Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado o bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio
2 de 1974, según enmendada, conservará su validez y eficacia hasta que expire por sus
3 propios términos, sea modificada, dejada sin efecto, sustituida por orden de un tribunal
4 competente o resulte incompatible con una sentencia final posterior.

5 La vigencia de tales órdenes no impedirá que una parte solicite su modificación,
6 aclaración, suspensión o relevo conforme a este Código.

7 **Artículo 255. — Actos procesales válidamente realizados.**

8 La derogación dispuesta por este Código no afectará emplazamientos, citaciones,
9 notificaciones, vistas, subastas, tasaciones, fianzas, consignaciones, mandamientos,
10 informes, registros, anotaciones, resoluciones, sentencias, recursos de revisión ni
11 actuaciones judiciales válidamente realizadas antes de su vigencia.

12 Tales actuaciones conservarán el efecto que tenían bajo la ley vigente al momento
13 de realizarse, salvo que un tribunal competente disponga otra cosa conforme a derecho
14 y sin afectar derechos adquiridos.

15 **Artículo 256. — Derechos adquiridos, obligaciones y efectos jurídicos**
16 **anteriores.**

17 La derogación dispuesta por este Código no afectará derechos adquiridos,
18 obligaciones válidamente contraídas, términos ya consumados, remedios
19 perfeccionados, defensas disponibles, responsabilidades incurridas ni efectos jurídicos
20 producidos antes de su vigencia.

1 Las controversias relativas a dichos actos, derechos, obligaciones o efectos se
2 resolverán conforme al derecho y a las normas procesales vigentes al momento de su
3 adjudicación, salvo disposición expresa en contrario.

4 **Artículo 257. — Referencias legales al Código de Enjuiciamiento Civil de**
5 **Puerto Rico de 1933.**

6 Toda referencia en una ley, reglamento, orden administrativa, contrato, escritura,
7 resolución judicial, formulario, documento público o disposición normativa al Código
8 de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, se entenderá hecha
9 a este Código cuando la materia esté regulada por sus disposiciones.

10 Cuando la materia referida haya sido trasladada al Código Civil de Puerto Rico,
11 a las Reglas de Procedimiento Civil, a las Reglas de Evidencia, a la Ley de la Judicatura,
12 a reglamentos judiciales o a una ley especial, la referencia se entenderá hecha al cuerpo
13 normativo que corresponda.

14 **Artículo 258. — Referencias legales a la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974.**

15 Toda referencia a la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada,
16 conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, se
17 entenderá hecha al Capítulo de esta Ley que regula las controversias y estados
18 provisionales de derecho.

19 Toda referencia a juez municipal, magistrado, sala municipal, querella bajo Ley
20 140, estado provisional de derecho o procedimiento análogo se interpretará conforme a
21 la estructura judicial vigente y a las disposiciones de este Código.

22 **Artículo 259. — Formularios, registros y administración judicial.**

1 La Oficina de Administración de los Tribunales y el Departamento de Justicia
2 revisarán y adoptarán los formularios, registros, sistemas electrónicos, instrucciones
3 administrativas, guías operacionales y mecanismos de capacitación necesarios para
4 implementar este Código.

5 Hasta tanto se adopten nuevos formularios, registros o instrucciones, podrán
6 utilizarse los formularios y mecanismos existentes, siempre que sean compatibles con
7 este Código y no menoscaben derechos sustantivos ni garantías procesales.

8 **Artículo 260. – Coordinación con reglas procesales y reglamentos judiciales.**

9 El Poder Judicial podrá adoptar las medidas administrativas necesarias para
10 armonizar este Código con las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Evidencia,
11 los reglamentos del Tribunal Supremo, los sistemas electrónicos de presentación y
12 notificación, y las normas administrativas de funcionamiento de los tribunales.

13 Nada de lo dispuesto en este Código limitará la autoridad constitucional del
14 Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la práctica, los procedimientos judiciales
15 y la administración de los tribunales, salvo en aquellas materias sustantivas o
16 jurisdiccionales válidamente legisladas.

17 **Artículo 261. – Derogación del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico**
18 **de 1933.**

19 Se deroga el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según
20 enmendado.

1 La derogación dispuesta en este Artículo no afectará la validez de los actos,
2 procedimientos, órdenes, sentencias, mandamientos, derechos u obligaciones nacidos o
3 realizados válidamente bajo dicho Código antes de la vigencia de este Código.

4 **Artículo 262. – Derogación de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974.**

5 Se deroga la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida
6 como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.

7 Las querellas, órdenes y estados provisionales de derecho emitidos antes de la
8 vigencia de este Código continuarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos 253 y 254 de
9 este Código.

10 **Artículo 263. – Derogación de disposiciones incompatibles.**

11 Se deroga toda ley, artículo, disposición, reglamento, orden administrativa,
12 formulario, guía o norma incompatible con este Código, únicamente en cuanto exista
13 incompatibilidad.

14 Las disposiciones especiales que regulen materias no cubiertas por este Código, o
15 que establezcan protecciones adicionales, requisitos más específicos o procedimientos
16 especiales compatibles con este Código, continuarán en vigor.

17 **Artículo 264. – Separabilidad.**

18 Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, artículo, subcapítulo, capítulo o parte
19 de este Código fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción,
20 dicha declaración no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán en pleno
21 vigor.

Artículo 265.— Se enmienda el Artículo 1204 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para añadir un nuevo inciso (f), que lea como sigue:

“Artículo 1204. — Plazos de prescripción.

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) por el transcurso de tres (3) años, las acciones contra directores, oficiales o accionistas de una corporación para exigir una responsabilidad creada o impuesta por ley. El término comenzará a transcurrir desde que la persona legitimada para reclamar conozca o deba conocer los hechos que originan la responsabilidad y la identidad de la persona contra quien puede ejercitar la acción.”

Artículo 266. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

La Oficina de Administración de los Tribunales y el Departamento de Justicia podrán adoptar, antes de la fecha de vigencia, las medidas administrativas necesarias para la implementación ordenada de esta Ley.